



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA
MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14
AÑOS DE EDAD, EXPEDIENTE N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

Bach. HILDA MAGNA MERCEDES APARICIO

ORCID: 0000-0002-6854-3082

ASESOR:

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

HILDA MAGNA MERCEDES APARICIO

Código ORCID 0000-0002-6854-3082

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

Código ORCID 0000-0002-5592-488X

JURADOS

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Código ORCID 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

Código ORCID 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Código ORCID 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Código orcid 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

Código orcid 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Código orcid 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

Código orcid 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Doy gracias a Dios por cada día de vida, por enseñarme el camino de la sabiduría, de la felicidad, por guiarme a lo largo de mi existencia terrenal, por ser mi luz, mi camino, por haberme dado la fortaleza para seguir adelante en cada obstáculo de mi vida.

A MIS DOCENTES:

A todos los docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Los Ángeles de Chimbote ULADECH- HUARAZ por su formación académica

Hilda Magna Mercedes Aparicio

DEDICATORIA

A MIS SERES MÁS PRECIADOS:

A mi padre que desde el cielo me ilumina, mi madre, hermanos y hermanas quienes coadyuvaron a mi superación, en especial a mi hijo Martín quien es mi fuente de superación.

A LA UNIVERSIDAD ULADECH:

Por la selección de excelentes profesionales que de una forma positiva hicieron que se cumpla mi objetivo, por brindar una educación rigurosa, idónea a nuestra realidad actual de manera convirtiéndonos en profesionales eficientes y capaces de salir al mundo competitivo.

Hilda Magna Mercedes Aparicio

RESUMEN

La realización de la presente investigación coadyuvo en tener y en encontrar los embrollos tanto en el problema general ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de 14 años de edad, tipificado en el artículo 176-A del código penal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2019, el objetivo en sí fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel descriptivo, el cual podemos decir que es un modelo mixto, en tal sentido hemos realizado estudios analizando y especificando cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de demostrar su calidad de acuerdo a los parámetros ya antes mencionados.

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de 14 años de edad, Expediente N° 00285-2015-70-0201- JR-PE-02, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz y la Sexta Sala Penal de Apelaciones de Huaraz de la Corte Superior del Judicial de Ancash, en este trabajo ambas sentencias son de rango de alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. De lo que podemos concluir existe un análisis y un estudio referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar la sentencia materia de análisis, como ya bien sabemos que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que así surtan efectos.

Palabras Clave: Actos Contra el Pudor, Calidad, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The realization of the present investigation helped to have and to find the muddles both in the general problem. What is the quality of the sentences of first and second instance offense against Sexual Freedom in the Modality of Acts Against the Debtor in under 14 years of age, typified in article 176-A of the penal code, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 of the Judicial District of Ancash- Huaraz 2019, The objective itself was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative, qualitative, descriptive level, which we can say is a mixed model, in this sense we have conducted studies analyzing and specifying qualities and characteristics of our object of study, in order to demonstrate its quality according to the parameters already aforementioned. It was determined that the sentences of first and second instance offense against Sexual Freedom in the modality of Acts Against the Pudor under 14 years of age, File No. 00285-2015-70-0201- JR-PE-02, issued by the Collegiate Criminal Court of the Province of Huaraz and the Sixth Criminal Court of Appeals of Huaraz of the Superior Court of the Judicial Court of Ancash, in this work both sentences are of high quality, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. From what we can conclude there is an analysis and a study referring to the case, it has theoretical and jurisprudential bases to support the judgment subject matter of analysis, as we already know that every sentence must be duly substantiated and motivated for it to take effect.

Keywords: Acts Against the Pudor, Quality, Motivation and Judgment.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I.INTRODUCCIÓN.....	16

CAPITULO II30

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES	31
2.2. BASES TEÓRICAS	33
2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Penales relacionados con la Sentencia en Estudio.....	33
2.2.1.1 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.	33
2.2.1.2. Aspectos del Derecho Penal.....	35
2.2.1.3.- características del Derecho Penal.	36
2.2.1.4. Los principios fundamentales en el Derecho Penal.....	37
2.2.1.4.1.-El principio de legalidad. -	37
2.2.1.4.2. Principio de la prohibición de la Analogía	38

2.2.1.4.3. Principio de protección de los Bienes Jurídicos o de lesividad	38
.....	38
2.2.1.4.4. Principio de Juicio Legal o debido proceso. -.....	38
2.2.1.4.5. Principio de Ejecución Legal de la Pena	39
2.2.1.4.6. Principio de Responsabilidad Penal o de Culpabilidad. - ...	39
2.2.1.4.7. Principio de la Proporcionalidad de la Pena	40
2.2.1.4.8. Principio de Subsidiariedad	40
2.2.1.4.9. Principio de Igualdad. -	40
2.2.2. Teoría del delito.....	41
2.2.2.1. El Delito.	41
2.2.2.2. Elementos del Delito.....	42
2.2.3. El proceso penal	43
2.2.3.1. El Sistema Procesal en el Nuevo Código Procesal Penal 2004. ..	44
2.2.3.2. Fines del Proceso.....	44
2.2.3.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional relacionados con el nuevo Código Procesal Penal en estudio.	45
2.2.3.3.1. Principio Acusatorio.....	46
2.2.3.3.2. El principio de legalidad.....	46
2.2.3.3.3. El Principio de presunción de Inocencia	46
2.2.3.3.4. Principio del debido proceso o “Juicio Previo	47
2.2.3.3.5. Principio de Imparcialidad.....	48
2.2.3.3.6. Principio de Igualdad de Armas Procesales	48
2.2.3.3.7. Principio de Pluralidad de Instancias	49

2.2.3.3.8. Principio al Derecho de La Defensa.-	49
2.2.3.3.9. Principio de Proporcionalidad	51
2.2.3.3.10. Principio de Correlación Entre Acusación y Sentencia.....	51
2.2.3.3.11. Principio del Derecho a la Prueba	52
2.2.3.3.12. Principio de Lesividad.....	52
2.2.3.3.13. Principio de tutela judicial efectiva.....	52
2.2.4. La Jurisdicción	53
2.2.4.1.- Concepto.....	53
2.2.4.2. Características de la jurisdicción.....	54
2.2.4.3. Los órganos jurisdiccionales	54
2.2.4.4. Elementos de la jurisdicción	55
2.2.4.5. Límites de la Jurisdicción Penal.....	56
2.2.5. La Competencia.....	57
2.2.5.1.-Concepto:	57
2.2.6. La acción penal.....	63
2.2.6.1. Definiciones.....	63
2.2.6.2. Objeto del Proceso Penal	64
2.2.6.3. Regulación de Acción Penal.	64
2.2.6.4. Clases de Acción Penal	64
2.2.6.5. Características de la Acción Penal	65
2.2.6.6. Clases de Proceso Penal, código de procedimientos penales.	66
2.2.6.7. Clases de Proceso Penal, en el nuevo código procesal penal	67

2.2.6.8. Las Estructuras del Nuevo Código Proceso Penal.....	68
2.2.6.8.1.- La fase de investigación preparatoria	69
2.2.6.8.2.- La fase intermedia.....	70
2.2.6.8.3.- La fase del juzgamiento	70
2.2.6.9. Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal.....	71
2.2.6.9.1. La Investigación del Delito.....	71
2.2.6.9.2. Características de la investigación.	72
2.2.6.9.3. Funciones que cumple el Fiscal, la Policía y el Juez en la Investigación.....	73
2.2.7. Los sujetos procesales.....	75
2.2.7.1. El Imputado.	75
2.2.7.2 Abogado defensor.....	75
2.2.7.3. El Ministerio Público.....	76
2.2.7.4. El Juez.....	76
2.2.7.5. El Policía.	77
2.2.7.6. El agraviado.....	78
2.2.8. La prueba en el proceso penal.	78
2.2.8.1. Concepto.	78
2.2.8.2. Los Medios de Prueba	81
2.2.8.3. Fuentes de Prueba.....	83
2.2.8.3. Objeto de Prueba.	83

2.2.9. Los medios impugnatorios.....	85
2.2.9.1 Clasificación de los Medios Impugnatorios.....	87
2.2.9.2. Recursos Impugnatorios.....	87
2.2.9.2.1. El recurso de reposición	87
2.2.9.3.2. El Recurso de Apelación	88
2.2.9.3.3. Recurso de Queja	89
2.2.9.3.4. Recurso de Casación	90
2.2.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	90
2.2.10. La sentencia.....	91
2.2.10.1. Definiciones.....	91
2.2.10.2. La sentencia penal.....	93
2.2.10.3. Estructura.....	94
2.2.10.4. Clasificación de las sentencias.....	96
2.2.11. El delito investigado en el proceso penal en estudio.....	99
2.2.11.1. Identificación del delito investigado.....	99
2.2.11.2. Ubicación del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de edad en el Código Penal.....	100
2.2.11.3. Regulación del Delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor.....	100
2.2.11.4. Delitos contra la libertad sexual.....	101
2.2.11.4.1. La violación sexual.....	101
2.2.11.4.2. Seducción.....	104

2.2.11.4.3. Actos contra el pudor	104
2.2.11.4.4. El bien jurídico protegido	107
2.2.11.4.5. Sujeto activo	107
2.2.11.4.6. Sujeto pasivo.....	108
2.2.11.4.7. Consumación.....	108
2.2.11.4.8. La protección de la indemnidad sexual de los menores en el Derecho penal peruano.....	108
2.2.11.4.9.- Actos contra el Pudor en el caso del expediente en estudio.	109
2.3. Marco Conceptual	112

CAPITULO III

HIPÓTESIS.

3.1. Hipótesis.....	117
----------------------------	------------

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

4.1.- Tipo de la investigación.....	119
4.2.- Nivel de la Investigación de la Tesis.	120
4.3.- Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	121
4.4.- El Universo y Muestra	123

4.5.- Definición y Operalización de variables.....	124
4.6.- Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.....	124
4.7.- Plan de análisis.....	126
4.8.- Matriz de consistencia.....	126
4.9.- Principios éticos.....	130

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1. Resultados.....	133
5.2. Análisis de resultados.....	188
VI. CONCLUSIONES.....	191
BIBLOGRAFIA.....	194

INDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor.</i>	<i>133</i>
<i>Tabla 2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito actos contra el pudor.</i>	<i>141</i>
<i>Tabla 3 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor.</i>	<i>153</i>
<i>Tabla 4 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor.</i>	<i>159</i>
<i>Tabla 5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor.</i>	<i>166</i>
<i>Tabla 6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor.</i>	<i>177</i>
<i>Tabla 7 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de actos contra el pudor</i>	<i>184</i>
<i>Tabla 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de acos contra el pudor.</i>	<i>186</i>

I. INTRODUCCIÓN

La elaboración de la presente Investigación de tesis está basada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de investigación versión 12 de fecha 15 de enero del año en curso, con Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH Católica, y la ejecución de la línea de investigación de Derecho “la Administración de Justicia en el Perú” bien sabemos que el Estado es el ente legal para la correcta administración de justicia, brindando de esta manera a la población confianza y seguridad jurídica, con la finalidad de alcanzar la paz social y el bienestar común en general en todo los ámbitos del Perú profundo.

Como planteamiento de la investigación es ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de 14 años de edad, en el expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2019?.

Tiene un objetivo general, determinar la calidad de las sentencias bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, los objetivos específicos para las sentencias de primera y segunda instancia son las de identificar la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, determinar la parte considerativa con énfasis a la motivación de los hechos- la motivación de derecho, la pena y la reparación civil y por último evaluar la parte resolutive de las sentencia es estudio con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En la justificación de la presente investigación se trabajará con el modelo del NCPP publicado el 29 de julio del 2004 en el diario oficial “El Peruano” mediante Decreto Legislativo 957, es el llamado acusatorio garantista, considero

prudente desarrollar la investigación en estudio por que las sentencias son bajo las normas del nuevo modelo procesal.

Considero en las bases teóricas, el derecho penal, aspectos, características, principios fundamentales, la teoría del delito, el delito, elementos del delito, el proceso penal, el sistema procesal en el NCPP, fines del proceso, principios aplicables al proceso penal, la jurisdicción, la competencia, la acción penal, clases de acción penal, clases del proceso nuevo proceso penal, la estructura del proceso penal, la investigación del delito, características de la investigación, funciones del Juez, fiscal y la policía, los sujetos procesales, la prueba en el proceso penal, fuente de pruebas, medio de prueba, objeto de prueba, elemento de prueba, resultado de prueba, carga de prueba, las pruebas en la sentencia de estudio, los medios impugnatorios, la sentencia y su estructura, delitos contra la libertad sexual, la violación sexual, seducción, actos contra el pudor, marco conceptual, hipótesis (El objetivo de estas sentencias fue determinar la calidad de los fallos en estudio teniendo en consideración la intervención del representante legal de la menor agraviada, el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y su defensa material, de la misma manera de las pruebas de cargo y descargo admitidas y actuados en juicio oral) , entre otros que son relevantes al proceso de sentencia en estudio.

En los resultados de la sentencia: primera instancia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, se determinó que los magistrados responsables, han cumplido con los márgenes establecidos por la LEY al momento

de redactar y emitir la sentencia correspondiente, considero de alta ya que cumplen los parámetros propuestos por el estado procesal como también establecer cuál es el problema a dilucidar.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones en sus últimos parámetros mediante el análisis y la deliberación ha llegado a la decisión de confirmar la sentencia de la primera instancia, la cual esta aplicada a los principios de congruencia y correspondencia de la pena, la ley determina que a este tipo de delitos le corresponde a la pena de 10 a 12 años, más aun teniendo en consideración la agravante en la que recae el imputado, la cual el legislador determina a una pena de diez años, además de los expresado la decisión emitida ha cumplido con la aplicación de la justicia interna y justicia externa la cual se verá reflejada en los resultados obtenidos como muy alta, por ende vale concluir este análisis con el siguiente enunciado, “toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: uno denominado Justificación Interna, que trata de ver la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna”.

En el ámbito internacional:

Según Hurtado (2010), “la gran mayoría de los países europeos después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios, generalmente militares; iniciaron un importante proceso de democratización”. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, “el Derecho y la Administración de Justicia se constituyeron en factores de suma importancia, por su función esencial de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y arbitrar los conflictos que surgieron, tanto entre estos, como entre ellos y el Estado”.

Para TORRES Pedro, (2015) en su libro “Los límites y controles Institucionales en el nuevo sistema de justicia penal mexicano” Concluye una de las innovaciones en la implementación del nuevo sistema es el fortalecimiento, sobre todo la especialización y desarrollo de los órganos administrativos de apoyo a las áreas sustanciales de todos los operadores del sistema. En este sentido mejor implementación en los sueldos para los trabajadores del Estado para una mejor labor en el desempeño de sus funciones, en cuanto al tema de los controles que existen para el adecuado funcionamiento de la defensoría penal pública, encontramos el ejercido por el Ministerio Público al contrastarla veracidad de la teoría del caso elaborada por el defensor, por medio de contradicción en la audiencia de juicio oral y una correcta administración y separación de funciones que van a conllevar a lo positivo.

En América Latina, según Rico y Salas: “el sistema de administración de Justicia, centra su problemática en el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, lo cual suele dar lugar a la saturación de algunos de sus órganos y a la incapacidad de resolver los problemas que les son planteados. Siendo así, en materia penal las principales consecuencias de la saturación del sistema son la violación de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la duración cada vez mayor de los juicios”.

Por una parte Bartra, 2013: “La problemática de la Administración de Justicia, no solo es un problema que afecta la realidad nacional, sino que ésta también es un problema de carácter globalizado y que se dan en cualquier parte del mundo”.

Por otra parte según Ovalle, 2010: “En aras de mejorar la Administración de Justicia, la labor debe empezar en las Universidades, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia”.

Así mismo, “separar claramente entre los ámbitos que corresponden al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, eliminando cualquier posibilidad de injerencia de éstos, en los terrenos que deben quedar reservados a la justicia y al gobierno”.

En Nuestro Ámbito Nacional:

Cornejo (2010), “Que resulta esencial la asignación a la administración de justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido”.

Dicha asignación es de por si “un problema político y financiero, pues supone otorgar o no una mayor prioridad a la justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas”.

Belaunde, (2010) “La efectividad de la protección de la justicia implica la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan requerir irrestrictamente y obtener la tutela de sus legítimos derechos sin obstáculo que lo hagan de ilusoria defensa; es que los derechos plasmados en la Constitución no se conciben ya como meras garantías jurídico formales abstractas, sino derechos plenos y operativos para el ciudadano”.

Terán, (2011). “En nuestro país, la Administración de Justicia le corresponde al Poder Judicial, que por intermedio de los Órganos Jurisdiccionales resuelven mediante sentencias los asuntos que son de su competencia”.

Segado (2009) “Indica que no existen adecuados sistemas de control que permitan la prevención y sanción de los actos disfuncionales de sus operadores, la percepción de la ciudadanía es que en el interior de la institución existen altos grados y niveles de corrupción”.

Blume, (2010) “El telón de fondo, es en todos los casos el mismo, una compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial; esta relación ha puesto de manifiesto dos fenómenos estructurales la injerencia del poder político en el sistema judicial y la propia incapacidad de un auto reforma por parte de ésta”.

En el Ámbito Local

Existía demasiada carga procesal en el Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, esto se demostraba la lentitud en la que marchaban los procesos judiciales, demorando tantos días que impacientaba a la sociedad. Actualmente la corte superior de Ancash, en aras de mejorar la correcta administración de Justicia, aplicó el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) en sus jurisdicciones, desde el viernes 1 de junio del 2012 en Ancash. Asimismo, se ha acondicionado la infraestructura y logística que se requieren para el funcionamiento de los denominados Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgados Unipersonales y/o Colegiados, además de las Salas de Apelaciones.

La implementación del NCP implica una reforma sustantiva en la manera cómo es conducido un proceso penal, privilegiando la celeridad y la inmediatez, a través del uso de la oralidad en las audiencias. Se busca también la reducción a su mínima expresión de la cultura del papel y el registro innecesario de incidentes procesales, pasos que son reemplazados por el uso de moderna tecnología para la grabación en audio y vídeo de las audiencias. El NCP significa también una

mayor transparencia en los procesos penales, ya que las audiencias se realizan de manera pública, permitiendo a la ciudadanía interesada presenciar el desarrollo de los procesos, abonando con ello a favor de la lucha contra la corrupción. En el distrito judicial de Áncash se han implementado diecisiete juzgados de Investigación Preparatoria, dieciséis juzgados colegiados y una sala de apelaciones. Estos Juzgados y Salas empezarán a operar con carga procesal cero, en tanto que los procesos que se venían llevando con el código de 1940, se seguirán en los juzgados y salas denominadas Liquidadoras hasta su culminación.

En este año en curso el presidente de la corte superior de justicia de Ancash Dr., Dwight Guillermo García Lizárraga, viene trabajando en bien de seguir mejorando la administración de Justicia, realizando la I jornada del curso de formación para orientadores judiciales, con 91 mujeres voluntarias que colaboraran de manera gratuita ayudando a las mujeres víctima de violencia familiar, con la finalidad de evitar la violencia de género en el que el miedo, vergüenza y desconocimiento imperan. Así mismo se viene reuniendo y coordinando acciones para implementar el aplicativo botón de pánico.

En lo sucesivo del ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente la línea de investigación de la Versión 12 de fecha 15 de enero del 2019, que forma parte de la presente resolución, el cual consta de sesenta y ocho (68) artículos, tres (03)

Disposiciones Complementarias, y dos (02) Disposición final; Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “la Administración de Justicia” (ULADECH, 2019); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Por ello el presente trabajo será calidad de sentencias de primera y segunda instancia delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de 14 años de edad, el expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE -02 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, en que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, falla CONDENANDO a la persona de P. R. R. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, a diez años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

La segunda sentencia emitida por la sexta sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash, declara infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa del sentenciado P.R.R. CONFIRMARON la Sentencia de Primera Instancia contenida en la resolución número catorce del veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis.

Se impone al sentenciado el pago por concepto de REPARACION CIVIL en la suma de cuatro mil nuevo soles que será abonada a favor de la parte agraviada de las iniciales A.N.M.E.

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN:

1.1.1. Planteamiento del problema:

a) Caracterización del problema

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia en el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de 14 años de edad, Expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Áncash - Huaraz 2019.

b) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en menor de 14 años de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?.

1.2. Objetivos de la investigación:

Objetivo general:

1. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de 14 años de edad, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- a) Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- c) Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación busca contribuir como material académico y coadyuvar a los operadores de justicia en la mejora funcional, asimismo dar a conocer a la ciudadanía, por los sucesos que estamos atravesando, justa razón para seleccionar dicho expediente judicial, puesto que estamos atravesando grandes problemáticas de corrupción; realizamos el análisis de la calidad de sentencias, derecho de rango constitucional, estipulado en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que sostiene “como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley”.

1.3. Justificación de la investigación:

La justificación de la investigación se basa desde el punto de vista legal bajo la estructura del NCPP ; porque parte de la observación profunda aplicada

en los ámbitos de la realidad internacional, nacional, local y en el ámbito universitario, en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día se trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Por consiguiente, mi trabajo de investigación se justifica por que la violencia siempre ha estado presente en la vida de los seres humanos y todo sus efectos se ven reflejados en diversas formas, la violación sexual- actos contra el pudor que no conoce la clase social, la distinción raza, cultura, edad y termina dañando moral, física y psicológicamente a la víctima. Es por ende que requiere un gran compromiso de parte del estado-institución competente (administradores de justicia) para proteger a la víctima y castigar a quien atente contra ella, a fin de aplicar los mecanismos adecuados para el tratamiento de este problema.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los

operadores de la justicia han puesto mayor empeño, de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Asimismo, otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su conocimiento cognitivo.

Para finiquitar el objetivo ponderante que tiene como escenario fundamental el de analizar y cautelar el derecho de la persona que ha sido sometida ante juicio o instruida ante ella, es por ello que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

CAPITULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES

Ramírez y Arenas .(2009) en Cuba , averiguaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, concluyendo que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, aún es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial”.

Mazariegos (2008) en república de Guatemala , investigo “*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco* , y concluyo, que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria”.

Méndez (2010), en Cuba, realizo las indagaciones “La valoración de la prueba como institución del derecho procesal, cuyas teorías fueron que la prueba

como institución del Derecho Procesal en la cual se logra que el juez actuante fije los hechos destinados a lograr una significación concluyente en el fallo que resuelve el asunto, quedando perfectamente esclarecido que al introducir los hechos materia de litigio, el juez solo fijara puntos de interés para el derecho, que van a ofrecerle al juzgador un total convencimiento“.

De igual manera Artiga (2013), en “El Salvador investigó: La argumentación jurídica de las sentencias penales en el Salvador, cuyas conclusiones fueron que (...) el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales; de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia; por que la motivación de una sentencia Judicial trae como consecuencia un Estado de Derecho constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Así mismo permite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia”.

El Tesista Salas, en su tesis titulado ¿Qué significa fundamentar una sentencia? O del arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica, de la universidad de Costa Rica, arriba a la siguiente conclusión: La legitimidad de una sentencia judicial depende, en grandísima medida de cómo esta sentencia sea fundamentado. De allí que la posibilidad de

motivación sea el instrumento considerado esencial para la racionalidad de los fallos, pero también un importante mecanismo para ejercer la crítica sobre la actividad de los jueces.

Desde nuestro punto de vista, este trabajo tiene como finalidad evaluar y analizar si las sentencias tanto de primera y segunda instancia, que se sigue en el proceso en mención, es legitimidad entre las partes o en tanto está debidamente motivada, conforme la normatividad la exige y los principios que regulan el proceso penal. Asimismo, permitirá evaluar los fundamentos de los recursos que dieron motivo las sentencias.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Penales relacionados con la Sentencia en Estudio.

2.2.1.1 El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi.

El derecho penal es un instrumento de control social, puesto que, como parte del derecho, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. A través de él se determinan y definen ciertos comportamientos, cuales no deben ser ejecutadas.

Desde un punto de vista jurídico el derecho penal es aquella parcela del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de la pena o medidas de seguridad a los infractores.

Por un lado Fontan Balesta C. (derecho penal introducción y parte general) 2012, pág. 22: conceptualiza que el “Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el Estado impone bajo amenaza de sanción, limitando y precisando con ellas su facultad punitiva.

Por una parte Creus Carlos (derecho penal parte general) 2011, pág., 05. Define al Ius puniendi “dice que el derecho penal conjunto de reglas y leyes, con el particular contenido que se atribuye delimita la potestad del estado de castigar, esto es de imponer penas, es justamente esa potestad la que se designa como ius puniendi, y como tal es legislativamente previa al ius poenale, es decir al conjunto de reglas penales que lo delimitan y constituye una facultad necesaria para que el estado como gobierno de la sociedad política pueda hacer eficiente su función.

En cambio Peña Cabrera R. (tratado de derecho penal vol.I) “Es un conjunto de normas e instituciones por medio de las cuales el estado ejerce su facultad de investigar, juzgar y sancionar conductas que transgreden gravemente el orden establecido, o en un caso restablecer sus derechos al imputado inocente, regula el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal, propia del derecho penal. En un estado constitucional de derecho, la función del derecho procesal penal no solo busca sancionar a toda costa actos que tendrían connotación delictiva, sino

comprenden también el derecho a la libertad, de un ciudadano inocente, establece desde este aspecto, es un instrumento neutro del órgano jurisdiccional”.

Por otro lado Luis Jiménez de Asúa, (La Ley y El Delito, Principios de Derecho Penal) define al Derecho Penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

Sin embargo para Claus Roxín, (Derecho Penal, Parte General) indica que “el Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección...Pena y medida son por tanto el punto de referencia común a todos los preceptos jurídicos penales, lo que significa lo que el Derecho Penal en su sentido formal es definido por sus sanciones...”

2.2.1.2. Aspectos del Derecho Penal.

El derecho penal tiene tres aspectos:

- ✓ **Objetivo.-** La posición clásica considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas penales (**ius poenale**) que tiene como

presupuesto para su aplicación el delito, siendo su consecuencia, la pena o medida de seguridad.

- ✓ **Subjetivo.-** La posición clásica considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas penales (**ius poenale**) que tiene como presupuesto para su aplicación el delito, siendo su consecuencia, la pena o medida de seguridad.
- ✓ **Científico.-** Se refiere a la **dogmática penal** que es el estudio sistemático, lógico y político, de las normas del derecho penal positivo vigente y de los principios en que descansan

2.2.1.3.- características del Derecho Penal.

Bramont Arias define cinco características, las cuales:

- ✓ **Publica.-** solo al estado le corresponde la imposición de las penas y medidas de seguridad. Es la manifestación del poder estatal considerado como soberano, en relación con los individuos. Detrás de la afectación de los bienes jurídicos hay una regla afectación a un interés público del Estado.
- ✓ **Regulador de conductas humanas.-** No se reprime la ideación, sino la actividad humana, es decir, sus relaciones externas. Al Derecho sólo le interesa la voluntad exteriorizada, más no las ideas o pensamientos.
- ✓ **Cultura normativo, valorativo y finalista.-** Es una creación humana que se ubica en la esfera del "deber ser" y es exclusivamente normativo. Sólo

en las normas se encuentran definidos los delitos y se realiza una selección de las conductas dañinas a la sociedad. Protege, de modo explícito, valores que, de una u otra manera, se incluyen o relacionan con los derechos humanos.

- ✓ **Sistema discontinuo de ilicitudes.-** Al no poderse prever la totalidad de conductas humanas, van apareciendo nuevas modalidades delictivas cada vez más sofisticadas, lo que es posible debido al avance de la tecnología.
- ✓ **Personalísimo.-**El delincuente responde personalmente por las consecuencias jurídicas de su conducta, no corresponde responsabilidad de terceros, de modo que una causa de extinción de la persecución penal y de la pena es la muerte del procesado o sentenciado. (2008, pág. 49 50).

2.2.1.4. Los principios fundamentales en el Derecho Penal.

2.2.1.4.1.-El principio de legalidad. - La legalidad es una garantía fundamental para el ciudadano, puesto que no se le puede castigar si su conducta no estaba prevista en la Ley (entiéndase que debe ser conocido por el sujeto la existencia de la prohibición o mandato y la sanción). Además, se deriva de dicho principio uno de los elementos fundamentales de la estructura del hecho punible: la tipicidad. Está prescrito en el numeral “d” de nuestra constitución actual y el artículo II del título preliminar del código penal de 1991.

Para Eugenio Zaffaroni, “el principio de legalidad consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución

(2008:pág. 98).

Así mismo Villavicencio añade que puede entenderse que este principio limita el

Ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la

Ley como infracciones punibles (2008: pág., 90).

2.2.1.4.2. Principio de la prohibición de la Analogía. - El principio de prohibición de la analogía es una consecuencia del de legalidad. Como método de integración de la norma, la analogía puede ser entendida como el proceso mediante el cual son resueltos los casos previstos por la ley, extendiéndoles a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes. Su prohibición radica, y sólo alcanza, en que no se puede aplicar en el Derecho Penal una analogía perjudicial para el procesado (llamada "analogía in malam partem"). Por el contrario, la analogía favorable (llamada "analogía in bonam partem") si es aceptada a través de los procesos de interpretación de la ley penal (*Villavicencio 2006:90-97*).

2.2.1.4.3. Principio de protección de los Bienes Jurídicos o de lesividad. - conocido también como principio de ofensividad o lesividad, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley.

2.2.1.4.4. Principio de Juicio Legal o debido proceso. - "El principio de juicio legal o debido proceso implica que la pena sólo puede ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas (observando los estándares de justicia de razonabilidad y proporcionalidad) y que la sentencia sea

el resultado de un procedimiento previo y regular, bajo la garantía de imparcialidad. Además, también implica la necesidad de que sea un proceso en el que se observe las garantías mínimas, como la independencia jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, entre otros”. (*Derecho penal el ABC, pág., 22*)

2.2.1.4.5. Principio de Ejecución Legal de la Pena. - Bajo este principio la ejecución de las penas debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal, no pudiendo afectarse la dignidad del condenado con torturas ni tratos inhumanos. Las penas no deben ser aplicadas arbitrariamente sino bajo los parámetros que establece la Ley. Para evitar cualquier exceso en su aplicación es necesaria la existencia de un control judicial. (*Derecho penal el ABC, pág., 23*)

2.2.1.4.6. Principio de Responsabilidad Penal o de Culpabilidad. - Este principio garantiza que la imposición de la pena sólo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor. El Código Penal acoge la responsabilidad subjetiva, es decir, solo se reprimen los actos en los que la voluntad ha sido determinante para la obtención del resultado ilícito. En contraposición, proscribiremos la responsabilidad objetiva, porque no es punible la responsabilidad por resultados, sea por caso fortuito o fuerza mayor, exigiéndose con ello que el hecho se realice por dolo o culpa.

Para el “Código Penal y nuestra Constitución Política acogen el Derecho Penal de Acto y rechazan el Derecho Penal de Autor. Por el primero de ellos se entiende que lo principal es la lesión al orden jurídico o social, mientras que por

el segundo se deduce que se le otorga una mayor importancia a las características personales del autor” (*Villavicencio 2006, pág., 10*)

2.2.1.4.7. Principio de la Proporcionalidad de la Pena. - “Denominado también principio de prohibición de exceso, implica que la pena debe ser adecuada al fin del Derecho Penal, lo que estrictamente se traduce en la protección de bienes jurídicos y el respeto de la dignidad del hombre”.

2.2.1.4.8. Principio de Subsidiariedad. - la gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo o personal del ejercicio de la violencia estatal que él significa, impone que sólo se le considere en última instancia. Es el último recurso que va utilizar el estado, sólo en ese caso se justifica su empleo. (*Bustos Ramírez, 2008, pág.91*)

2.2.1.4.9. Principio de Igualdad. - “Este principio constitucional manifiesta que la ley penal se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, sin ningún tipo de discriminación, es decir, se elimina todo tipo de diferenciaciones personales.

Sin embargo, pese a que los ciudadanos estamos en las mismas condiciones para ser sometidos a la norma penal, existen situaciones excepcionales en las que se recibe un trato diferenciado, tales como las inmunidades o inviolabilidades, que resultan ser privilegios personales en función al cargo público que ejercen determinadas personas.” (*El ABC del Derecho Penal, pág. 25*)

2.2.2. TEORÍA DEL DELITO

La teoría del Delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la Dogmática del Derecho Penal. Ésta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal Positivo y su articulación en un sistema único.

2.2.2.1. *El Delito.*

Tradicionalmente se define al delito como la acción u omisión penada por ley, definición compartida en nuestro Código Penal. Se debe poner, al respecto, mucha atención en la acción personal, pues sea esta activa o pasiva, es la base de la conducta punible.

Sin embargo, el concepto de delito establecido en el párrafo anterior es considerado “un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada por la ley con una pena” (*Muñoz Conde y García Arán, citados por Bramont-Arias 2008, pág. 132*).

Por esta razón, sin perjuicio de un posterior desarrollo, señalamos que la dogmática penal nos plantea que el delito es **una conducta típica, antijurídica y culpable.**

2.2.2.2. Elementos del Delito

a) Conducta

Los hechos punibles no pueden ser otra cosa que conductas humanas.

b) Tipicidad

Puede ser definida como aquel resultado del examen en donde se comprueba que la acción realizada por el agente corresponde a una conducta sancionada en la ley penal.

c) Antijuridicidad

La tipicidad es el presupuesto de la antijuridicidad. En ese sentido, para que una conducta sea penalmente reprochable, esta acción típica debe ser contraria al Derecho y al ordenamiento jurídico.

d) Culpabilidad

La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o prohibido por él, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el Derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo.

2.2.3. EL PROCESO PENAL

Según García Rada, conceptualiza al Derecho Procesal Penal como el medio Legal para la aplicación de la Ley Penal (...) y agrega: entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso Penal.

El proceso es un conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley Penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

Para Hurtado Pozo: “El Derecho Penal solo vive en el papel, mientras que el Derecho Procesal Penal es quien se entiende con los hombres”.

Lo habitual es que un proceso penal se inicie con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa. En esta parte del proceso, se recogen las pruebas que sustentarán la acusación contra una persona.

Una vez completada esta etapa, llega el momento del juicio. El proceso penal, en esta instancia, consiste en el análisis y la valoración de las pruebas que fueron recopiladas durante la instrucción. A partir de este análisis, el juez a cargo de la causa penal emitirá el **fallo** correspondiente y establecerá la pena que le corresponde al autor del delito, en caso que esta autoría haya quedado demostrada.” Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena,

es decir, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley.

2.2.3.1. El Sistema Procesal en el Nuevo Código Procesal Penal 2004.

“El modelo actual al cual se adscribe el Nuevo Código Procesal Penal, fue publicado el 29 de Julio de 2004 en el Diario Oficial “El Peruano” mediante Decreto Legislativo 957, es el llamado acusatorio contradictorio, que implica un cambio de paradigma en el sistema de enjuiciamiento penal, cuya característica principal es la separación de las funciones procesales. Así mismo nuestro código estatuye el proceso penal común que tiene como etapa estelar al Juicio Oral que se rige por principios y máximas orientadas a mejorar la calidad de información que percibirá el Juez a fin de obtener una resolución final fundada en verdaderos actos de prueba”. (*Manual del NCPP-litigación Oral, 2010*)

2.2.3.2. Fines del Proceso.

- ✓ **Fin general e inmediato.-** consiste en la aplicación de Derecho Penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- ✓ **Fin mediato y trascendente.-** consiste en restablecer el orden y la paz social.

2.2.3.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional relacionados con el nuevo Código Procesal Penal en estudio.

Los principios procesales aplicables al NCPP se encuentran consagrados en el artículo 139° de la constitución política del Perú 1993, estas figuras procesales no son una bella declaración de buenas intenciones a memorizar y recitar, sino una manera de actuar o proceder cotidianamente, en todas las etapas e instancias del proceso penal.

Por su carácter general y abstracto, los principios son considerados de orden constitucional, además, pueden ser reconocidos por nuestra Carta Fundamental. En ese sentido, los principios son criterios de orden jurídico político que orientan el Proceso Penal en el marco de una política global del Estado en materia penal.

Pues el Proceso Penal debe ser síntesis de las garantías fundamentales de la persona y el derecho de castigar que ostenta el Estado, y que tiende a alcanzar un adecuado equilibrio entre eficacia y garantía en virtud del cual se efectúa un Proceso Penal de modo menos gravoso tanto para las partes como para el Estado (RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. *Los Principios de la Reforma y el Título Preliminar*

Del Nuevo Código Procesal Penal (N CPP). Revista Institucional. Academia de

La Magistratura. N° 8. Marzo de 2008. p. 142.)

2.2.3.3.1. Principio Acusatorio.- Aquí señalamos que no puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar debidamente. La fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige a su vez por otros principios ó directrices sustanciales, como son: los Principios de Legalidad, Objetividad, Jerarquía, Oportunidad.

En sí, al Estado es a quien corresponde la carga de la prueba, basándose en la oralidad del proceso, garantizando la igualdad de las partes y sobre todo la publicidad del proceso...” (Herrera, J ,2007)

2.2.3.3.2. El principio de legalidad.- Es un axioma de valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción sin que esté escrita previamente en una ley cierta. (Bustos, J 2007). Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley

2.2.3.3.3. El Principio de presunción de Inocencia.- “Constituye aquel derecho fundamental de la persona que se encuentra investigada o en su efecto acusada por cometer un ilícito penal en su comisión correspondiente lo cual se tiene que respetar su derecho de inocencia por que no se le puede atribuir el ilícito penal, pues solo se dará cuando exista de manera objetiva y tácita una sentencia definitiva”.

Según Cubas 2012,pag.45-46 “La presunción de inocencia constituye aquella garantía constitucional que cautela nuestra constitución política que se orienta en la epata acusatoria que realiza el representante del ministerio público, es el principio rector en el proceso penal y permite que nadie puede atribuir el ilícito penal mientras que no exista una sentencia condenatoria pues que ello permite establecer la punibilidad porque también puede ser absuelta en el proceso instruido que realiza el representante del ministerio público o que absolverá o condenará no existe otra posibilidad”

Para, Balbuena Díaz Rodríguez y Tena de Sosa (2008) “el principio de inocencia está basado a que toda persona tiene que ser considerada inocente mientras no se haya demostrado su culpabilidad pues que tiene que estar materializado en la sentencia condenatoria que emiten nuestros magistrados de las salas en calidad que estas sentencias son cosa juzgada siempre en cuando se ha agotado las instancias correspondientes ”

2.2.3.3.4. Principio del debido proceso o “Juicio Previo”. - “la doctrina señala que el principio de inocencia es un derecho fundamental que una persona no puede ser privada de su libertad, puesto que se orienta a ser una garantía constitucional; la doctrina también indica que el debido proceso es una institución procesal para que de manera imparcial sea ejercido por los magistrados en sus resoluciones absolutorias o condenatorias” (Cubas, 2006 p. 53).

“El principio del debido proceso está expresamente señalada en el artículo Art, 139° inciso 3 de nuestra carta magna de la ley de leyes de nuestro Estado donde manifiesta que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción establecida y señalada por ley, ni mucho menos ser sometido a algún procedimiento distinto del previamente establecido, ni ser juzgado ante los órganos jurisdiccionales ni creadas de facto”. (Chanamé, 2015 p. 773).

2.2.3.3.5. Principio de Imparcialidad.- “(...) Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales componentes y en un plazo razonable”. La justicia no puede ser parcializada, el juez debe cumplir su rol de garantizador en la distribución de la justicia, para ello no debe ser influenciado por nadie (superior jerárquico, prensa o amigos), su deber es actuar en forma razonada de acuerdo a lo que él percibe durante el proceso o juzgamiento. Con ello se garantiza que el Juez sea un tercero entre las partes en litigio (Fiscal e Imputado), sin que tenga ninguna vinculación objetiva ni subjetiva con estos. (Melgarejo P.2011 pág. 73)

2.2.3.3.6. Principio de Igualdad de Armas Procesales.- “las partes intervendrán en el proceso con igualdades de posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código, los jueces preservarán el principio de igualdad de armas procesales, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (...)”

Es importante garantizar en un debido proceso penal, que ambas partes (acusador y acusado) gocen de los mismos medios de defensa y ataque

(contradicción), tengan cada uno de ellos igualdad de posibilidades y mismo escudo y espada legal para el ataque y defensa durante la contienda, principio de igualdad de armas es decir asuman idénticas posibilidades de cargo y descargo de alegación, aportación de pruebas e impugnación

2.2.3.3.7. Principio de Pluralidad de Instancias. -“Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación” Se establece como un garantía de la administración de justicia al principio de la instancia al plural que consiste en un mismo proceso pueda ser conocido por otra autoridad jurisdiccional superior (distinto del primero) en un auténtico estado de derechos e garantiza a todo justiciable para que pueda recurrir en vía de apelación (de otro recurso impugnativo) ante el superior jerárquico, para que con mayor criterio revisen y resuelvan lo que ha realizado al juzgador inferior, pudiendo confirmar o revocar la resolución subida en grado.

El derecho a la pluralidad de instancia, es una expresión de derecho a la defensa, el mismo que este contenido con nuestra carta fundamental, el cual permite llevar a conocimiento de otro juez lo resuelto por el primero. (Monroy G.2011 pág. 77).

2.2.3.3.8. Principio al Derecho de La Defensa.- Es “aquella potestad y facultad legal que tiene la persona de utilizar estos mecanismos legales en aras de ejercer su defensa en representación de un letrado, en el tiempo que del proceso”

Todos los justiciables tienen derecho a ejercer una defensa es decir se orienta a la igualdad de armas frente al representante del Ministerio Público puesto que se orienta a restringir la libertad de la persona es por ello que tiene mayor importancia y relevancia en los procesos penales enmarcada a su libertad y su patrimonio deriva si existiera una responsabilidad civil ” (Cubas, 2006, p.49)

“Se manifiesta y señala que el derecho a la defensa es irrenunciable pues es un derecho fundamental de naturaleza procesal penal que se seguirá de acuerdo al debido proceso y presunción de inocencia en la cual se orienta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en una situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés legal” (Torres , 2008 p. 244).

“El principio del derecho de la defensa está inmersa a la potestad de utilizar los medios técnicos de defensa en aras de cuestionar todas las acusaciones realizadas en los requerimientos por los fiscales respecto a la imputación que presumiblemente es atribuible, puesto que es el derecho a la defensa respecto a la acción penal. El derecho de defensa del imputado tiene que ser escuchado y presentado ante el juez por medio de la defensa técnica y su declaración correspondiente en juicio puesto que tienen que probar mediante medios probatorios su defensa y cuestionar el hecho ilícito que se le está atribuyendo en juicio, también se orientara al debido proceso correspondiente”. (KADEGAND 2000).

“El derecho a la defensa es el principio rector se encuentra establecida en el artículo en el Art. 139 inciso 14 de nuestra carta magna que establece nuestro Estado lo cual condiciona al "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad tal como lo establece nuestra normatividad en todos sus extremos correspondientes”. (Raúl Chanamé, 2015, p. 812)

2.2.3.3.9. Principio de Proporcionalidad. -El principio de proporcionalidad tiene nivel de desarrollo constitucional y constituye un fundamento de interpretación que privilegia un criterio finalista o tecnológica implica que la detención (detención preliminar, judicial o prisión preventiva) debe de ser adecuada al fin del derecho penal que es la protección de bienes jurídicos y respeto a la dignidad de la persona humana. Proporcionalidad es no sobrepasar las exigencias de necesidad equilibrio y prudencia, una medida que limita la libertad debe de ser idónea (favorezca al fin perseguido legítimamente), necesaria (cuando no exista otro medio menos gravoso y eficaz), y, proporcional en sentido escrito, supone llevar a cabo un juicio de ponderación entre la gravedad de la interpretación y el peso de la razón que la justifican. (Neyra J, 2011 pág. 89)

2.2.3.3.10. Principio de Correlación Entre Acusación y Sentencia. - La delimitación del objeto del debate en un proceso penal sea desarrollando en forma

progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar.

2.2.3.3.11. Principio del Derecho a la Prueba.- este principio trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: a) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; b) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; c) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; d) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, e) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. Bustamante. A, (2001)

2.2.3.3.12. Principio de Lesividad. - Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

2.2.3.3.13. Principio de tutela judicial efectiva. - Este principio “consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de

justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso”.

En este sentido “la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”. (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Exegesis, Nuevo Código Procesal Penal*. T.I. (2° ed.) Editorial Rodhas. 2009. p. 67.

2.2.4. La Jurisdicción

2.2.4.1.- Concepto.

La jurisdicción es el deber que tiene el Estado Peruano mediante los Jueces para administrar la Justicia.

Para carneluti, conceptualiza la jurisdicción como la actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses mediante la justa composición de la Litis, contenida en una sentencia.

La llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y también la constitución normativa, en forma exclusiva

y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ella a la sociedad con paz social y justicia. *Rosas. M, (2005)*

Si la jurisdicción es la potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única, (pág. 105)

2.2.4.2. Características de la jurisdicción

Requiere la existencia de un conflicto (personal o social) que debe ser investigado o resuelto con la intervención de un tercero (juez imparcial)

Es indelegable (el juez competente no puede negarse de administrar justicia) Es exclusivamente de los órganos jurisdiccionales (solo los jueces del poder judicial son los únicos que pueden resolver conflictos, mediante un proceso y aplicando la ley).

2.2.4.3. Los órganos jurisdiccionales

La jurisdicción es única, no debe confundirse cuando se indica sobre la pretensión o naturaleza del litigio, en torno al cual gira el acto jurisdiccional, es decir sería incorrecto utilizar los términos de jurisdicción civil, jurídico penal, etc. Lo que se clasifica en realidad son los órganos que deben de estar especializados en razón a la clase de litigio y no en

función jurisdiccional. Según el art. 16 del CPP prescribe que los órganos que administran justicia penal son:

- 1) La sala penal de la corte suprema
- 2) Las salas penales de la corte superior
- 3) Los juzgados penales (unipersonal o colegiado)
- 4) Los juzgados de investigación preparatoria
- 5) Los juzgados de paz letrado (con las excepciones previstas en la ley para los juzgados de paz) *(Neyra. J pág. 170, 2011)*

2.1.4.4. Elementos de la jurisdicción

Según Rosas: “Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten, son:

1. **Notio:** “Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”. También es facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente ejercita el juez en materia civil familiar o laboral cuando le es presentado el caso”.
2. **Vocatio:** “Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado”.
3. **Coertio:** “Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se

cumplan los mandatos judiciales”. También es “Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso tales como el traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieren voluntariamente, la posibilidad de ordenar el allanamiento de un domicilio en búsqueda de medidas probatorias en el fuero”

4. **Iudicium:** “Es principal elemento sustancial que consiste en la potestad de sentenciar o declarar el derecho”.
5. **Executio:** “Es la potestad de los magistrados de hacer cumplir sus resoluciones recurrir a otras autoridades con tal objeto”.

2.2.4.5. Límites de la Jurisdicción Penal

Nuestra constitución establece en su artículo 139 inciso1 la unidad y exclusividad de la administración pública a cargo del poder judicial y excepcionalmente reconoce la jurisdicción militar y comunal, lo expuesto es concordante con el artículo 173° de la

Constitución señala que la competencia jurisdiccional de la ley penal ordinaria termina cuando estamos frente a delitos de función, por los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional, los cuales están sometido al fuero respectivo y al código de justicia militar.

2.2.5. La Competencia

2.2.5.1.-Concepto:

Según Pena Cabrera Raúl, 2013; sostiene que la competencia es la facultad que tiene todo Juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso penal concreto. (pág. 108)

Por su parte San Martín (2014), conceptualiza que la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para que pueda ejercer su jurisdicción en determinados tipos de conflictos delictivos. (pág. 160)

Nuestro código procesal penal en el artículo 19° especifica la determinación de la competencia

- ✓ La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
- ✓ Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

La competencia constituye la limitación de la facultad general de la administración de justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en el que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o desde otra perspectiva la determinación que viene obligado con exclusión de cualquier otro, ejercer la potestad constitucional en cualquier concreto asunto podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia de la especie. Se trata entonces de una aplicación práctica del concepto de jurisdicción, en el sentido que las reglas de la

competencia indican la capacidad de un funcionario órgano estatal para ejercer el poder al juzgar conflictos sociales o, en materia penal la de aplicar penas. Y se determina de la siguiente manera:

a) La Competencia por el Territorio

Podemos señalar que en artículo 21° de código procesal penal, es la aplicación práctica de las teorías tanto de la actividad, que establece la jurisdicción del juez del espacio físico de la comisión del hecho delictivo; la de resultado donde se establece que es competente el juez del lugar donde aparezca signos de hecho delictivo o donde se exterioriza la voluntad delictiva de agente por tanto el delito, como se produce el resultado debiendo tener presente la estructura, naturaleza y presupuesto dinámicos y jurisdiccionales del delito como la circunstancia propia de cada caso. (Neyra, pág. 188, 2017)

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

- ✓ Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- ✓ Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- ✓ Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- ✓ Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- ✓ Por el lugar donde domicilia el imputado.

b) La Competencia Objetiva y Funcional

La competencia objetiva y funcional en materia penal, y como sucede en otros ordenamientos jurisdiccionales tienen carácter absoluto: son de ius cogens y no pueden ser derogados aunque exista acuerdo de las partes, por tanto la jurisdicción que conoce la acción penal es improbable del mismo modo existen principios propios vinculados a la competencia objetiva funcional como son el principio del juez independiente e imparcial, el principio del juez pretende por ley, el principio doble instancia, el principio non bis ídem y el principio del plazo razonable.

➤ Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: (Art. 26º)

- ✓ Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
- ✓ Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
- ✓ Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
- ✓ Conocer de la acción de revisión.
- ✓ Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
- ✓ Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
- ✓ Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.

- ✓ Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
- ✓ Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan

➤ **Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores (Artículo 27°)**

- ✓ Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
- ✓ Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales – colegiados o unipersonales del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
- ✓ Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
- ✓ Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
- ✓ Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
- ✓ Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
- ✓ Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
- ✓ Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen

➤ **Competencia material y funcional de los Juzgados Penales (artículo 28°)**

- ✓ Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- ✓ Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
- ✓ Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
- ✓ Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
- ✓ Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados

➤ **Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria:**

Artículo 29°

- ✓ Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
- ✓ Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
- ✓ Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
- ✓ Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
- ✓ Ejercer los actos de control que estipula este Código.
- ✓ Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- ✓ Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

➤ **Artículo 30°.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados- Artículo 30°**

- ✓ Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.

c) La Competencia Por Conexión

la conexión es el proceso penal, implica la existencia de determinados elementos afines, bien en relación a los agentes punibles (conexidad subjetiva), los relacionados a los hechos que configuran la acción penal (conexidad subjetiva)

o la combinación de ellos (conexidad mixta) Según la doctrina estaremos ante una conexión por unidad del delito cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible y ante una conexión por cierto cuando estén vinculadas por un mismo concierto de voluntades a la acción penal, en distintos lugares y tiempos; en ambos casos estamos dentro de la esfera de la conexidad subjetiva. *(Neyra. J pág. 201, 2017).*

2.2.6. LA ACCION PENAL

2.2.6.1. Definiciones.

Es un acto procesal, mediante el cual su titular (el fiscal provincial penal) emite una disposición de formalizar y continuar con la investigación preparatoria dando inicio al proceso penal en su primera etapa. *(Salinas siccha, 2013)*

Davis Echandía afirma que el fondo de esta postura la acción penal termina por identificar indirectamente a la acción con el derecho material o sustancial, pues el accionante con la interposición de la acción no solo tendrá derecho al proceso sino a una sentencia favorable. *(Teoría general del proceso, pág. 176)*

En este sentido Carnelutti, señala que la acción no protege el interés público, independientemente de que el derecho subjetivo materia de litigio sea de orden privado. Esta evolución del concepto de acción tiene dos consecuencias importantes: la primera es que para la interposición de la acción no será necesario ser el titular del derecho subjetivo material en controversia y la segunda es que el

sujeto pasivo de la acción es el Estado, específicamente el órgano jurisdiccional.

(Cuestiones sobre proceso penal pág., 9-10)

2.2.6.2. Objeto del Proceso Penal

El objeto del proceso es aquello sobre lo que se discutirá en el Proceso Penal, en caso de que este se inicie; mientras que la acción es el derecho de incoar a la actividad jurisdiccional, por ejemplo: en un proceso penal iniciado por el delito de hurto, el objeto del proceso penal está constituido por la persona imputada (elemento subjetivo) y los hechos en las que se produjeron dicho delito (elemento objetivo); en tanto que, la acción la constituiría la potestad del fiscal de solicitar el, inicio del proceso penal a efectos de determinar la responsabilidad del agente respecto de los hechos imputados. *(Roxin, derecho procesal penal, pág., 160).*

2.2.6.3. Regulación de Acción Penal.

Está regulada en el artículo 1º del Código Procesal Penal, (2004)

2.2.6.4. Clases de Acción Penal

- ✓ **La Pública.-** esta acción es ejercida por el Ministerio Público, es decir el Fiscal es el titular de la Acción Penal
- ✓ **La privada.-** se ejerce por la persona que se considere ofendida por el delito, el mismo que facultativamente acudirá a un órgano jurisdiccional en delitos que requieren iniciativa de parte.

2.2.6.5. Características de la Acción Penal

Según Cubas, las características son:

A. Las características de la acción penal pública son:

- ✓ **Publicidad.**- la acción penal está dirigida a los órganos del estado y tiene además una importancia social.
- ✓ **Oficialidad.**- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
- ✓ **Indivisibilidad.**- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la Comisión del delito.
- ✓ **Obligatoriedad.**- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- ✓ **Irrevocabilidad.**- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

- ✓ **Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. (pág., 108)

B. Características de la acción penal privada:

- ✓ **Voluntaria.-** En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.
- ✓ **Renunciable.-** La acción penal privada es renunciable.
- ✓ **Relativa.-** La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

2.2.6.6. Clases de Proceso Penal, código de procedimientos penales.

Cuando el Nuevo Código Procesal Penal se encontraba en proceso de implementación por ello aún era de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas.

A diferencia del código 40 Ley 9024 CPP establece el procedimiento Penal:

Procedimiento penal Ordinario

Procedimiento penal por Querrela

Procedimiento penal contra reo ausente, reo contumaz

Procedimiento penal sumario (Dec. Leg. 124)

2.2.6.7. Clases de Proceso Penal, en el nuevo código procesal penal

A. “El proceso penal común.- Es el que regula todo los tipos de delitos penales, Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial. El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento”

B. “El proceso penal especial.- El proceso especial se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria, dentro de estos procesos hay las siguientes:

- **Proceso Inmediato.-** para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

- **Proceso por el Delito de Ejercicio Privado de la Acción.-** consiste en el tipo de proceso que opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado (querrela).
- **Procesos cometidos en Ejercicio de la Función Pública**
 - Procesos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de la función
 - Procesos cometidos por funcionarios públicos por delitos comunes
 - Procesos cometidos por otros funcionarios públicos.
- **Proceso de Seguridad.-** el Estado ejerce su IUS PUNIENDI, artículo 20° INCISO 1 del Código Penal.
- **Proceso de Terminación Anticipada.-** es el tipo de proceso que está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.
- **Proceso de Colaborador Eficaz.-** regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado (veracidad).
- **Procesos por Faltas.-** libro tres del Código Penal, (*GÁLVEZ VILLEGAS Tomas Aladino y otros. "Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos." Jurista Editores. Lima 2012.*)

2.2.6.8. Las Estructuras del Nuevo Código Proceso Penal.

Por Ramiro Salinas Siccha, revista JUS-DOCTRINA, 2013

2.2.6.8.1.- La fase de investigación preparatoria. - a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

“En el caso de la diligencia preliminar puede iniciarse por disposición Fiscal ya sea de oficio o a petición de parte (329 CPP), o también por actuación inmediata de la PNP (331 CPP), Su finalidad primordial es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y si tiene características de delito, así como asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los partícipes, testigos y agraviados. Su plazo es 20 días salvo que medie detención del imputado en cuyo caso el término es de 24 horas. El Fiscal puede fijar un plazo distinto, según las características del hecho investigado (2. 334 CPP)”.

“En el caso de la Investigación Preparatoria se inicia con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria que dicta el Fiscal cuando la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que se ha realizado, aparecen indicios reveladores que el hecho constituye delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al o los imputados así como a los partícipes y de ser el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad (336 CPP), Su plazo es de 120 días naturales, prorrogables hasta 60 días más. Si la investigación es compleja, el plazo es de 8 meses, la prórroga en estos casos la concede el Juez de la investigación preparatoria hasta por 8 meses más. No significa que el Fiscal va esperar que transcurra el término máximo establecido en el CPP, pues muy bien puede dar por concluida la investigación preparatoria

cuando considere logrado su objetivo. El Fiscal debe gestionar su despacho. Cuanto más rápido concluya una investigación y formalice acusación o solicite el sobreseimiento, más tiempo tendrá para destinarlo a los otros casos a su cargo. Caso contrario, si vencido los plazos el Fiscal no da por concluida la investigación, las partes pueden pedir al Juez su conclusión, si éste la ordena, el Fiscal debe pronunciarse en 10 días, formalizando acusación o en su caso, requiriendo el sobreseimiento”.

2.2.6.8.2.- La fase intermedia. - está a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. “Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. De acuerdo al art. 349 del nuevo Código la acusación debe ser debidamente motivada y contendrá los datos necesarios, la exposición de hechos, el tipo, la reparación civil y una reseña de los medios de prueba que ofrece”.

2.2.6.8.3.- La fase del juzgamiento. - es el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. “Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia

aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa”.

2.2.6.9. Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.6.9.1. La Investigación del Delito

“De acuerdo al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política que nos rige, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal. Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el CPP, de modo que en el artículo IV del Título Preliminar se establece con nitidez, entre otras facultades: el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio. Luego, en el inciso 2 del Art. 60 CPP, se reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los Fiscales en el ámbito de la investigación del delito. Incluso, el legislador ha pretendido dejar en claro qué significa conducir en el inciso 1 del artículo 330 CPP. En efecto, allí se prevé que el Fiscal puede realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria.

En suma, por mandato de la ley fundamental conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia, ya sea en sede fiscal o policial. O Como afirma Claus Roxin, significa tener el señorío del procedimiento investigatorio”.

2.2.6.9.2. Características de la investigación.

- ✓ **Es legal.-** Su forma y procedimiento se encuentran regulados normativamente
- ✓ **Es objetiva e imparcial.-** Sus conclusiones deben fundarse en elementos de convicción que sustenten sus proposiciones fácticas; recopilando información de cargo y de descargo.
- ✓ **Es dinámica.-** Es proactiva al recolectar los elementos de convicción.
- ✓ **Es reservada.-** Las partes involucradas sólo pueden enterarse de los avances de la investigación de manera directa o por sus abogados (art. 324).
- ✓ **Es garantista.-** Debe respetarse los derechos y garantías del imputado y de la Víctima.
- ✓ **Es continua.-** Es un proceso permanente de recopilación de información relevante.
- ✓ **Es flexible.-** En su estrategia es creativa, promueve el trabajo en equipo y se retroalimenta con la información obtenida para fundar lo que será su teoría
del caso.

- ✓ **Es eficiente.**- Busca un adecuado uso de los mecanismos para el logro de sus objetivos.
- ✓ **Privilegia las salidas alternativas.**- Al aplicar el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la terminación anticipada.

2.2.6.9.3. Funciones que cumple el Fiscal, la Policía y el Juez en la Investigación.

A) El Fiscal:

- **Dirección de la investigación:** desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia (art. 65.4 y 322).
- **Protección de los derechos y garantías en el proceso penal:** debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (art. 65.4).
- **Poder coercitivo:** puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento (art. 66).
- **Deber de la carga de prueba:** el Fiscal al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo.

B) El Policía

- **Realizar la investigación operativa:** al tomar conocimiento de los hechos delictivos, puede practicar actos urgentes e imprescindibles para asegurar el éxito de la investigación, dando cuenta inmediata al Fiscal (art. 67.1).
- Apoyar al Fiscal en la investigación (art. 67.2).

C) El Juez de la Investigación Preparatoria

- Resuelve los requerimientos y solicitudes de las partes; se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos; los medios de defensa y controla los plazos (art. 323).
- Así mismo, le corresponde confirmar o reexaminar la procedencia de una diligencia solicitada por un sujeto procesal y denegada por el Fiscal; controlar el plazo de la investigación formalizada, pudiendo ordenar su conclusión, en cuyo caso el Fiscal tiene 10 días para pronunciarse ya sea solicitando el sobreseimiento o formalizado acusación; autorizar la constitución de las partes; 15 resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada, etc. Por las mismas funciones que se le asigna al Juez de la investigación preparatoria en el modelo acusatorio, nada se opone que también se le etiquete como Juez de garantías.

2.2.7. LOS SUJETOS PROCESALES

Atendiendo la doctrina se considera a las personas intervinientes en el proceso han recibido distintas denominaciones, siendo dos las más reconocidas: partes procesales y sujetos procesales.

2.2.7.1. El Imputado.

Es la persona sometida a una investigación en el proceso penal recibe distintas denominaciones en función del grado de desarrollo del proceso en la que se encuentra.

En esa línea Montero Aroca, en derecho jurisdiccional III. pp. 78-79 señala por ejemplo, imputado en la etapa de investigación -acusado en la etapa intermedia - sentenciado en la etapa de juicio y reo el que cumple pena impuesta en sentencia.

2.2.7.2 Abogado defensor.

En nuestra carta magna establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado.

2.2.7.3. El Ministerio Público.

“El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal”.

De este modo, “a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción -pruebas- que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

2.2.7.4. El Juez.

“El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De acuerdo con la Constitución, este poder y el Tribunal Constitucional son los únicos que imparten justicia, salvo en las siguientes excepciones establecidas por la propia carta política: i) la justicia en materia militar; ii) la justicia en materia electoral; y iii) las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites”, sus principios son:

- ✓ **La unidad:** establece que todos los jueces se rigen por un mismo estatuto, es decir, por un mismo conjunto de derechos y deberes, los cuales fundamentalmente están señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- ✓ **La exclusividad:** el Poder Judicial es el único órgano capaz de ejercer la función jurisdiccional, salvo las excepciones ya mencionadas.
- ✓ **La independencia judicial:** ningún juez deberá recibir ningún tipo de presión interna o externa al momento de ejercer su función.
- ✓ **La imparcialidad judicial:** el juez deberá resolver los procesos que tenga a su cargo sin ningún tipo de presión o carga subjetiva.

2.2.7.5. El Policía.

La PNP “es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo. Al respecto, es importante señalar que el NCPP establece de manera clara que la función de la PNP es contribuir y aportar en la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público. Finalmente, cabe señalar que en algunos casos, tal como veremos más adelante, la PNP podrá presentar denuncias ante el Ministerio Público”.

2.2.7.6. El agraviado.

“El agraviado, por el solo hecho de serlo, sin que para ello sea requisito previo constituirse en actor civil, tiene derecho a ser informado del resultado del proceso, a ser oído antes de que se adopten decisiones que importen la extinción o la suspensión de la acción penal, cuando lo solicite, y a impugnar el sobreseimiento y el fallo absolutorio.

Llamado también víctima, el directamente afectado por el delito. En caso de la muerte del ofendido: (Cónyuge - Concubina o concubinario - Parientes consanguíneos o civiles dentro del 3er grado - Parientes por afinidad dentro del 2º grado

2.2.8. La prueba en el proceso penal.

2.2.8.1. Concepto.

La raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino “probo”, bueno, honesto, y a “probandum”, aprobar, experimentar y patentizar, por lo que a criterio de Carocca, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana.

A criterio de Levene, “la prueba suele definirse como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. En este sentido

precisa que el fin de la prueba es establecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, y su objeto reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de la experiencia y en el Derecho”. (*LEVENE, Ricardo. Manual de derecho procesal penal. Tomo II, Segunda edición, Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 565-566*).

Asimismo, en opinión de López Barja de Quiroga, “la prueba es un acto procesal que tiene por finalidad convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho –más o menos verosímil– o un acto procesal concretado en un hecho (también en el caso de la presentación de un documento) que debe permitir conocer otro hecho. La mayor o menor verosimilitud del primer hecho proporcionará mayor o menor credibilidad al segundo hecho, de manera que este existirá o no para la sentencia en función de aquel. (*LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Tratado de derecho procesal penal. Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, p. 909*).

Según esta definición, la prueba consiste en trasladar al juez el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que ha sido presentada a su conocimiento

La prueba son los instrumentos procesales que son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos y mediante los cuales se manifiestan las fuentes de prueba sobre el conocimiento o registro de los hechos. Son medios: la experticia, la documental, la testimonial. (*Príncipe, H. 2008*)

El pilar fundamental del derecho Procesal Penal, es la prueba, que es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigadora, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efecto de dictar las medidas coercitivas ya se personal o reales, al promover excepciones o defensas previas, al recusar al juez que conoce el proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punible perseguido de oficio por la ley, la condena de recaer, el producto certeza de los hechos alegados tanto por el ministerio público (artículo 94 inc. 2 de la LOMP) como de los demás sujetos procesales, en ese sentido la prueba, es la argumentación de cada una de las partes hace valer para atraer así la convicción del juez, basada en el grado de verdad, certeza y convicción de los hechos se apreciable. Es por ello que el artículo 139 inc. 3 de nuestra carta fundamental, reconoce el derecho a la prueba cuando señala la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Este derecho es además reconocidos por los tratados de los derechos internacionales, tales como la convención internacional de derechos humanos,“ pacto San José de costa rica (artículo 82 literal f y afines) la declaración universal de derechos humanos, los culés amparan que a la actividad probatoria del derecho penal sea llevado a cabo con las formalidades exigida por la ley, siempre que se trate de prueba pertinente y que se idónea en tal sentido *VELEZ MARICONDE*, lo describe como todo elemento objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea

susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos facticos víctima de violencia moral psíquica o física, ni sometida a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilidad de recurrir por si misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia. Quien la emplea recurre en responsabilidad. (Neyra F. pág. 452-453).

2.2.8.2. Los Medios de Prueba

Son las personas o las cosas aportadas al proceso por el órgano de prueba que permiten generar convicción en el Juez respecto al asunto en litigio, a fin de que éste pueda emitir su decisión. *El Código regula los siguientes:*

- ✓ **La confesión (art. 160):** es la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado.

Por confesión se debe entender a la declaración que el sindicado hace dentro del proceso penal, ante la autoridad competente, aceptando ser autor o participe del hecho delictuoso, se debe entender que es el reconocimiento que hace en imputado en torno al hecho delictivo

- ✓ **El testimonio (arts. 162 y 166):** es una declaración de conocimientos, que presta una persona física, acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento.

En ese mismo sentido, PARRA QUIJANO menciona que el testimonio es la declaración del tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con el hecho objetivo del proceso.

- ✓ **La pericia (arts. 172 y 177):** un tercero ajeno al proceso es llamado para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión.

Según la doctrina de Sendra V, pag.421, El perito es el sujeto con conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de quien se sirve el juez para que aprecie de forma imparcial algún hecho o circunstancia ajena a la experiencia y conocimiento del magistrado, mediante un dictamen o peritaje, siendo deber del perito, la de comparecer y de practicar el reconocimiento emitido un informe de pericia. La pericia o prueba pericial, son el informe que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos.

- ✓ **El careo (art. 183):** procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado, surjan contradicciones importantes, para cuyo esclarecimiento se requiera oír a ambos.

- ✓ **La prueba documental (art. 184):** es toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios.
- ✓ **El reconocimiento (art. 186):** este sirve para individualizar a una persona, reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial. También está el reconocimiento de cosas que serán exhibidas en la misma forma que los documentos.
- ✓ **Inspección Judicial y la reconstrucción (art. 192):** tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
- ✓ **Las pruebas especiales (arts. 195-201):** levantamiento de cadáver, necropsia, embalsamiento de cadáver, examen de viseras y materias sospechosas, examen de lesiones y de agresión sexual, examen en caso de aborto, preexistencia y valorización.

2.2.8.3. Fuentes de Prueba.

Es el origen de donde emana la información. Las fuentes pueden ser: personas (víctima, testigos, o peritos), lugares, objetos y documentos.

2.2.8.3. Objeto de Prueba.

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio del expediente N° 00285-1015-70-0201-JR-PE-02

Tiene diferentes medios de prueba

Las testimoniales son:

- 1) M. O. E. CH.
- 2) L. E. R. A.
- 3) K.E. L.R.
- 4) M DE LOS A. C.E.
- 5) E. S. B. E.
- 6) J. B. G. R.
- 7) L. D. R. M.

La pericia:

- 1) ROSA MARÍA NOLASCO EVARISTO

Las documentales:

1. partida de nacimiento de la menor de iniciales **A.N. M.E.** (12)
2. Informe N° 001-2015-ME-RA-/DREA/UGEL-Hz/CNP "SRV-D, de fecha 02 de marzo de 2015, por el cual se adjunta copia fedateada del acta de Finalización del año académico del 1er. Grado de secundaria sección "E", año 2014.

3. El oficio N° 576-2014- MRA/DREA/UGEL/ HZ-CNP/ "S.R.V"
4. Visualización del Video Original 122-2014-Entrevista Única, A.N.M.E
29/10/14
5. Acta de Constatación de fecha 27 de noviembre de 2014, realizada en el domicilio del imputado, con sus respectivas tomas fotográficas.

PARTE ACUSADA:

La pericia:

- 1) EMILY MAGALY CRUZ TREJO,

Los documentales:

- 1) Oficio N° 151-INPE-18-201-URE.
- 2) Oficio 216-2015-REPOL-DTP-A/DICA-DIRINCRI,
- 3) ElinformeescalofonarioN°323-2015, ME/GRA/DREA/UGEL.
- 4) Informe técnico N°136-2015, DIRINCRI-PNP.

2.2.9. Los medios impugnatorios.

“Son los medios impugnatorios los recursos que permitan que la resolución judicial en el sistema de administración de justicia sea susceptible de control y revisión, mediante una revisión sobre el fondo y la forma en base a la sujeción escrita de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido

proceso. (Valle R. pág. 825, 2016). Los medios impugnatorios van dirigidos solamente a remover una decisión judicial expedida en acto jurisdiccional, es decir una decisión del juez, no cualquier tipo de acto realizado por él, sino debe entenderse que se refiere a una decisión del magistrado debiendo tener la calidad de actos procesales” (*Martínez R, 829 2016*).

“Los medios impugnatorios constituyen mecanismos jurídicos que la Ley otorga a las partes y terceros legitimados debidamente, que tienen derecho de solicitar al órgano Jurisdiccional, para que se realicen un nuevo examen, por un Juez de primera instancia por otro juez de mayor jerarquía superior, acerca de un acto procesal que no se está conforme o por una presunción o vicios procesales, solicitando la revocación de la anulación o anulación en forma parcial o total” También decimos que los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo y al superior, pidiendo que revoque o anule los actos, siguiendo los procedimientos previstos en las leyes. *Antonio y de Stefano, Franco (1996)*.

Los recursos (apelación, reposición, casación y queja) según el nuevo Código Procesal Penal del 2004 (en adelante, NCPP) puede plantearlos la parte legitimada cuando esta considere que existen vicios o errores en las resoluciones judiciales, por lo que buscan que estas se anulen o revoquen. Hemos de recordar que los vicios (o también llamados errores in procedendo) pueden ser tanto por defecto procesal de trámite o por defectos estructurales en la motivación; mientras que los errores (in iudicando) son defectos sustantivos que se aprecian en la

inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material, así se dice también que existen tanto errores in iure (problemas de subsunción) como errores in facto (apreciación y valoración probatoria). (*Javier Villa Stein, los recursos procesales penales*)

2.2.9.1 Clasificación de los Medios Impugnatorios

- ✓ **Ordinarios.-** Son todos aquellos que no exigen determinados presupuestos específicos para su interposición, en el marco del proceso penal nuestra legislación regula los recursos de apelación, de queja y de nulidad. Sin embargo, en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil se completa el recurso de reposición este último dirigido a reforma como remedio los derechos que expide. (*Peña A, 828, 2016*)
- ✓ **Extraordinarios.-** Son todos aquellos recursos impugnatorios, cuyo ámbito de aplicación se encuentra se encuentra circunscrito a determinados presupuestos taxativamente presupuestos en la ley procesal y que atacan al ministerio de la cosa juzgada en el C de PP sería el denominado recurso de revisión mientras que en nuestro CPP se reincorpora el recurso extraordinario de casación.

2.2.9.2. Recursos Impugnatorios

2.2.9.2.1. El recurso de reposición

Es un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite es decir contra meras atribuciones o impulso procesal. El recurso de

reposición se interpone ante el mismo juez que dicto el derecho. El plazo es de **dos días**.

El recurso de reposición procede contra los decretos, el Juez que dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde. (*Fairén Guillén, doctrina general del derecho procesal, pág., 481*)

2.2.9.3.2. El Recurso de Apelación

El recurso de apelación constituye un medio impugnativo ordinario general que se interpone a fin de reconvocar autos y/o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada con el recurso de apelación se garantiza el ideal del debido proceso por eso puede decirse con corrección que el recurso in examine se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo. (*Peña F, Pág. 833, 2016*)

“Procede contra las resoluciones motivadas y arraigadas de contenido legal en resoluciones de autos y sentencias teniendo en consideración de **cinco días** para la correspondiente presentación al Juez Penal. Puede dirigirse contra las resoluciones que ha generado perjuicio o disconformidad en la decisión de los magistrados que tiene como base legal apodóticamente el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ”

Por su parte, Hinostroza (1999) “indica que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (a quo) la

revise (ad quem), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor” (p.105).

En el artículo 416 NCPP, señala que son las resoluciones apelables de exigencia formal el recurso de apelación procederá contra:

- a. las sentencias
- b. los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d. los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e. los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.9.3.3. Recurso de Queja

“Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior el que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición

no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria”.

(Cubas, 2009) el plazo de interposición **es de tres días**.

2.2.9.3.4. Recurso de Casación

El recurso de casación según el artículo 427 del NCPP, “procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

Neyra (1997) “la naturaleza extraordinaria de la casación radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y en la limitación del conocimiento del tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella.

El plazo **es de 10 días**

2.2.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio formulado en este proceso judicial en estudio Exp. N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, es el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en el NCPP, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial permanente,

en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash.

2.2.10. La sentencia.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia encontramos que proviene del latín “SENTENCIA” y ésta a su vez de “sentiens, sentientis” que significa sentir, entonces es el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (San Martín, 2003 pág.645)

2.2.10.1. Definiciones.

La sentencia es el acto razonado del Juez tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Alberto B, (2010)

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. *Calderón, A. (2011)*

Citando a Binder “afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como decisión establecer la solución para el caso que motivó el proceso.

En primer lugar contiene una decisión acerca de la imputación si esta recesión es negativa hablaremos de la absolución, y si expositiva de condena la ejecución de la sentencia, es entonces aquella fase donde se ejecutan los términos de la sentencia aquellos que ameritan título ejecutivo efectos que recaen perfectamente sobre los bienes jurídicos, aquellos que ameritan título ejecutivo que parece recaer sobre los bienes jurídicos del condenado referido a la punibilidad y a los costes de la reparación civil por delito; la ejecución penal está constituida por el conjunto de actos necesarios para la realización de la acción contenida en una sentencia de condena; define a la ejecución penal como la actividad ordenada una sentencia de condena.

Define a la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de la ejecución por su parte conceptualiza a la ejecución en el proceso penal” como el conjunto de actos atribuidos los órganos del estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por ley y reglamento los pronunciamientos contenidos en el fallo o la parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. (*Castro Martín, 1001, 2016*).

2.2.10.2. La sentencia penal.

El actuado del magistrado que es la sentencia penal es “el acto jurisdiccional que definitivamente pone la última piedra al proceso en la instancia, en la apelación o en la casación, resolviendo así la cuestión criminal sometida al juzgador, de acuerdo con el art.14º La Sentencia Penal salvo supuestos excepcionales, sólo una sentencia absolutoria o condenatoria puede abarcar el proceso penal. No hay, afortunadamente, absolución en instancia. Por esta razón, las sentencias que resuelven quebrantamiento de forma en contra del reo, en determinadas circunstancias y permiten un nuevo enjuiciamiento, han de verse con ciertas y rigurosas precauciones y muchas reservas y moverse de manera constante en un clima de especial restricción para evitar que con ellas se pueda producir un cierto desconocimiento del principio "non bis in ídem", referido a la materia procesal. De ahí la profunda reflexión que ha de proceder a las nulidades (V. art. 11 y 238 LOPJ) y, en general, a los quebrantamientos de forma, que nunca, a mi juicio se puedan transformar en nueva arma arrojada contra el acusado a través de una repetición del juicio oral en el que quien acusa disponga de nuevos instrumentos acusatorios que no utilizó adecuadamente en la primera ocasión. ” Si puede servir para corregir las indebidas renegociaciones de prueba o deficiencias en su práctica, tanto respecto a la defensa como a la acusación.

2.2.10.3. Estructura

En todas las materias legales, se cuenta con una estructura tripartida para la correcta redacción de las decisiones la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte como VISTOS:

- ✓ En la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar.

CONSIDERANDO:

- ✓ Parte considerativa en la que se analiza el problema,

Y SE RESUELVE:

- ✓ Parte resolutive en la que se adopta una decisión. (San Martin, 2013, pág.649)

A.- Parte Expositiva:

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

B.- La parte considerativa:

Argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

Exponer dichas razones es esencial para la legitimación del proceso de toma de decisiones en sede judicial y responde al afán democrático del estado de derecho, en el cual la autoridad se ejerce no solamente por respeto formal a quien detenta una función pública o privada sino porque ella se muestra y se gana progresivamente a partir de sus decisiones, siempre que ellas sean inteligentes y razonables.

Las razones del fallo interesan a diferentes auditorios: litigantes, abogados, magistrados, profesores de derecho, periodistas y al público en general. Por lo tanto, es todo este público el que podrá evaluar la pertinencia, razonabilidad y racionalidad de los fallos emitidos, lo que constituye una forma de control democrático del ejercicio que hace la judicatura en el país. En este sentido, la lectura propone un repaso de los contenidos esenciales de la parte considerativa de la sentencia, sus

características y alcances, así como recomendaciones para su organización lógica y su expresión escrita. (*Pedro F. pág. 20 1994*).

C.- Parte resolutive:

“Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.

La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (*San Martin Castro C., 2006*)”.

2.2.10.4. Clasificación de las sentencias.

Calderón, A (2011)

A) Sentencia condenatoria (art. 399)

Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida, la sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos:

La mención del juzgado de su dictado.

- ✓ El lugar y fecha de su dictado.

- ✓ El nombre de los jueces y las partes, precisando los datos personales del acusado.
- ✓ La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- ✓ Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.
- ✓ La motivación clara y lógica de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, indicando el razonamiento que la justifica.

Los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, doctrinales o jurisprudenciales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y su circunstancia.

- ✓ La parte resolutive, en la que deberá fijarse con precisión las penas o medias de seguridad que correspondan, o la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que se imponen al condenado.
- ✓ Si se impuso la pena multa, deberá indicarse el plazo dentro del cual deberá efectuarse su pago.
- ✓ Se indicará la reparación civil, las consecuencias accesorias del delito, las costas y la entrega de objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho de poseerlo.

No será posible la variación a una más grave de la requerida por el fiscal, salvo que se hubiera solicitado una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

- ✓ La sentencia condenatoria en su extremo penal cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea multa o limitativa de derechos.
- ✓ Si el condenado estuviera en libertad y se impusiera una pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectiva, el juez penal, según la naturaleza o gravedad y el tiempo de fuga, puede optar por su inmediata ejecución o disponer algunas restricciones mientras se resuelve el recurso.
- ✓ Las sentencias condenatorias se inscriben en el registro de condenas del poder judicial, y su inscripción caduca dentro del plazo de cinco años cuando se trata de pena privativa de libertad,

B) Sentencia absolutoria (art. 398)

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- **Por inexistencia del delito imputado.**
- ✓ Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.
- ✓ Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.
- ✓ Cuando el acusado se encuentra comprendido en alguna causal probada que lo exime de responsabilidad.

- ✓ Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado.
- ✓ Cuando subsiste una duda sobre la responsabilidad.

La sentencia absolutoria debe observar los requisitos previstos en los artículos 394° y 398° del Nuevo Código Procesal penal. En este último dispositivo se establece que deberá disponer la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que genero el proceso y, de ser el caso, la condena de costas.

Estas consecuencias se darán aun cuando la sentencia no este firme. De igual modo, se suspenderán las órdenes de captura impartidas en su contra.

2.2.11. El delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.11.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de 14 años de edad, expediente N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2019.

2.2.11.2. Ubicación del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de 14 años de edad en el Código Penal.

El delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de 14 años de edad, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad, Capítulo XI violación de la libertad sexual.

2.2.11.3. Regulación del Delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor.

Está regulado en el artículo 173° del código penal, primer párrafo, inciso 2, en el grado de tentativa y alternativamente actos contra el pudor en menor de 14 años previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 3 y concordado con el último párrafo del artículo 173°

Artículo 176-A: Actos Contra el Pudor en menor de 14 años, se describe esta figura delictiva, en los términos siguientes:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve

años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”

2.2.11.4. Delitos contra la libertad sexual

Para nuestro entender vamos a definir los delitos de abuso sexual contra menores, desde un marco más amplio que se entiende por delitos contra la Libertad Sexual.

- ✓ a la violación sexual
- ✓ Actos contra el pudor y
- ✓ Seducción

2.2.11.4.1. La violación sexual

“El tipo base es el previsto en el artículo 170°, según el cual quien con violencia o amenaza obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Si la acción es ejecutada a mano armada y por dos o más sujetos, la pena no será menor de 12 ni mayor de 18 años e inhabilitación conforme corresponda”.

1.-Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos

2.-Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3.-Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4.- Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5.-Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

6.- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad

Por su parte Raúl Peña Cabrera, pag.300-301“Cabe destacar, en tanto innovaciones del Código penal, que se sancione la violación Sexual aunque se produzca dentro del matrimonio, que se tipifique como delito el acto análogo y que hombres y mujeres puedan ser sujetos activos o pasivos en los delitos contra la libertad sexual”; En la lógica de proteger las buenas costumbres y el honor sexual, la doctrina había establecido que el cónyuge podía ser todo lo brutal que quisiera, pero su actitud era irrelevante desde el punto de vista penal, salvo que se

menoscabara la integridad física de la mujer, en cuyo caso respondía por vías de hecho o por lesiones

Por un lado Diez Ripollés, pag.176 “es decir el derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Al redefinirse el objeto de protección hacia la libertad sexual, se mostraba imperiosa la necesidad de descriminalizar algunas conductas en el rubro de los delitos sexuales, que en definitiva no atentaban directamente contra la libertad sexual, como los delitos de corrupción. De igual forma se ha querido despojar a los tipos de elementos normativos que constituyen meras derivaciones genéricas a concepciones morales”

Las modalidades de este delito según el código penal son las siguientes:

- ✓ Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (art.171°)
- ✓ Violación de persona en incapacidad de resistencia (art.172°)
- ✓ Violación sexual de menor de edad (art.173°)
- ✓ Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (art.173-A)
- ✓ Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (art.174°)

2.2.11.4.2. Seducción

“El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años” CP.

2.2.11.4.3. Actos contra el pudor

En diccionario de la lengua española lo define: “es sinónimo de honestidad- modestia y recato. Pudiéndolo interpretar como la timidez de mostrar el propio cuerpo desnudo o de intimar temas conexos con el sexo, el sentimiento que mueve a ocultar o evitar hablar con otras personas sobre ciertos sentimientos, pensamientos, manifestaciones y todo actos que se consideran íntimos.”

Por un lado Salinas Siccha, Derecho Penal parte especial, 2004, “conceptualiza en un contexto personal de recato de que goza toda persona en la sociedad; cuando desea, indefectiblemente, vivir con decencia, decoro y verdad”.-

Por una parte Carmona Salgado, 2014, “define actos contra el pudor “como el respeto físico por uno mismo, independientemente de su sexo o vida sexual, o también como derecho a la rectitud o prudencia en las buenas costumbres sociales referentes al sexo”.

En cambio Peña Cabrera, conceptualiza “como un sentimiento de desagrado que la víctima logra experimentar, ocasionándose en si daño

psicológico, por parte del sujeto que intenta gozar de esa figura delictiva sin su consentimiento”.

Sin embargo, Creus carlos 2006, define la figura delictiva de actos contra el pudor como “aquel valor social que se da en una comunidad y en la medida que la comunidad lo entiende, se proyecta a los individuos que la componen; o bien como un sentimiento de decencia sexual que pone límites a las manifestaciones y sentimientos de lo sexual que se pueden hacer a terceros.”

Esta figura delictiva de actos contra el pudor de menor de 14 de edad, cuya importancia en la realidad, genera mucha preocupación por encontrarse en extrema vulnerabilidad de los menores de edad, ya que por lo general los agresores sexuales se encuentran en el entorno más cercano de la víctima. Es decir en el marco jurídico legal involucra el vínculo familiar, círculo social de amigos, docentes en los centros educativos e incluso a la sociedad en general, relaciones que, por la cercanía muchas veces conllevan a que se sobrepasen los límites de confianza, olvidando el respeto, las buenas costumbres y la admiración, para después llegar a presentar conductas ilícitas como ésta en contra de alguna de las personas con las que se convive. En estos hechos delictivos, de por sí, causan un perjuicio físico o psicológico en la víctima, agravándose de tal forma en los menores de edad.

El delito de actos contra el pudor de menor de 14 años de edad, de por sí es considerado un delito muy repudiable por la sociedad en su conjunto, por lo general se realiza en el interior de los hogares, lugar donde los menores

aparentemente deberían de estar más seguros y protegidos, además existe un alto índice de las víctimas de violación sexual que se producen dentro del vínculo familiar.

Dicho de otra manera, es muy difícil de comprender el pensamiento de estas personas que en un momento dado y por los antecedentes de convivencia que tuvieron en su infancia los conlleva a realizar actos que perjudican a quienes deberían de amar y cuidar.

Los medios para que se dé el delito de actos contra el pudor de persona son: la violencia o amenaza grave en contra de la víctima. La edad se debe tomar en cuenta como regla general, toda vez que, si la víctima tiene menos de 14 años (para el presente caso es de 12 años), esta conducta se subsume en el artículo 176-A, inciso 3) del Código Penal; en ese sentido, se debe tener en cuenta que una conducta ilícita (como los tocamientos indebidos y libidinosos) ocasiona daño físico y psicológico en las víctimas, y esto genera como consecuencia mujeres vulnerables en su integridad personal, que en vez de ejercitar la acción penal, no denuncian por temor o por vergüenza.

No obstante a este supuesto delictivo de actos contrarios al pudor, es todo acto inverso a las buenas costumbres “pudor” el cual ha sido practicado de manera intencional y directa sobre una persona sin su aprobación o contra su voluntad, tales como por ejemplo, el conjunto de tocamientos-rozamientos-fricciones y todo tipo de maniobras realizadas por el sujeto activo, contra el cuerpo, en su totalidad,

de la agraviada o víctima; así mismo, como aquellas actitudes que tiene el sujeto activo de este delito, “para forzar a efectuar tocamientos o actos lujuriosos contra el sujeto pasivo, sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o en una zona pasible de excitación sexual, comúnmente llamada zona erógena, con el único afán o propósito de dar rienda suelta a sus bajos instintos orientados a obtener una satisfacción que complazca su propia lujuria”.

2.2.11.4.4. El bien jurídico protegido

Por una parte Muñoz, 2003, p. 197: “Es la indemnidad sexual del menor de edad”. En ese sentido, se tiene que, “el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro”.

2.2.11.4.5. Sujeto activo puede ser cualquier persona, varón o mujer mayores de 18 años.

Por lo tanto Peña Cabrera, textualiza “que puede ser tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquélla, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona”. “Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si este es además un proxeneta, entra en concurso con la esfera prevista en el artículo 179 del código penal”.

2.2.11.4.6. Sujeto pasivo. el varón o mujer menor de 14 años.

2.2.11.4.7. Consumación.

Para la consumación de la figura punible, se requiere necesariamente de la concurrencia del dolo como el elemento subjetivo; es decir, que, entre la conducta y la lesión del bien jurídico, concurra la voluntad del agente y la conciencia de realizar los actos contra el pudor en personas menores de 14 años de edad, y en el caso concreto en personas menores de siete años de edad-. Siendo que este ilícito penal se consumará con los tocamientos lúbrico - somático, que afectan de manera sensible al sujeto pasivo menor de edad.

2.2.11.4.8. La protección de la indemnidad sexual de los menores en el Derecho penal peruano.

En nuestro país todo los menores, especialmente los de temprana edad, carecen de la facultad de disponer su actitud y participación en relaciones de contenido sexual, aunque fácticamente pueden participar o a su vez pueden consentir las mismas, existe, en este sentido, una intangibilidad sexual podemos decir, que se sanciona la actividad sexual propiamente dicha, aunque la persona haya prestado su consentimiento total.

Para el jurista salinas siccha, es interés del Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderse al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

Por otro lado Muñoz Conde contextualiza “es la protección de menores e incapaces que se orienta a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad. En caso de los menores, para que cuando sean adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual, y en el caso de los incapaces, para evitar que sean utilizados como objetos sexuales por terceras personas que abusen de esa situación para satisfacer sus deseos y sus apetitos sexuales”.

2.2.11.4.9.- Actos contra el Pudor en el caso del expediente en estudio.

En sus alegatos de apertura el representante del Ministerio Público, trae la historia de Ana, de 13 años de edad una menor que se encuentra saliendo de la niñez, para entrar en una de las etapas más difíciles de la vida como es la pubertad, etapa de los niños viven la pérdida de su cuerpo infantil para experimentar cambios, y alteraciones en su mundo físico y psíquico y que muchas veces no terminan de asimilarlo, ahí encontramos a Ana de 13 años de edad que para el año 2014, se encuentra cursando el primer año de educación secundaria, en el colegio Parroquial "Santa Rosa de Viterbo", contenta y animada, conoce a sus profesores y entre ellos al de comunicación Pedro R. R., sujeto en su condición de ayuda esconde tenebrosas intenciones, que al pasar los días semanas y meses, trata de

convencer y persuadir a Ana para que acepte una invitación, fuera de las aulas, ya que antes de los hechos, mostraba oscuras intenciones diciéndole eres bonita, quiere hablar contigo fuera del colegio, encontrando siempre respuestas negativas de la menor, sin embargo valiéndose de su condición de docente y el grado de superioridad que este ostentaba logra idealizar en ella una pseudo mala conducta haciéndole creer que era una alumna que se comportaba mal, por tanto debería recibir consejos y lecciones para mejorar dicha situación, pero sobre todo para que su madre no reprenda dicha situación ante ello Ana convencida de las buenas intenciones, refiere que, el día jueves 09 de Octubre del año 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales A.N.M.E (12) culminaba su horario de estudiante en el Colegio Nacional "Santa Rosa de Viterbo " de esta ciudad, hasta convencer a la menor de ir a su domicilio. Habiendo aceptado la menor ir al domicilio del imputado, para una supuesta conversación de orientación, éste la lleva a comprar pan, mantequilla y mermelada, y luego se dirigen a su domicilio ubicado en el pasaje Santiago Antúnez de Mayólo N" 201 (al interior del colegio SANE), ahí empezó a preguntarle si había tenido enamorado, si había visto pornografía, contestando la menor- que no había visto- que esas cosas le dan asco porque a ella no le han enseñado a ver esas cosas- luego el imputado le pregunta ¿si quería ver?- la menor le responde-que no quería, que no deseaba- entonces el imputado le dice que le mostraría un video de dibujitos que les enseña a sus alumnos, ya que también enseña a quinto año, mostrando un video de educación sexual, posteriormente en circunstancias que tomaban "lonche", el imputado le agarra de la mano, luego la hace entrar a su cuarto, le

indica que siente en la cama y el imputado se sienta a su lado, le sigue mostrando el video, luego la menor le dice que se había aburrido y quería irse, el imputado se niega a que salga del domicilio, seguidamente se le acerca y empieza a adelantar el video y lo fija en una parte donde dos personas tienen relaciones sexuales, la menor nuevamente le manifestó que quiere irse, mientras que el imputado se sigue negando a dejarle ir, es ahí donde empieza a besarla en su boca y su cuello, la menor lo empuja y le repite que quiere salir; el imputado no se inmuta y la empuja a su cama, se coloca encima de ella, la menor se resiste y le dice que "no era correcto ", el imputado sigue negando su salía, hasta que la menor levanta la voz, quiere llorar y se desespera, se altera y se pone nerviosa. El imputado abre la puerta para que salga; y nuevamente intenta besarla; la sigue hasta la calle y le entrega diez nuevos soles para que tome una moto, pero la menor se niega a recibir el dinero, finalmente el imputado decide acompañarla, dejándola cerca a su domicilio para luego indicarle que no vaya decirle nada a su mamá.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede “definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados" (Wikipedia, 2012).

“características y propiedades de naturaleza propia de una cosa que coadyuva a ser comparada con otras de la misma especie e género" (Lengua Española, 2001, p. 220).

Corte Superior de Justicia. Es aquel “órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia" (Lex juridica, 2012).

Corte Superior en la administración de Justicia: son aquellas “instituciones que se encarga en la administración correcta de la justicia que se encuentra en cada distrito judicial que establece el Poder Judicial" (Art. 36 de la LOPJ.).

Juzgado Penal. Es aquel “órgano investido de poder jurisdiccional con competencia Establecida para resolver casos penales" (Lex Jurídica, 2012).

Bien jurídico: El bien jurídico “es aquello que nos da utilidad que el estado protege con la jerarquía de sus normas que ningún bien puede ser lesionado su lesión está penada por la normatividad dentro de los viene principales que reconoce nuestro Estado es el La vida en primer lugar y lo seguido y establecido en el cuerpo legal" (Caucoto, 2012, p. 5).

Medios probatorios. Son las “actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio" (Lex Jurídica, 2012).

Alegato: Escrito en el cual el abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su representado, impugnación a las partes contraria. (Maisias. D 2005 pág. 20).

Agraviar: Apelar de la sentencia que causa agravio o perjuicio

Imputabilidad. Capacidad de culpabilidad como la llamada welzel, es el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un conjunto conoce la transferencia interpersonal y social de sus actos, capacidad de conducir socialmente, observando una conducta que responda a las exigencias de la vida común. (MUÑOS F, 1994 PÁG 396)

Actos contra el pudor.- aquel valor social que se da en una comunidad y, en la medida que la comunidad lo entiende, se proyecta a los individuos que la componen; o bien como un sentimiento de decencia sexual que pone límites a las manifestaciones de lo sexual que se pueden hacer a terceros. (Creus, 1990)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad (Muñoz, 1986).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Seguridad jurídica: Garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, permite el libre desenvolvimiento de los particulares, desterrando la inhibición por incertidumbre. Respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, sujetándose a la normatividad. (Gimeno, 2004).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su

tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

CAPITULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis

Nuestra hipótesis en el presente trabajo es determinar la calidad de las sentencias judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ancash, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes de primera y segunda instancia (Juzgado Supra provincial Penal de Huaraz y Sala Penal de apelaciones, respectivamente), en el **Expediente N° 00285-2015-0201-JR-PE-02**. El objetivo de estas sentencias fue determinar la calidad de los fallos en estudio teniendo en consideración la intervención del representante legal de la menor agraviada, el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y su defensa material, de la misma manera de las pruebas de cargo y descargo admitidas y actuados en juicio oral.

CAPITULO IV
METODOLOGÍA

4.1.- Tipo de la investigación.

En este caso se orienta al tipo cuantitativa y cualitativa (mixta)

- ✓ **Cuantitativa.-** “se orienta ser el inicio con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“En enfoque cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados”.

- ✓ **Cualitativa.** La investigación se “fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque “cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior

de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado " (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto.

4.2.- Nivel de la Investigación de la Tesis.

- ✓ **Exploratoria.-** “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del

contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

- ✓ **Descriptiva.-** “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza”

MEJIA opinión (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación. 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”).

4.3.- Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

- ✓ **No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino

observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

- ✓ **Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- ✓ **Transversal.** “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal”, “En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio

de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo".

4.4.- El Universo y Muestra

El universo "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centy; 2006, p.69).

La muestra es el expediente N°00285-2015-70-JR-PE-0201-02 que será analizado para alcanzar las conclusiones.

"La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, y/o iniciales. etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad".

4.5.- Definición y Operalización de variables.

La variable “la investigación se realiza para someter a prueba los postulados hipotéticos acerca de las probables relaciones entre dos o más variables. Es decir una variable es un símbolo al que se le asignan valores o números” (Rodríguez, cit., p.29)

La variable “son características y atributos que van a permitir a distinguir un hecho o fenómeno de otro (población, objeto) con la única finalidad de lograr ser analizados y cuantificados. Las variables son un Recurso Metodológico, que en este caso el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para así manejarlas e implementarlas de manera adecuada.” (Centy, 2014, p 64)

En el presente trabajo la variable son las sentencias de primera instancia y segunda instancia respectivamente.

4.6.- Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Se “aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección

del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la **interpretación** del contenido de las sentencias".

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.7.- Plan de análisis

El instrumento para la planificación de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.8.- Matriz de consistencia

En Comentario por de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Refiere Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e

hipótesis de investigación, variables e indicadores, método y diseño con población y muestra ” (p. 3).

“Se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODO Y DISEÑO	POBLACION Y MUESTRA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en menor de 14 años de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	GENERAL 1. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de 14 años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	Nuestra hipótesis en el presente trabajo es determinar la calidad de las sentencias judiciales emitidas por la Corte Superior de Justicia de Ancash, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes de primera y segunda instancia (Juzgado Supraprovincial Penal de Huaraz y Sala	En el presente trabajo la variable son las sentencias de primera instancia y segunda instancia respectivamente.	Es una investigación descriptiva porque selecciona las características del objeto de estudio y describe y analiza detalladamente las sentencias.	La muestra es el expediente N°00285-2015-70-JR-PE-0201-02 que será analizado para alcanzar las conclusiones.

<p>pertinentes, en el expediente N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.</p>	<p>pertinentes, en el expediente N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019.</p> <p>ESPECÍFICO</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>1.- Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>2.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la</p>	<p>Penal de apelaciones, respectivamente), expediente N° 00285-2015-0201-JR-PE-02. El objetivo de estas sentencias fue determinar la calidad de los fallos en estudio teniendo en consideración la intervención del representante legal de la menor agraviada, el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y su defensa material, de la misma manera de las pruebas de cargo y descargo admitidas y actuados en juicio oral.</p>			
---	---	---	--	--	--

	<p>motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>3.- Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p> <p>a) Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción</p>				
--	---	--	--	--	--

	<p>y la postura de la partes.</p> <p>b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>c) Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>				
--	--	--	--	--	--

4.9.- Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente trabajo se suscribirá una declaración de compromiso ético, para asegurar la abstención de los términos agraviantes, difusión de los hechos ya judicializados, los datos de los sujetos procesales, habidos en la unidad de análisis de las sentencias, obviamente sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al reglamento de registros de Grados y Títulos Profesionales publicados por la SUNEDU. (El Peruano, 2016).

CAPITULO V

RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 1 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00285-2015-70-0202-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz -2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE EXPEDIENTE: 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 JUECES : VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por				X							9

	<p>ESPECIALISTA:QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN ESPECIALISTA DE AUDIO:ANTUNEZ DEXTRE ERICK TONIÑO</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PENAL HUARAZ REPRESENTANTE :ESCUDERO CHAVEZ, MARIA OLIVIA IMPUTADO : R.R.P. DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</p> <p>AGRAVIADO : A.N. M.E SENTENCIA Resolución N°14 Huaraz, Veintiocho de setiembre Del año dos mil dieciséis</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Vargas Maguiña Clive Julio (director de debates), Edison Percy Garcia Valverde, y Vilma Salazar Apaza en el proceso signado con el Expediente 00285-2015-70-0201-JR-PE-02, proceso seguido contra R.R.P., como presunto autor del delito contra la libertad sexual - Violación Sexual de menor de edad; previsto y penado en</p>	<p>tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2.</p> <p>Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3.</p> <p>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4.</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, en el grado de Tentativa y alternativamente Actos Contra El Pudor En Menor De 14 Años previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal; <i>concordado con el último párrafo del artículo 173° del texto legal, que establece: "(...) Si el agente tiene cualquier posición, cargo (...) que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza "; la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de privativa de libertad</i> en agravio de la menor de iniciales A.N. M.E. Se expide la presente sentencia:</p> <p>II. INSTALACION DE JUICIO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Jimmy Omar Barbosa Pineda, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. Pasaje coral vega N°569 – Huaraz</p> <p>2.2. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. Yérsey Wellington Juipa Barrera abogado de la defensa pública, CAL. 42257, domicilio en Jr. Simon Bolivar Huaraz N°791- Huaraz.</p> <p>2.3. ACUSADO P.R.R., identificado con DNI N° 33242963,</p>	<p>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>lugar de nacimiento Sihuas, fecha de nacimiento el primero de agosto de mil novecientos setenta y uno, edad cuarenta y cinco años, estado civil casado, número de hijos tres, nombre de mis padres Domitila y Luis, grado de instrucción superior, profesión docente, monto percibido mil cuatrocientos, domicilio real en Pasacancha, sin antecedentes penales ni judiciales, sin tatuajes ni cicatrices.</p> <p>- Cabe precisar que el acusado se encuentra con medida cautelar de Comparecencia simple</p> <p style="text-align: center;">III. FASE INICIAL DE JUZGAMIENTO:</p> <p style="text-align: center;">1. ALEGATOS DE APERTURA MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>En sus alegatos de apertura la representante del Ministerio Público, trae la historia de Ana, de 13 años de edad una menor que se encuentra saliendo de la niñez, para entrar en una de las etapas más difíciles de la vida como es la pubertad, etapa de los niños viven la pérdida de su cuerpo infantil para experimentar cambios, y alteraciones en su mundo físico y psíquico y que muchas veces no terminan de asimilarlo, ahí encontramos a Ana de 13 años de edad que para el año 2014, se encuentra cursando el primer año de educación secundaria, en el colegio Parroquial "Santa Rosa de Viterbo", contenta y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>animada, conoce a sus profesores y entre ellos al de comunicación P.R.R., sujeto en su condición de ayuda esconde tenebrosas intenciones, que al pasar los días semanas y meses, trata de convencer y persuadir a Ana para que acepte una invitación, fuera de las aulas, ya que antes de los hechos, mostraba oscuras intenciones diciéndole eres bonita, quiere hablar contigo fuera del colegio, encontrando siempre respuestas negativas de la menor, sin embargo valiéndose de su condición de docente y el grado de superioridad que este ostentaba logra idealizar en ella una seudo mala conducta haciéndole creer que era una alumna que se comportaba mal, por tanto debería recibir consejos y lecciones para mejorar dicha situación, pero sobre todo para que su madre no reprenda dicha situación ante ello Ana convencida de las buenas intenciones, refiere que, el día jueves 09 de Octubre del año 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales A.N.M.E (12) culminaba su horario de estudiante en el Colegio Nacional "Santa Rosa de Viterbo " de esta ciudad, hasta convencer a la menor de ir a su domicilio. Habiendo aceptado la menor ir al domicilio del imputado, para una supuesta conversación de orientación, éste la lleva a comprar pan, mantequilla y</p>	<p>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																					
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mermelada, y luego se dirigen a su domicilio ubicado en el pasaje Santiago Antunez de Mayólo N° 201 (al interior del colegio SANE), ahí empezó a preguntarle si había tenido enamorado, si había visto pornografía, contestando la menor- que no había visto- que esas cosas le dan asco porque a ella no le han enseñado a ver esas cosas- luego el imputado le pregunta ¿si quería ver?- la menor le responde-que no quería, que no deseaba- entonces el imputado le dice que le mostraría un video de dibujitos que les enseña a sus alumnos, ya que también enseña a quinto año, mostrando un video de educación sexual, posteriormente en circunstancias que tomaban "lonche", el imputado le agarra de la mano, luego la hace entrar a su cuarto, le indica que siente en la cama y el imputado se sienta a su lado, le sigue mostrando</p> <p>Calificación Jurídica y Pretensión Principal Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DEEDAD, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, concordante con el artículo 16. Que prescribe: <i>"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza," Delito que se imputa en grado de tentativa de conformidad con el artículo 16 del mismo código</i></p> <p>Por tanto, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado R.R.P. la Pena Privativa De Libertad de QUINCE años de pena privativa de libertad Efectiva</p> <p>Calificación Jurídica y Pretensión Alternativa Penal: Los hechos se adecuarían al tipo penal del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, que prescribe: <i>'El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad (..) 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años", concordado con el último párrafo del artículo 173° del texto legal, que establece: "(...) Si el agente tiene cualquier posición, cargo (...) que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza "; la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de privativa de libertad.</i></p> <p>En este caso, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado R.R.P. la Pena Privativa De Libertad de DIEZ años de pena privativa de libertad EFFECTIVA.</p> <p>Pretensión Civil.- Para el presente caso en ambos caso solicita se imponga al acusado el pago de la suma de CINCO MIL SOLES por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la menor agravia.</p> <p>I. FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO</p> <p>Que, en el presente Juicio Oral, preguntado al imputado y su defensa si declararían, señalo que se abstenia de declarar</p> <p>EXAMEN DEL ACUSADO P.R.R. :</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla 2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00285-2015-70-0201-JR-PE-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-40]
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA. JUICIO DE TIPICIDAD.</p>	<p>1. Posee la selección de los hechos probados expuestos en forma coherente, en función de los hechos relevantes que sustentan la</p>					X					

Motivación de Derecho	<p><i>confianza," Delito que se imputa en grado de tentativa de conformidad con el artículo 16 del mismo código</i></p> <p>Y la <u>Pretensión Alternativa</u> es por el delito VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de ACTOS CONTRAELPUDOREN MENORES, previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, que prescribe: <i>'El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170º, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad (..)</i></p> <p><i>3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años", concordado con el último párrafo del artículo</i></p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, Si cumple</p> <p>4. existe relación entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones demuestran apreciación del daño Si cumple</p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>173° del texto legal, que establece: "(...) Si el agente tiene cualquier posición, cargo (...) que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza "; la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de privativa de libertad.(texto del señor Fiscal Penal</p> <p>QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.</p> <p>En definitiva:</p> <p>- El sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la</p>	<p>3. Las razones demuestran apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple</p> <p>4. Las razones demuestran que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, Si cumple</p> <p>5. claridad: en el contenido del lenguaje. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;</p> <p>- El sujeto pasivo tenga menos de catorce años;</p> <p>-El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible</p> <p>SEGUNDO- conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento</p> <p>DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA Y REPARACION CIVIL.</p> <p>C.1.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar</p>	<p>intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO.- El límite establecido con el principio de culpabilidad en fase de individualización</p>	<p>ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(medición) de la pena consiste en la prohibición de imponer pena que exceda la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor, de modo que, una vez determinado el marco legal de la individualización de la pena (determinación del marco legal en abstracto – actividad que compete en parte, el legislador y, en parte, al Juez) se llevará a efecto la individualización de la pena stricto sensu.</p> <p>Los criterios recogidos y plasmados normativamente por el legislador en el Artículo 45° del Código Penal, en la última modificatoria efectuada, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano, que entre otras modificaciones e incorporaciones a la norma sustantiva y adjetiva recoge, cabe señalar cuáles son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena:</p> <p>Las carencias sociales que hubiese</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: que, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente se refiere al proceso de socialización del sujeto infractor, conforme a sus procesos de interrelación social en la comunidad, en concreto a sus relaciones con los congéneres, tomando en cuenta los roles sociales desempeñados así como su vulnerabilidad frente al sistema en su conjunto; así podrá conocerse que tan efectivas fue su posibilidad de acceder a la motivación normativa, su capacidad de aprehensión y el grado cognitivo conforme a sus facultades de integración en un modelo social sujeto a una serie de normas –tanto sociales como jurídicas-, por tales motivos, se podrá graduar la culpabilidad con arreglo a un criterio normativo, ontológico y sociológico.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Su cultura y sus costumbres: teniendo en cuenta las circunstancias multicultural y en cuanto a su diversidad étnica, el acusado es una persona con educación superior de profesión docente, con el cual se acredita que tenía conocimiento de la ilicitud de su actuar, incluso Tutor.</p> <p>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente, para los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1.- Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:</p> <p>a.- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>b.- Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c.- Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, la prueba producida en juicio ha acreditado que el acusado, ha causado una grave daño psicológico y moral, atacado su indemnidad sexualmente con los actos libidinosos, contando dicha menor la forma y circunstancia como sucedieron los hechos con apenas doce años; hechos que han sido acreditados en juicio, deberá resarcir el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de reparación</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>civil que este Colegiado estima en la suma de CUATRO MIL SOLES.</p> <p>PAGO DE COSTAS.</p> <p>El ordenamiento procesal, en su artículo 497, son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado P.R.R., deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla 3 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00285-2015-704-0201-JR-PE-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>V.- FASE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se ha llegado a generar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado PEDRO ROBLES ROMERO, por lo que en aplicación de los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 92,93, 176-A inciso 3° concordante con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>				<p>X</p>						<p>9</p>
---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, asimismo, concordante con los artículos 393, 394, 396, 397, y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial, de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD: FALLA: PRIMERO: CONDENANDO al acusado <i>PEDRO ROBLES ROMERO</i>, como autor y responsable del delito VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, su modalidad de, <i>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS</i> previsto y penado en el artículo 176-A inciso 3), con concordado con</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia – si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><i>el último párrafo del artículo 173° del Código Penal,</i> en agravio de la menor de iniciales A.N..M.E., de 12 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERAD con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penal de Huaraz, cursándose las requisitorias correspondientes para su ubicación, captura e internamiento correspondiente. SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado PEDRO ROBLES ROMERO el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por CUATRO MIL SOLES que deberá pagar a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					<p>X</p>						

<p>favor de los menores agraviados de iniciales A.N..M.E, durante la ejecución de la sentencia.</p> <p>TERCE RO: CONDENAMOS al sentenciado PEDRO ROBLES ROMERO al pago de LAS COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado PEDRO ROBLES ROMERO</p> <p>QUINTO: DISPUSIERON: el tratamiento terapéutico para el sentenciado <i>PEDRO ROBLES ROMERO,</i></p> <p>SEXTO: ORDENAMOS,</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se faccione los Boletines y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado <i>P.R.</i> <i>R.</i>; y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla 4 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00285-2015-704-0201-JR-PE-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : ROBLES ROMERO, PEDRO DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVIADO : A N° ME	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple										

	<p>PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA : ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER ESPECIALIST A DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED ANTECEDEN TES: PRIMERO.- El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz, a través de la resolución número catorce, falla CONDENANDO al acusado de P.R.R. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales A.N.M.E., a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación,</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente: Sostienen: (...) De lo visualizado y oído se tiene las versiones de la menor que en forma fluida coherente, con lógica narra los hechos sucedidos, con persistencia en la incriminación, por lo que la prueba video gráfica actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, lo que confirma la teoría del caso del Ministerio Público. La sindicación de la menor agraviada tiene el carácter de uniforme y corroborante. No se contradice en la dirección de su sindicación. La versión de la menor corrobora la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso, habiendo llegado a identificar las oportunidades en que las menores han narrado</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>lo largo de todo el proceso, habiendo llegado a identificar las oportunidades en que las menores han narrado</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>básicamente lo mismo, la más importante, la versión directa realizada en el video audio del 29 de octubre 2014, visualizados en juicio oral. La menor en la oportunidad y con sus palabras, propias de una menor de doce años de edad ha narrado exactamente lo mismo y ha sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje P.R.R. quien le llevó a su casa, le hizo ver una película pornográfica, luego la besó, y la empezó acariciar se subió en su encima; del video el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia cronológica y con palabras y asentimientos (Aja) y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos, sería en la casa de</p>	<p>impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>					<p>X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>imputado ubicado en el Colegio SANE donde habían varias puertas de ingreso, un sala, un cuarto con camas y camarote, existe un televisor, el día, la hora, el mismo que se concatena con el acta de constatación Fiscal y las tomas fotográficas la cual describe y visualiza la casa del acusado a dicha fecha, así como la versión de lo señalado por los testigos quienes coherentemente dicen lo mismo respecto a cómo sabían que se encontraría con el imputado por qué le citó, enterándose al día siguiente de cómo el acusado le hizo los tocamientos en su cuerpo, atentándose contra la integridad sexual de la misma, así mismo los testigos, corroboran que está prohibido citar a los alumnos fuera de la institución educativa, que existe un reglamento interno, en la cual, primero es el auxiliar</p>	<p>correspondiera). si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quien actúa, luego del</p> <p>Pretensión Impugnatoria:</p> <p>SEGUNDO.-</p> <p>La defensa técnica del sentenciado P.R.R- través de su escrito corriente de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y uno, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos:</p> <p>a) La sentencia cuestionada es típica de motivación aparente y vicios de motivación insuficiente, dicha sentencia no cumple los parámetros del derecho a la debida motivación de las sentencias. Pues no es motivación, la transcripción que el Aquo realiza de lo que se ha desarrollado en la audiencia de juicio oral; no existe una motivación suficiente que garantice el debido proceso y la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tutela jurisdiccional efectiva, es decir obtener una sentencia que justifique y explique los motivos que le llevó a concluir de tal o cual manera en la sentencia.</p> <p>actuada en juicio no objetada por el Ministerio Público que acredita irrefutablemente alguna de contenido pornográfico o sexual a la presunta agraviada, dicha prueba se trata del Informe Técnico N° 136-2015-DIRINCRI-PNP que luego de realizarse la pericia correspondiente para verificar si contiene archivos de video o imágenes con contenido pornográfico o sexual ya sean activos o archivados, dicho informe concluyó "no se encontró contenido pornográfico". Pese a que la defensa ha sostenido que eran falsas las afirmaciones "el profesor le hizo ver video pornográfico", de los testigos de cargo y para acreditar ello se actuó en juicio el Informe Técnico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 136-2015 el Aquo contrariamente en décimo octavo considerando sostiene que esos medios de prueba no acredita la tesis defensiva de la defensa, aquí claramente falta una motivación que explique por qué razones ha arribado a esta conclusión. Se evidencian vicios de motivación interna</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla 5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, pena y la reparación civil, en el expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019

P arte consider ativa de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
--	---------------------------	-------------------	---	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	17- 24]	[25- 32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS DE LA SALA:</p> <p>Consideraciones previas.</p> <p>PRIMERO.- el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</i></p>					X						

	<p>resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>SEGUNDO.- Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.</p> <p>TERCERO.- En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso,</p>	<p><i>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>											36
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</p> <p>Del tipo penal.</p> <p>CUARTO.- El representante del Ministerio Público a través de su acusación escrita, imputa al acusado Pedro Robles Romero, como calificación principal la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, delito previsto y sancionado en el</p>	<p><i>significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diez a menos de catorce años...”... "173° ... En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".</p> <p>QUINTO.- En este contexto, estando a la emisión de la sentencia condenatoria contra Pedro Robles Romero, por la calificación alternativa efectuada por el representante del Ministerio Público, esto es, el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor contra menores de edad; es preciso señalar que: En los delitos de agresión Sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, nuestro ordenamiento jurídico - bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez,</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>configurándose una presunción iuris et de iure² de la ausencia del consentimiento válido; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual; esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana, todo ello conforme se explicó y desarrolló en los Acuerdos Plenarios número cuatro guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis y uno guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis</p> <p>Análisis de la Impugnación</p> <p>NOVENO.- Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, se imputa al acusado Pedro Robles Romero, que el día nueve de octubre 2014 a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales A.N.M.E., culminaba su horario de estudiante en el Colegio Nacional "Santa Rosa de Viterbo" de esta ciudad, el referido encausado, quien se desempeña como profesor del Área de Comunicación, la abordó indicándole que deseaba hablar con ella respecto a su comportamiento en</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>el aula, logrando persuadir a la menor para que fueran hasta su domicilio, pues inicialmente ésta se había negado, incluso refiere la agraviada que días antes el investigado le había mencionado querer conversar con su madre o con su hermano, respondiendo la agraviada que su madre trabaja y no desea crearle problemas, ante esa respuesta el imputado aparentemente desiste y continúa su insistencia, hasta convencer a la menor de ir a su domicilio. Habiendo aceptado la menor ir al domicilio del imputado, para una supuesta conversación de orientación, éste la lleva a comprar pan y luego se dirigen a su domicilio ubicado en el pasaje Santiago Antúnez de Mayolo N° 201 (al interior del Colegio SANE), donde empezó a preguntarle si había tenido enamorado, si había visto pornografía, contestando la menor- que no había visto- que esas cosas le dan asco porque a ella no le han enseñado a ver esas cosas- luego el imputado le pregunta ¿si quería ver? la menor le responde-que no quería, que no deseaba- entonces el imputado le dice que le mostraría un video de dibujitos que les enseña a sus alumnos, ya que también enseña a quinto año, mostrando un video, posteriormente en circunstancias que tomaban "lonche", el imputado le</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p>				X							
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agarra de la mano, luego la hace entrar a su cuarto, le indica que se siente en la cama y el imputado se sienta a su lado, le sigue mostrando el video, luego la menor le dice que se había aburrido y quería irse, el imputado se niega a que salga del domicilio, seguidamente se le acerca y empieza a adelantar el video y lo fija en una parte donde dos personas tienen relaciones sexuales, la menor nuevamente le manifiesta que quiere irse, mientras que el imputado se sigue negando a dejarle ir, es ahí donde empieza a besarla en su boca y su cuello, la menor lo empuja y le repite que quiere salir; el imputado no se inmuta y la empuja a su cama, se coloca encima de ella, la menor se resiste y le dice que "no era correcto", el imputado sigue negando su salida, hasta que la menor levanta la voz, quiere llorar y se desespera, se altera y se pone nerviosa; donde el imputado abre la puerta para que salga; y nuevamente intenta besarla; la sigue hasta la calle y le entrega diez nuevos soles para que tome una moto, pero la menor se niega a recibir el dinero, finalmente el imputado decide acompañarla, dejándola cerca a su domicilio para luego indicarle que no vaya decirle nada a su mamá</p> <p>DÉCIMO.- Bajo ese contexto, y estando a que la</p>	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>competencia del Tribunal Revisor, está limitada a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esboquen en el recurso de apelación, conforme se ha esbozado precedentemente; <u>el ámbito del pronunciamiento de este Colegiado Superior, se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación.</u> Por lo tanto, del examen integral de los actuados, cabe absolver los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Pedro Robles Romero; (a través de su escrito corriente de fojas trescientos veintiséis y siguientes oralizado en la audiencia de apelación de sentencia conforme al acta de su propósito corriente de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y cinco) esto es, que la sentencia materia de grado, ha sido expedida con una motivación aparente, vicios de motivación insuficiente, sin cumplir con los parámetros del derecho de la motivación de las sentencias, por lo que solicita que este Colegiado, declare NULA la sentencia recurrida y se</p>	<p><i>completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>ordene llevar a cabo un nuevo juicio oral.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Así, la defensa técnica cuestiona, que el Juzgador ha tomado por ciertas las afirmaciones esbozadas en las declaraciones de la menor agraviada así como las declaraciones de los testigos cuando en realidad existe una prueba de descargo actuada en juicio no objetada por el Ministerio Público que acredita irrefutablemente lo contrario, es decir que nunca se hizo ver película alguna de contenido pornográfico o sexual a la presunta agraviada; cuestionando por tanto la falta de motivación en la que habría incurrido el Aquo, al valorar dicho medio de prueba de descargo. Al respecto, es de precisar que sí es cierto el Colegiado de primera instancia en el Décimo Noveno considerando de la recurrida, se ha limitado a señalar que el medio de prueba en referencia no acredita la tesis defensiva del imputado sobre los hechos, empero, ello no impide a este Colegiado Superior emitir pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que tal medio probatorio de ningún modo influye en la decisión recurrida. Siendo ello así, es de señalar que si bien es cierto, del análisis informático realizado al dispositivo de almacenamiento Laptop perteneciente al encausado, (que se efectuó a fin de verificar la existencia de contenido pornográfico) se concluyó</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>				X							
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a través del Informe Técnico N° 136-2015-DIRINCRI-PNP6, (actuado en juicio oral) que su contenido no guarda relación con la investigación; es decir, no se habría encontrado contenido pornográfico en tal dispositivo; asimismo si bien se desprende de las declaraciones depuestas por las referidas testigos, en este extremo, quienes han manifestado que el encausado le hizo ver a la menor agraviada un video donde dos personas tienen relaciones sexuales, señalando por tanto, que le hizo ver pornografía. No obstante a todo ello, es propio anotar que tanto el Informe Técnico así como las declaraciones testimoniales en referencia, NO tienen la trascendencia necesaria para desbaratar la imputación efectuada, ya que NO se encuentran directamente relacionadas con la conducta atribuida al encausado, pues las circunstancias en las que éste último, le haya hecho ver a la menor agraviada algún video con o sin contenido pornográfico no constituyen un elemento constitutivo del tipo penal; ello a razón</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla 6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019

Parte resolutiva de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	Aunado a ello es menester, apuntar, que ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues	1. El pronunciamiento o evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento o evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple				X							

	<p>se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento , en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate;</p>	<p>3. El pronunciamient o evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamient o evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente . (El pronunciamient o es consecuente con las posiciones expuestas</p>										<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Colegiado de primera instancia, pues de la sentencia venida en apelación se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos mínimos de argumentación en las que se ha fundamentado la decisión dictada,</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>respecto a responsabilidad penal atribuida al sentenciado en los hechos materia de la presente causa; por lo que la misma debe ser</p>	<p>1. El pronunciamient o evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamient o evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>confirmada por esta instancia superior. Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente DECISIÓN: IDECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado PEDRO</p>	<p>atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento o evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento o evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>ROBLES ROMERO, a través de su escrito corriente de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y siete. ICONFIRMAR ON la sentencia contenida en la resolución número catorce del veintiocho de setiembre dos mil dieciséis que falla: CONDENAND O al acusado de PEDRO ROBLES ROMERO como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la</p>	<p>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor de iniciales A.N.M.E., a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA; con lo demás que contiene. III.NOTIFÍQUE SE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto. Notifíquese.-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla 7 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 00285-2015-70-0201-JR-PE-02Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1		3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9-10]	Muy alta						58
		Postura de las partes					X	[7-8]	Alta						
								[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja						
								[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X	[25-32]	Alta						
		Motivación de la pena					X	[17-24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X	[9-16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	[9-10]	Muy alta						
						X		[7-8]	Alta						
							[5-6]	Mediana							
							[3-4]	Baja							

		Descripción de la decisión				X		[1-2]	Muy baja					
--	--	----------------------------	--	--	--	----------	--	-------	----------	--	--	--	--	--

LECTURA: La figura 7 reveló que, la calidad de las sentencias de primera instancia sobre violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N.º 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango alta y muy alta, respectivamente

Tabla 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 00285-2015-70-0201-JR-PE-02Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9-16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

LECTURA: La figura 8 reveló que, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en la modalidad de tocamientos indebidos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N.º 00285-2015-70-0201-JR-PE-02 Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019, fue de rango muy alta. Resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta; así mismo de, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fue de rango alta y muy alta, respectivamente

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor, del expediente N°00285-2015-70-0201-JR-PE-02. **Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019**, fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron

La sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, se determinó que los magistrados responsables, han cumplido con los márgenes establecidos por la ley al momento de redactar y emitir la sentencia, la cual fue justificada mediante la identificación de la figura delictiva como un objeto procesal, así mismo por otra lado las pretensiones correspondientes a la parte imputada como la agraviada y como el representante del Ministerio Público, de la misma manera en los resultados obtenidos se observó que ha llegado a muy alta, por haber cumplido con el planteamiento del estado procesal así como también en establecer cuál es el problema a dilucidar.

Concluyendo este análisis de sentencia de primera instancia digo que : Este parámetro ha sido reconocido como el enfoque primordial y que uno de sus objetivos específicos, es el inicio de esta investigación, al culminar el análisis correspondiente se ha llegado a determinar que el juzgado penal colegiado supraprovincial, ha actuado diligentemente al momento de hacer el conocimiento su discusión la cual se ve reflejada en su resultado de muy alta, por haber establecido los parámetros de acuerdo a la ley, teorías argumentadas a la ley jurídica y de la misma forma la coherencia en cuanto a la necesidad lógica que tiene la decisión y la argumentación de los pretensiones jurídicas y de la misma manera el cumplimiento de los principales argumentos para la determinación correcta de la pena.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de la ciudad de Huaraz,

La Sala Penal de Apelaciones del Distrito judicial de ancash, mediante el análisis de la sentencia emitida por primera instancia ha determinado que este órgano judicial ha cumplido de acuerdo a lo establecido por el sistema judicial, es decir, el análisis de los antecedentes, la parte introductoria y la postura de las partes y obteniéndose como resultados de alta.

En pocas palabras digo que la Sala Penal de Apelaciones en sus últimos parámetros mediante el análisis y la deliberación ha llegado a la decisión de confirmar la sentencia de la primera instancia, la cual esta aplicada a los principios de congruencia y correspondencia de la pena, la ley determina que a esas figuras delictivas le corresponde la pena de de 10 años de pena privativa de libertad efectiva, más aun teniendo en consideración la agravante en la que recae el imputado, de lo expresado la decisión emitida ha cumplido con la aplicación de la justicia interna y justicia externa la cual se verá reflejada en los resultados obtenidos como alta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor, en el expediente N° °00285-2015-70-0201-JR-PE-02. Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2019, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Juzgado Penal colegiado Supraprovincial de Ancash, donde se resolvió: **CONDENANDO** al acusado P. R.R., como autor y responsable del delito **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL**, su modalidad de, **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS** previsto y penado en el artículo **176-A inciso 3)**, con concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N.M.E., de 12 años de edad, por tanto, se le condena a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERAD** con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penal de Huaraz, cursándose las requisitorias correspondientes para su ubicación, captura e internamiento correspondiente.

En las dos sentencias del Expediente N°00285-2015-70-0201-JP-PE-02 estudiadas en la figura delictiva de actos contra el pudor los Jueces para resolver los casos, aplican en forma restrictiva al criterio de conciencia, limitándolo solamente a la valoración de las pruebas directas para condenar al procesado. Es así que con claridad se concluye que el Bien Jurídico es la Indemnidad Sexual es decir que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada nauseabundantemente en sus partes íntimas, Al haberse probado y

habiendo demostrado que el procesado efectuó tocamientos en el cuello, pecho, cadera, senos que son partes íntimas del cuerpo de la menor, estamos pues ante una apreciación subjetiva de la víctima., mientras que para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que tras pasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. De la misma forma para que los magistrados lleguen al fallo correspondiente se basan a los principios cuando la sindicación de la víctima es uniforme y existen pruebas suficientes de culpabilidad como las pericias psicológicas, la partida de nacimiento, y los testimonios sobre los hechos, estas pruebas actuadas en el proceso de la sentencia en estudio son relevantes porque permite al Juez penal expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado cometiendo la esfera jurídica de actos contra el pudor en menor de edad.

Los presupuestos que se tuvo en consideración para fundamentar y determinar la pena en la sentencia en estudio son dos:

1.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: que, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente se refiere al proceso de socialización del sujeto infractor, conforme a sus procesos de interrelación social en la comunidad, en concreto a sus relaciones con los congéneres, tomando en cuenta los roles sociales desempeñados así como su vulnerabilidad frente al sistema en su conjunto; así podrá

conocerse que tan efectivas fue su posibilidad de acceder a la motivación normativa, su capacidad de aprehensión y el grado cognitivo conforme a sus facultades de integración en un modelo social sujeto a una serie de normas –tanto sociales como jurídicas-, por tales motivos, se podrá graduar la culpabilidad con arreglo a un criterio normativo, ontológico y sociológico.

Su cultura y sus costumbres: teniendo en cuenta las circunstancias multicultural y en cuanto a su diversidad étnica, el acusado es una persona con educación superior de profesión docente, con el cual se acredita que tenía conocimiento de la ilicitud de su actuar.

2.- Los intereses de la víctima, de su familiar o de las personas que de ella dependen: mediando ésta previsión legal no hacer más que reconocer la importancia o el rol de la víctima –como perjudicada con los efectos lesivos de la conducta antijurídica-, en cuanto a ciertos grados de relación personal, familiar, funcional, que puedan incidir en dos planos a saber: primero: una relación de garantía, en cuantos grados de parentesco, de subordinación, de jerarquía, etc., para perpetrar el injusto penal; y, segundo: en lo concerniente a un estado de vulnerabilidad de la víctima, situación que aprovecha al abusador para cometer el hecho punible con toda facilidad, con menores de edad, privados de discernimiento como es el caso de autos que la menor víctima contaba con 12 años de edad conforme así se ha acreditado con el contenido de su Partida de Nacimiento; y que el abusador fue su docente, en este caso, los intereses de la víctima o de sus parientes se mueven en el hilo de la penalidad mas no en el contenido de la sanción reparatoria, pues la víctima o sujeto pasivo del delito es el principal interesado de que la justicia penal llegue a su ejecución.

BIBLOGRAFIA

- Balbabuena, P., Díaz R., L., Tena de Souza, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bauman, J. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Depalma. Buenos Aires
- Binder A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad. Hoc. Buenos Aires
- Bustamante A. R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bramont A. L. (2008) *Manual del derecho penal parte especial*
- Cafferata N. J. (1994). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Carnelutti F. (1973), *Instituciones del Proceso Civil*, Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires.
- Castillo A. J. (2002), *Tratado de los delitos contra la Libertad e Indemnidad sexuales*, Edit. Gaceta jurídica.
- Creus. C. C. (1998). *Derecho Penal*, Parte Especial Tomo I, Edit. Astrea, Buenos Aires.
- Creus C. (2011) *derecho penal parte general*
- Diez R. (2012), *lecciones del derecho penal*.
- Donna E. A. (2012), *delitos contra la integridad sexual* Segunda Edición Actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, De Rubinza Asociados. A. Buenos Aires.
- Fairén G. (2011) *Doctrina general del derecho procesal*.
- Fontan B. C. (2012) *derecho penal introducción y parte general*

- Gálvez V. T. y otros. (2012) *Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores. Lima.
- Jiménez A. L. (2010), *(La Ley y El Delito, Principios de Derecho Penal*
- Levene R. (1993), *Manual de derecho procesal penal*. Tomo II, Segunda edición, Depalma, Buenos Aires.
- López B. Q. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Thomson Aranzadi, Navarra
- Muñoz C. F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Peña C.A. (2007), *Derecho penal - Parte Especial - Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*, Editorial: Idemsa. Lima.
- Peña C. A. (2009), *Exegesis, Nuevo Código Procesal Penal*. T.I. (2° ed.) Editorial Rodhas.
- Peña C. A. (2011) *Derecho Penal*. Editorial: Rodhas
- Peña C. R. (2011). *Tratado de derecho penal vol. II*
- Rodríguez H. (2008), Mario. *Los Principios de la Reforma y el Título Preliminar Del Nuevo Código Procesal Penal (NCP)*. Revista Institucional. Academia de La Magistratura. N° 8. Marzo
- Rosas. M, (2005) *Tratado de derecho procesal penal*, lima juristas editores
- Salinas S. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Tercera Edición. Editora Jurídica Grijley, Lima
- Salinas S. R. (2013), *revista JUS-DOCTRINA*.
- San Martin C.C. (2003). *Derecho procesal penal.*, lima. INPESECP
- Soler S.S. (1992), *Derecho penal argentino*, Edit.Argentina S.A – Buenos Aires

- Villa S. J. (2012). *Los recursos procesales penales*
- Villavicencio T. F. (2006) *Derecho penal.*, grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Postura de	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>

A		las partes	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA -
CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el</p>

			<p>sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>	

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
		<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso)</p>

			<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión						10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dime							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

dimensión:									
...									

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2

sub dimensiones es 10.

- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros*

cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimension es	Calificación					De La dimen sión	Rangos de calificació n de la dimensió n	Calificació n de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 2x 1= 2	aja Mediana 2x 2= 4	Alta 2x 3= 6	Alta 2x 4= 8	Muy alta 2x 5= 10			
Parte considerati va	Motivación de los hechos						40	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del derecho							[25 - 32]	Alt a
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Me diana
	Motivación de la					X		[9 - 16]	Baja
									Muy baja

	reparación civil							[1 - 8]	
--	---------------------	--	--	--	--	--	--	---------	--

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub b	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	----------	--	--	--

			M	Ba	M	Al	M	Calificación		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									de las						dimensiones
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						0	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	[33-40]	Muy alta						
								[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					0	[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena						[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil						[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación						[9 -10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						

60

		Descripción de la decisión					0	[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------------------	--	--	--	--	---	---------	----------	--	--	--	--	--

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el pudor en menor de 14 años de edad, expediente N.º00285-2015-70-0201-JR-PE-02 perteneciente al distrito judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Sede Central de la Ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 20 de Julio del 2019

Hilda Magna Mercedes Aparicio

DNI N. °40603337 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00285-2015-70-0201-JR-PE-02

JUECES : (*) VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO, GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY, SALAZAR APAZA, VILMAMARINERI

ESPECIALISTA : QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN ESPECIALISTA DE AUDIO:
ANTUNEZ DEXTRE ERICK TONIÑO

MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA PENAL HUARAZ

REPRESENTANTE : ESCUDERO CHAVEZ, MARIA OLIVIA

IMPUTADO : R.R.P

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

AGRAVIADO: A.N. M.E

SENTENCIA

Resolución N°14

Huaraz, Veintiocho de setiembre Del año dos mil dieciséis.-///

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OÍDOS: la Audiencia Privada desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces previsto y sancionado en el artículo **176-A inciso 3)** del Código Penal; *concordado con el último párrafo del artículo 173° del texto legal, que establece:* "(...) Si el agente tiene cualquier **Vargas Maguiña Clive Julio (director de debates), Edison Percy Garcia Valverde, y Vilma Salazar Apaza** en el proceso signado con el Expediente **00285-2015-70-0201-JR-PE-02**, proceso seguido contra **R.R.P.**, como presunto autor del delito contra la libertad sexual - **Violación Sexual de menor de edad**; previsto y penado en el primer párrafo, inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, en el grado de Tentativa y

alternativamente **Actos Contra El Pudor En Menor De 14 Años** *posición, cargo (...) que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza* "; la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de privativa de libertad en agravio de la menor de iniciales **A.N. M.E.** Se expide la presente sentencia:

INSTALACION DE JUICIO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Jimmy Omar Barbosa Pineda, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. Pasaje coral vega N°569 – Huaraz

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. Yérsey Wellington Juipa Barrera abogado de la defensa pública, CAL. 42257, domicilio en Jr. Simon Bolivar Huaraz N°791-Huaraz.

ACUSADO P.R.R., *identificado con DNI N° 33242963*, lugar de nacimiento Sihuas, fecha de nacimiento el primero de agosto de mil novecientos setenta y uno, edad cuarenta y cinco años, estado civil casado, número de hijos tres, nombre de mis padres Domitila y Luis, grado de instrucción superior, profesión docente, monto percibido mil cuatrocientos, domicilio real en Pasacancha, sin antecedentes penales ni judiciales, sin tatuajes ni cicatrices.

- Cabe precisar que el acusado se encuentra con medida cautelar de Comparecencia simple.

FASE INICIAL DE JUZGAMIENTO:

ALEGATOS DE APERTURA:

MINISTERIO PÚBLICO: En sus alegatos de apertura la representante del Ministerio Público, trae la historia de Ana, de 13 años de edad una menor que se encuentra saliendo de la niñez, para entrar en una de las etapas más difíciles de la vida como es la pubertad, etapa de los niños viven la pérdida de su cuerpo infantil para experimentar cambios, y alteraciones en su mundo físico y psíquico y que muchas veces no terminan de asimilarlo, ahí encontramos a Ana de 13 años de edad que para el año 2014, se encuentra cursando el primer

año de educación secundaria, en el colegio Parroquial "Santa Rosa de Viterbo", contenta y animada, conoce a sus profesores y entre ellos al de comunicación Pedro Robles Romero, sujeto en su condición de ayuda esconde tenebrosas intenciones, que al pasar los días semanas y meses, trata de convencer y persuadir a Ana para que acepte una invitación, fuera de las aulas, ya que antes de los hechos, mostraba oscuras intenciones diciéndole eres bonita, quiere hablar contigo fuera del colegio, encontrando siempre respuestas negativas de la menor, sin embargo valiéndose de su condición de docente y el grado de superioridad que este ostentaba logra idealizar en ella una pseudo mala conducta haciéndole creer que era una alumna que se comportaba mal, por tanto debería recibir consejos y lecciones para mejorar dicha situación, pero sobre todo para que su madre no reprenda dicha situación ante ella Ana convencida de las buenas intenciones, refiere que, el día jueves 09 de Octubre del año 2014 a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales A.N.M.E (12) culminaba su horario de estudiante en el Colegio Nacional "Santa Rosa de Viterbo " de esta ciudad, hasta convencer a la menor de ir a su domicilio. Habiendo aceptado la menor ir al domicilio del imputado, para una supuesta conversación de orientación, éste la lleva a comprar pan, mantequilla y mermelada, y luego se dirigen a su domicilio ubicado en el pasaje Santiago Antunez de Mayólo N" 201 (al interior del colegio SANE), ahí empezó a preguntarle si había tenido enamorado, si había visto pornografía, contestando la menor- que no había visto- que esas cosas le dan asco porque a ella no le han enseñado a ver esas cosas- luego el imputado le pregunta ¿si quería ver?- la menor le responde-que no quería, que no deseaba- entonces el imputado le dice que le mostraría un video de dibujitos que les enseña a sus alumnos, ya que también enseña a quinto año, mostrando un video de educación sexual, posteriormente en circunstancias que tomaban "lonche", el imputado le agarra de la mano, luego la hace entrar a su cuarto, le indica que siente en la cama y el imputado se sienta a su lado, le sigue mostrando el video, luego la menor le dice que se había aburrido y quería irse, el imputado se niega a que salga del domicilio, seguidamente se le acerca y empieza a adelantar el video y lo fija en una parte donde dos personas tienen relaciones sexuales, la menor nuevamente le manifestó que quiere irse, mientras que el imputado se sigue negando a dejarle ir, es ahí donde empieza a besarla en su boca y su cuello, la menor lo empuja y le repite que quiere salir; el imputado no se inmuta y la empuja a su cama, se coloca encima de ella, la menor se resiste y le dice que "no era correcto ", el imputado sigue negando su salía, hasta que la menor levanta la voz, quiere llorar y se desespera, se altera y se pone nerviosa. El imputado abre la puerta para que salga; y nuevamente intenta besarla; la sigue hasta la calle y le entrega diez nuevos soles para que tome una moto, pero la menor se niega a recibir el dinero, finalmente el imputado decide acompañarla, dejándola cerca a su domicilio para luego indicarle que no vaya decirle nada a su mamá.

Calificación Jurídica y Pretensión Principal Penal.- Que, el acusado es autor del Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENORDEEDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, concordante con el artículo 16. que prescribe: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza," Delito que se imputa en grado de tentativa de conformidad con el artículo 16 del mismo código.*

Por tanto, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **R. R. P** la Pena Privativa De Libertad de **QUINCE** años de pena privativa de libertad Efectiva.

Calificación Jurídica y Pretensión Alternativa Penal: Los hechos se adecuarían al tipo penal del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD** previsto y sancionado en el artículo **176-A inciso 3)** del Código Penal, que prescribe: *'El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad (..) 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años", concordado con el último párrafo del artículo 173° del texto legal, que establece: "(...) Si el agente tiene cualquier posición, cargo (...) que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza "; la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de privativa de libertad.*

En este caso, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado **R.R.P.** la Pena Privativa De Libertad de **DIEZ** años de pena privativa de libertad **EFFECTIVA**.

Pretensión Civil.- Para el presente caso en ambos caso solicita se imponga al acusado el pago de la suma de **CINCO MIL SOLES** por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor de la menor agravia.

DEFENSA TÉCNICA DEL DEFENSA DEL ACUSADO R.R.P., indica

que ante el requerimiento de la acusación formulada por parte de la representante del Ministerio Publico, la defensa espera que el señor fiscal pruebe y debilite la presunción de

inocencia de su patrocinado, la finalidad de la defensa no es convencer la existencia de una novela ficticia, más si la necesidad de aclarar los hechos ocurridos, las que un profesor con buenas intenciones quería hablar respecto a la conducta de una menor quien era su alumna, durante el desarrollo de los debates orales la defensa desacreditara la acusación presentada por el señor fiscal y se solicitará la absolución de los cargos.

DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372° del Código Procesal Penal, el Colegiado por intermedio del Director de Debates, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, les hizo conocer los derechos fundamentales que les asiste, como el de no auto incriminación, preguntándoseles de manera directa si se consideraban responsables de los hechos formulados en su contra por la acusación fiscal, el acusado **P.R.R.:** Se declara inocente de todos los cargos que se le imputa.

FASE PROBATORIA DEL JUZGAMIENTO

Que, en el presente Juicio Oral, preguntado al imputado y su defensa si declararían, *señalo que se abstenia de declarar*

4.1 EXAMEN DEL ACUSADO P.R.R. : .

EXAMEN DE TESTIGOS:

M. O. E. CH,

L. E. R. A.

K. E. L. R.

M. DE LOS A. C. E.

E. S. B. E.

J. B. G. R.

L. D. R. M.

PERICIAS:

ROSA MARÍA NOLASCOEVARISTO

DOCUMENTALES

Partida de nacimiento de la menor de iniciales A.N. M.E. (12)

Informe N° 001-2015-ME-RA-/DREA/UGEL-Hz/CNP "SRV-D, de fecha 02 de marzo de 2015, por el cual se adjunta copia fedateada del acta de Finalización del año académico del 1er. Grado de secundaria sección "E", año 2014.

El oficio N° 576-2014- MRA/DREA/UGEL/ HZ-CNP/ "S.R.V"

Visualización del Video Original 122-2014-Entrevista Única, A.N.M.E 29/10/14

Acta de Constatación de fecha 27 de noviembre de 2014, realizada en el domicilio del imputado, con sus respectivas tomas fotográficas.

PARTE ACUSADA: PERITO:

EMILY MAGALY CRUZ TREJO, DOCUMENTOS:

Oficio N° 151-INPE-18-201-URE.

Oficio 216-2015-REPOL-DTP-A/DICA-DIRINCRI,

El informe escalofonario N° 323-2015, ME/GRA/DREA/UGEL.

Informe técnico N° 136-2015, DIRINCRI-PNP.

MEDIOS PROBATORIOS NO ACTUADOS ALEGATOS DE CLAUSURA

Las partes formularon sus alegatos finales, reafirmandose en sus posiciones expuestas en sus teorías del caso detallando los siguiente.

Ministerio Público Que el Ministerio Publico ha acreditado fehacientemente, los hechos desde los alegatos iníciales, lo que la defensa del imputado no lo ha hecho, con las pruebas ya sustentadas en este juicio, las declaraciones acreditadas de la menor agraviada, sobre la laptop del imputado, restamos todo tipo de invalidez de dicha prueba, así mismo el informe psicológico practicado al imputado, la fiscalía postula que no ayuda a la teoría del

caso, ya que no se ha aprobado nada, por estas consideraciones se tipifica el delito en el artículo 173° inciso 2) del código penal con la agravante prevista en el último párrafo, solicitamos 15 años de pena privativa de libertad o alternativamente actos contra el pudor tipificado en el artículo 176° literal A) del código penal, solicita una pena de 10 años de pena privativa de libertad y ambos casos S/5000.00 soles como reparación civil.

En ese sentido el Ministerio Público ha solicitado que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad antes citada, debido a que la actividad probatoria ha sido suficiente ya que no solo ha probado el hecho sino también la responsabilidad del acusado con los mismos.

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO P.R.R.: Refiere que se nota la debilidad del ministerio público ya que hace una tipificación alternativa, se debe verificar la veracidad de la declaración de la menor, han existido diversas contradicciones en los testimonios de la madre de la menor, ya que la menor dijo que el profesor le hizo ver videos pornográficos, se acredita que a la pericia no existe ningún contenido pornográfico, que según el acuerdo plenario N° 4-2015, en el cual se tiene que verificar en este caso como única prueba que es la declaración de la menor, que pericia psicológica de la menor, es aparentemente realizada por una profesional de violación a menores de edad, postulamos que la perito especialista "psicóloga" no tiene una especialización para este caso, existe duda, en un caso tan difícil, es necesario que exista suficientes medios probatorios, no hay prueba directa, tenemos a la declaración de la menor y otros datos de poca importancia tengamos, versiones diferentes, por lo que solicita se absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputada.

4.6.- AUTO DEFENSA DEL ACUSADO.

- El acusado **P.R.R.**, no asistió a la última audiencia por lo haciendo efectivo el apercibimiento de prescindió de la misma.

El Juzgado declaró cerrado el debate; y, luego de efectuar la deliberación correspondiente, el estado del Juzgamiento es el de expedir Sentencia; y

CONSIDERANDO:

VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LA PRUEBA. JUICIO DE TIPCIDAD.

PRIMERO.- Que, *Pretensión Principal* de la acusación fiscal señala la conducta del acusado en el tipo penal Contra la Libertad y el Honor sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, que prescribe: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, " Delito que se imputa en grado de tentativa de conformidad con el artículo 16 del mismo código.*

Y la *Pretensión Alternativa* es por el delito **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, previsto y sancionado en el artículo 176-A inciso 3) del Código Penal, que prescribe: *'El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad (..) 3.- Si la víctima tiene de diez a menos de catorce, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años", concordado con el último párrafo del artículo 173° del texto legal, que establece: "(...) Si el agente tiene cualquier posición, cargo (...) que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza "; la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de privativa de libertad.(texto del señor Fiscal Penal)*

En consecuencia, los elementos constitutivos del tipo penal consisten en que:

DESDE UN PARADIGMA DOCTRINARIO: VIOLACION SEXUAL Y ACTOS CONTRA EL PUDOR

- *El bien jurídico tutelado*¹.- El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual, sino la indemnidad

JUAN H. SPROVIERO, *Delito de violación* EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES : *DEFINICIONES DOCTRINARIAS*. -

Resulta útil citar breve y sistemáticamente las principales caracterizaciones de notables juristas.

a) **SOLER**. "Ataque a la libertad sexual"; b) **MOLINARIO**. "Lesión a la libertad individual de las personas en cuanto a la disposición de su propio cuerpo"; c) **FONTÁN BALESTRA**. "El bien jurídico lesionado por la violación es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de la actividad sexual"; d) **NÚÑEZ**. "Es el acceso carnal de un varón con otra persona abusando de la inmadurez o estado mental de ésta o de su indefensión o mediante violencia, y sin derecho a exigirlo".

e) **TIEGHI**. "La violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediante violencia o sin el consentimiento de la víctima"; f) **GONZÁLEZ ROURA**. "Consiste el delito de violación (art. 119) en el concubito fuera del matrimonio con persona de uno u otro sexo y sin consentimiento de la víctima, particularidades todas que integran el cuadro de sus elementos propios"; g) **EDOUARD**. "Pero el elemento característico del crimen es la violencia; es la violencia que constituye su criminalidad; ella no es solamente una circunstancia agravante; en ella está la base esencial".

sexual², en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.

- **Citando DONNA**, a "(...) **Creus** lo define la integridad sexual como el normal ejercicio de la sexualidad, básicamente asentado sobre la libertad del individuo, cuya vigencia se prepara mediante la normalidad del desarrollo de la sexualidad en el mismo que, según este autor, depende tanto de circunstancias individuales cuanto del entorno social".³

- **Alberto Donna señala** " *En cuanto a los menores de 13 años, o personas privadas de sentido o abusando de un trastorno mental, el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad*"⁴

- **El Jurista Peruano Caro Coria por su parte**, amparado en argumentos de penalistas españoles, afirma que en los tipos penales antes citados, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada "*intangibilidad*" o "*indemnidad sexual*". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones física y psíquicas

para el ejercicio sexual en libertad, las que puede alcanzar el menor de edad, recuperar quien este afectado por una situación de incapacidad transitoria o, como sucede con los enajenados y (...)⁵

- **Para Peña Cabrera** "...En síntesis, consideramos que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la ley los menores de catorce años tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente."⁶ La criminalidad reside en la falta de madurez mental del menor para entender el significado fisiológico del acto sexual, en el sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha y abusa para lograrlo.

- **Tipicidad Objetiva.**- El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima. **EL ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL SE REALIZA EN CONTRA DE LA VOLUNTAD O CON EL CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO.** El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la

"En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad el bien jurídico protegido es la **intangibilidad e indemnidad sexual**, ya que como reconoce la doctrina penal, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; de allí que para la realización del tipo

penal no entra en consideración el consentimiento del menor, pues, este carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente". Ejecutoria Suprema del 01/10/2004, R. N. N° 63-2004-La Libertad. AVALOS RODRÍGUEZ, Constante y ROBLES BRICEÑO, Mery. *Modernas Tendencias dogmáticas en la Jurisprudencia penal de la Corte Suprema*. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 243.

³ **EDGAR ALBERTO DONNA, DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL** Segunda Edición Actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, de Rubinza Asociados. A. Buenos Aires. Pag.13.

⁴ **EDGAR ALBERTO ob,cit.** Pag.14.

⁵ **SALINAS SICCHA, Ramiro, LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL EN EL CODIGO PERUANO**, 2da Edición Jurista Editores, 2008, Pag. 24

⁶ **Alonso, Peña, DERECHO PENAL. Parte Especial - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTANGIBILIDAD SEXUAL**, Edit. Idemsa. Lima 2007, Pag.55

realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo.

- *Tipicidad Subjetiva.*- El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. **SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO TENGA CONOCIMIENTO QUE CON LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES VOLUNTARIAS QUE PONE EN MOVIMIENTO LA VIOLENCIA⁷ O QUE ORIGINA LA AMENAZA GRAVE, ALCANZARÁ SU OBJETIVO**, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual.

En definitiva:

El sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realice actos análogos consistentes en la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías del sujeto pasivo;

El sujeto pasivo tenga menos de catorce años;

El elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de violación sexual de menor es el DOLO, es decir, el actuar con conciencia y voluntad del agente al perpetrar el hecho punible.

ACTOS CONTRA EL PUDOR :

El pudor debe ser entendido como aquella esfera sexual íntima que su titular, que quiere mantener en reserva o recato individual, es decir Libre de intromisiones ajenas, sea quien fuese el ejecutor, a decir de *James Reategui*, el bien Jurídico protegido en este delito señala además de la integridad personal de un menor primordialmente está dirigido a proteger la inocencia, cuyo desarrollo psico-emocional se ve afectado por dichos actos libidinoso.

TIPICIDAD OBJETIVA El delito denominado (actos contrarios al pudor de una persona) se configura cuando el sujeto Activo sin tener el propósito de procurar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo con lo introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. **Aquí pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad.**

Acción.- La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, (...). El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso la satisfacción del apetito sexual. etc. De conformidad con lo señalado en el artículo 176, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos

⁷ **Edgardo Donna**, manifiesta que la violencia material consiste en una energía física, animal mecánica o de otra naturaleza, ejercida por el autor o por un partcipe sobre la víctima, exteriorizada sobre actos, fue vencida por el empleo de la fuerza física. Ver más en Edgardo Donna, Derecho Pena4 Parte Especial, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2008,p. 523, Edificio: CORTE

⁸ **James, Reategui**, Tratado de Derecho Penal Parte Especial, Volumen 1, Edit.Legales Ediciones, Lima-Peru, Pagina, 393.

por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero.

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos.

En este sentido, el tipo legal denota una presunción juris et de jure porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual.

Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. La punibilidad del beso está condicionada al ambiente social, circunstancial. **Sebastián soler** está en lo justo al sostener que tomar de la cara a una criatura de diez años y aún darle un beso normal no es una acción física que por sí misma autorice a averiguar con qué intención ha sido ejecutadas. El comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se reputa como el hecho delictivo.

Para **DONNA**, **Son actos libidinosos**, los que son objetivamente impúdicos por afectar partes pudendas de la víctima, aunque el autor no tenga la finalidad de obtener una satisfacción sexual, sino, por ejemplo, hacer una broma, humillar a la víctima. Hay actos que objetivamente pueden o no tener sentido impúdico en relación a lo sexual (beso, abrazo), en los cuales únicamente existirá abuso si el ánimo del autor es abusivo, es decir si ofende el pudor y el decoro sexual de la víctima o satisface deseos lujuriosos del autor. A modo de ejemplo, Núñez y Creus afirman que el que se aferra a la pierna de una mujer para no caerse, no incurre en la figura legal; pero si se toma de aquella porque es de una mujer en especial, su acto es ofensivo para el decoro sexual de la víctima⁹.

Desde el punto de vista material, los actos de abuso deshonesto deben consistir en acciones corporales de aproximación o tocamiento inverecundo (sin vergüenza), realizados sobre *el cuerpo de otra Persona(...)* ¹⁰

Tipo Subjetivo : La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual.

CONSUMACIÓN : El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad

“Al constituir un delito de *mera actividad* que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa, tan

⁹ EDGAR ALBERTO DONNA, **DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL** Segunda Edición Actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, De Rubinza Asociados. A. Buenos Aires. Pag.24.

¹⁰ SEBASTIAN, SOLER, **DERECHO PENAL ARGENTINO**, Edit.Argentina S.A –Buenos Aires, 1992, Pagina.322.

pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado. El profesor emérito de San Marcos Roy Freyre, comentando el artículo 200 del Código Penal derogado, fundándose en el autor chileno Antonio Vascañan Valdés, sostenía acertadamente que basta un simple tocamiento de cierta gravedad y de naturaleza deshonesto para que el delito llegue a la consumación.¹¹.

MATERIALIDAD DEL ABUSO DESHONESTO.-Materialmente, el delito de abuso deshonesto consiste en conductas de acercamiento o contactos corporales con la víctima, de significación sexual, sin que constituyan acceso carnal. (...) Los actos deshonestos pueden ser aproximaciones o contactos del cuerpo del agente con el de la víctima que en sí contengan un significado sexual, como es el tocamiento de las partes *pueriles o los roces que normalmente tienen ese significado (como es el acercamiento de los labios)*, sea que el mismo agente acceda con sus tocamientos o aproximaciones al cuerpo de la víctima, ya que por su obra logre que sea la víctima la que actúe sobre el cuerpo del agente (p.ej., hacerse tocar partes pueriles por la víctima).(...) (p.ej., acercamiento del miembro viril a los pies de ella), o porque subjetivamente se lo da (p.ej., pasar la mano por el cuello de la víctima). La culpabilidad típica. Ésta se determina en la trascendencia sexual del acto en la subjetividad del autor, ya porque asume la realización de un acto que en sí mismo tiene esa trascendencia, cualquiera que haya sido la motivación en virtud de la cual ha emprendido la obra (*satisfacer sus instintos sexuales, dar una broma, ultrajar, etc.*), ya porque subjetivamente él le ha otorgado esa trascendencia cuando objetivamente no la tenía o la tenía equívocamente.¹²

En sede nacional **Castillo Alva** señala “En la tipicidad de los actos contrarios al pudor (art.176 y art. 176-A) no se requiere- a diferencia de lo que sucede en el delito de violación sexual- de la intervención de u órgano sexual...”El delito puede configurarse tanto a través de conductas que recaigan en el cuerpo de la víctima (acciones activas) como en conductas que desplieguen su eficacia compeliendo al sujeto pasivo a a realizar acciones sobre su cuerpo...”(...) Por tanto desde nuestra perspectiva, no es necesario que la acción sexual recaiga o involucre fisiológicamente de manera a u órgano sexual o las zonas erógenas del autor o de la víctima o de un tercero. Ello no se lleva a plantear las consideraciones de la

libertad sexual como un bien jurídico netamente valorativo, cuyo sustrato material no coinciden necesariamente con las zonas erógenas o los órganos genitales.¹³

SEGUNDO- conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento

¹¹ **Alonso, Peña**, DERECHO PENAL. Parte Especial - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTANGIBILIDAD SEXUAL, Edit. Idemsa. Lima 2007, Pag.55

¹² **CARLOS, CREUS, DERECHO PENAL**, Parte Especial Tomo I, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1998, Pag. 210, 214

¹³ **JOSE LUIS CASTILLO ALVA**, Tratado de los delitos contra la Libertad e Indemnidad sexuales, Edit. Gacet jurídica, 2002, pag-456-457.

de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; asimismo, el *resultado injusto* debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción; los elementos del tipo de Violación Sexual a ser verificados en el juicio de tipicidad

TERCERO.- Que, con la expedición de los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, sobre **Apreciación de la prueba ¹⁴en los delitos contra la libertad sexual**, dado por La Corte Suprema de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de fecha 06 de diciembre del año 2011 sobre “Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los requisitos y/o Las garantías de certeza serían las siguientes:¹⁵ :

Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador – acusado *en este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:*

Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado- víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases

firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

***Verosimilitud del testimonio**, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:*

¹⁴ **JUAN H. SPROVIERO, *Delito de violación EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, pag.89*.. PRUEBA DE LA VIOLACIÓN.** - La mera y única circunstancia de ***haberse producido la introducción es sobradamente presupuesto idóneo del ilícito para su encasillamiento como tal.*** Como es lógico, el punto deberá ser razonablemente solidario con la efectiva y demostrada introducción; de otra manera, de no comprobarse ésta, no podrá argüirse en favor de la incriminación la presunción de haberse practicado tal introducción.

¹⁵ **Sentencia A.P. Murcia 110/2013 de 13 de febrero, fundamento primero,**

<http://www.asesoriayempresas.es/jurisprudencia/JURIDICO/199547/> **sentencia-ap-murcia-154-2013-de-1-de-marzo-delito- de-abuso-sexual-patologia-mental-de-la-denunc**

La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima(...)

Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (...).

Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En definitiva con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es *verificar la credibilidad del testimonio*, porque como acredita la psicología del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido y la fantasía lo ha podido transformar. Por eso, la credibilidad de un testigo y en mayor medida, de una víctima-- debe verificarse desde una *doble perspectiva*: a) La capacidad de transmitir la veracidad que se desprende del relato que haga la persona concernida, es decir, capacidad de transmitir veracidad y b) El grado de verdad que la narración merezca objetivamente, lo que dependerá de las fuentes de prueba del testigo.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º numeral 24º letra

e) de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; por su parte, el artículo 8° de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: “***Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad***”. Si la inocencia se presume, a sensu contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. El artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que “***No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda***”.

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra, debe tenerse presente el *criterio de concurrencia de prueba*, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal, con la excepción del artículo 273 del Código Procesal Penal, que prevé y regula la posibilidad y modo de actuación de la prueba anticipada, la cual adquiere la condición de prueba por garantizar el principio que la realiza como tal, esto es, el contradictorio.

El criterio de *prueba de cargo* consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, **NO SIENDO VÁLIDA UNA PRUEBA GENÉRICA** sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de

tener un sentido incriminador objetivo; asimismo el *criterio de suficiencia de prueba*, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

QUINTO.- Que, en la obra **TEORÍA DE LA SANA CRÍTICA.- AUTOR : BORIS BARRIOS**

GONZALEZ.- Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, se señala que la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. Que, las reglas de la lógica y la sana crítica aplican los principios: **1.- El principio de identidad**, *el principio de identidad se sustenta en que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; esto es que una cosa sólo puede ser idéntica a sí misma*, se vale de indicios antecedentes, concomitantes; y, subsecuentes, para lograr la inferencia, inclusive se aplica la Criminalística como ser el Principio de intercambio: Víctima deja algo y agente deja algo, Principio de correspondencia; **2. El principio de contradicción**: se sustenta en la fórmula de que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo; es decir una cosa o sujeto, en atención a una misma situación o relación, no puede ser y no ser al mismo tiempo; **3. El principio del tercero excluido**, se formula estableciéndose que entre dos proposiciones de las cuales una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera. Visto de otra manera, entre la afirmación y la negación no hay una tercera posibilidad; la verdad debe surgir de los dos extremos planteados: ya sea en la afirmación o la negación: el hombre es moral o no es moral, no hay una tercera posición en juicio; **4. El principio de razón suficiente**. Leibniz formuló su principio en 1714, y a casi un siglo después Schopenhauer aportó aclaraciones en su tesis: “De La Cuádruple Raíz del Principio de Razón Suficiente”; y distinguió, entonces, cuatro posibles formas de aplicación del principio:

El principio de razón suficiente se aplica al ser y, entonces, es el principio por el cual nosotros establecemos la razón de ser de las cosas.

El principio de razón suficiente se aplica al devenir, es decir a la sucesión de hechos en el tiempo y, entonces, se le llama principio de causa o causalidad.

El principio de razón suficiente se aplica al conocimiento, es decir que por el principio de razón suficiente fundamos nuestro conocimiento.

El principio de razón suficiente se aplica a la relación entre la voluntad y el acto, en cuyo caso se transforma en principio de motivación o en el principio del motivo.

A.1.- QUE, LA VÍCTIMA TENGA MENOS DE CATORCE AÑOS DE EDAD.

SEXTO.- El Ministerio Público ha señalado que al día Nueve de Octubre del año dos mil catorce en horas de la mañana, el menor agraviado de iniciales la menor de iniciales *A.N.M.E* contaba doce años de edad.

Conforme al Acta de nacimiento de la menor agraviada:

Menor de iniciales *A.N.M.E*, su fecha de nacimiento el 11 de Octubre 2011; contaba con doce **años de edad**

La prueba ha acreditado que la menor agraviada contaba con doce **años de edad**, el día 09 de Octubre del 2014.

A.2.- QUE, EL AGENTE TENGA ACCESO CARNAL, CON LA MENOR AGRAVIADA Y/O REALIZE TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES ÍNTIMAS O ACTOS LIBIDINOSOS CONTRARIOS AL PUDOR.

SETIMO.- La Fiscalía ha señalado que el acusado, en horas 09 de Octubre del año 2014, la convenció a la menor *A.N.M.E* de ir a su domicilio, para una conversación de orientación, luego de comprar pan se dirigen a su domicilio ubicado en el pasaje Santiago Antunez de Mayólo N° 201 (al interior del colegio SANE), preguntándole si tenía enamorado, le dijo si había visto pornografía, la menor- le dijo que no había visto- que le da asco, y ¿si quería ver?- que no quería, no deseaba, logrando mostrar un video de educación sexual, cuando tomaban "lonche", el imputado le agarra de la mano, le hizo entrar a su cuarto, y le dijo que se siente en la cama y se sienta a su lado, le dice que quería irse, se niega a que salga del domicilio, seguidamente se le acerca y empieza a adelantar el video y lo fija en una parte donde dos personas tienen relaciones sexuales, manifestando nuevamente que quiere irse, le sigue negando a dejarle ir, ahí donde empieza a besarla en su boca y su cuello, la menor lo empuja y le repite que quiere salir; el imputado no se inmuta y la empuja

a su cama, se coloca encima de ella, la menor se resiste y le dice que "no era correcto ", la menor levanta la voz, quiere llorar y se desespera, se altera y se pone nerviosa, porque no le dejaba salir, por lo que el imputado abre la puerta para que salga; y nuevamente intenta besarla; la sigue hasta la calle y le entrega diez, no le recibo sube a la moto y la deja cerca a su domicilio indicándole que no vaya decirle nada a su mamá.

OCTAVO.- Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación de su libertad sexual, en Juicio ha sido examinado la testigo **M. O. E.C(madredelamenor)**, quien declaro del modo siguiente:

A la representante del ministerio público le dijo: Refiere que no tiene ningún tipo de amistad con el profesor P.R.R., es madre de la menor agraviada, tuvo conocimiento el día 10 de octubre, luego de su trabajo a las 17:00 o 18:00 horas aprox. a su casa y se puso a descansar, se encontraba ahí su menor hija A. y posteriormente luego su hija A. N. del colegio a las 18:30 a 19:00 de la noche, como a las 20:00 alguien llamo de la primera planta, ya que vive en la segunda planta y A. sale porque llamaban a ella y seguía descansando, su hija se asoma a la ventana, y conversan con ella y le dicen ya le has contado a tu mama N., y su hija dice no le voy a contar y se dijo que es lo que está pasando, y se puso a escuchar la conversación de su hija y escucho otra voz que le dice tienes que contarle N. a tu mama, entonces ahí se levantó y se asoma a la ventana y ahí vio a su amiga K. (compañera de estudios de su hija junto con su madre) que habían venido a su casa, entonces que habrá pasado, inmediatamente baja al primer piso y le pregunto a la madre de la compañera de su hija ¿qué pasa? y ella respondió; “señito estoy preocupada, porque mi hija ha llegado a la casa triste y me ha contado que su hija N. ha ido con el profesor P. R.R. y la cual K. le empieza a narrar los hechos, que había pasado ayer el día 9 de octubre, el profesor P. R. R. le ha citado a N. a la hora de la salida y se ha ido con él a su casa, que según N. el profesor le llamaba varias veces para que salgan para que le lleve a su casa y N. respondía que no, que no podía ir , que le negaba y a tanta insistencia del profesor, le dijo que iban a hablar de su conducta, eres un poco inquieta, vamos a mi casa, me vas a esperar a hora de salida y a la hora de salida su hija la ha esperado a la esquina de Villón con Ramón castilla, y le ha llevado a comprar panes, mermelada porque iban a tomar lonche, y N. accedió a ir porque el profesor dijo que tenía esposa e hijos, sus compañeras le dijeron que no vaya que le podía

hacer algo, pero N. dijo que no me va hacer nada porque ahí viven sus hijos y esposa, después de comprar los panes le ha llevado con taxi a su casa, por el colegio SANE, después de haberle preparado, pan con mermelada en su sala, empezó a preguntarle tienes enamorado, y ella respondía porque profesor, ves películas pornográficas, no profesor no me gustan, practicas, su hija se sintió incomoda, le mostro un video quieres ver y le había hecho entrar a su dormitorio y se ha sentado al borde de la cama y le ha mostrado un video de una cigüeña como vienen los niños al mundo, su hija respondió no es correcto, me quiero ir a mi casa, el profesor le dijo no es nada de malo y adelanto el video hasta donde dos personas tienen relaciones sexuales, y la echo en la cama y puso sobre ella su medio cuerpo y la comenzó a acariciar, besar, manosear, acariciándole la cintura, la cabeza, y le decía quieres conocer las estrellas, quieres conocer el cielo y su hija asustada le dijo esto no es correcto quiero irme a mi casa y el repetía que no le pasara nada, entonces mi hija se puso llorar, es ahí que el profesor la llevo a su casa con moto taxi y quiso darle 10 soles y su hija se ha puesto mal cuando veía al profesor se a recostado en la carpeta (dijo la amiga de N.), enseguida entre a su casa y le dijo a su hija que si había pasado algo, si la habían violado, pero le dijo que no la habían violado, que no conto porque no quería problemas, y su hija le conto que el profesor la acosaba, que anteriormente el profesor la vio subiendo las gradas y le dijo que había visto su calzón, y la molestaba le tocaba la cintura, la piñizcaba e invito a ir a Recuay, al hablar con su hija le manifestó lo mismo, hizo la denuncia el 10 de octubre después de hablar con su hija a horas 9 a 10 de la noche, nunca recibí una citación de mala conducta, nunca fue al colegio por mala conducta, no tiene ninguna riña con el profesor.

A la defensa del acusado, le dijo: De lunes a viernes paro en su trabajo, fines de semana en casa con sus hijos, se comunica, tiene confianza, siempre va a las reuniones, su hija siempre le cuenta sus cosas, ha declarado ante la policía y fiscalía, que le hizo ver un video pornográfico, también le hizo requerimientos sexuales, que su hija se fue con el profesor en un taxi, se fueron a comprar pan.

Testigo, **M. O. E. C.**, madre de los menores, ha corroborado la tesis fiscal respecto que el acusado es profesor de la menor agraviada, y que día 9 de Octubre del 2014, se enteró por parte de la madre de la amiga de su hija K., que el profesor la había llevado a su casa, le

ha invitado lonche, le hizo ver película pornográfica, luego la ha besado, y manoseado, acariciado el cuerpo, y ella le dijo que no era correcto diciéndole quieres conocer el cielo y la estrellas, circunstancia que su hija se puso a llorar, por lo que le imputado la llevo a su casa con mototaxi, dijo, le quiso dar diez soles y no le recibo y que cada vez que lo veía se puso mal, recostándose en su carpeta, le pregunto a su hija si la ha violado y su hija le conto que no y que no le había dicho porque no quería problemas, por lo que procede a denunciar.

NOVENO.- Respecto a acreditarse si la menor ha sufrido violación de su libertad sexual, en Juicio ha sido examinado la testigo *L. E. R. A. (testigo de cargo)*, quien declaro del modo siguiente:

A la representante del ministerio público le dijo: conozco a la agraviada porque es compañera de su hija, que el 2014, un día viernes su hija llego del colegio y se veía preocupada, le pregunte qué es lo que le sucedía, le dijo que su compañera A, el profesor del área de comunicación siempre le había invitado a salir pero que ayer habían ido a su casa, la llevo para invitarle a tomar lonche, pero ella pensaba que llevaría delante de su familia, que han ido a comprar pan, mermelada, fueron con un taxi a la casa del profesor, y han tomado lonche pero se asustado como no ha encontrado a nadie, han visto tele y le ha dicho está bien esa tele o quieres ver tele grande, la menor respondió no profesor está bien, el profesor le dijo mejor vamos a ver tele grande en su cuarto y han entrado y la menor se ha sentado y han visto tele, y el profesor empezó a preguntar si ves pornografía o lo practicas y la menor respondió no profesor, ahí empezó a tocarle el pie, alzarle la falda, la beso y la menor se asustó, quería irse la menor fue corriendo a la puerta y no podía abrir, el profesor le dijo me das un beso y te vas, y de ahí el profesor abrió la puerta han salido cogieron una moto han venido hasta la morgue, el profesor le ha dicho toma 10 soles no le avises a tu mama y la menor boto los 10 soles y se fue corriendo, es eso lo que le conto su hija, y de ahí hemos ido a contarle a su mama aunque la menor se negaba, a pesar de ello le conto todo lo que le conto su hija a su madre de la menor agraviada, conté a la madre de la agraviada el mismo día que mi hija me conto los hechos, a las 8 a 8:30 de la noche, su hija también le conto a su mama, conoce al acusado porque fue docente de su hija, no tiene ninguna riña, nunca recibí una llamada de atención por la conducta de mi hija.

A la defensa del acusado, le dijo: Su hija dijo que el profesor le hizo ver pornografía a la agraviada, y también tocó las piernas, su mamá fue quien dijo que su hija llegó tarde porque tenía un trabajo de arte.

El testigo **L**, ha declarado haber tomado conocimiento por que su hija **K**. le conto que el profesor le ha llevado a su casa, al menor agraviada, luego de tomar noche le ha hecho ver pornografía, empezó a tocarle el pie, alzarle la falda, la beso y la menor se asustó, quería irse la menor, fue corriendo a la puerta y no podía abrir, el profesor le dijo me das un beso y te vas, y de ahí el profesor abrió la puerta, cogieron una moto han venido hasta la morgue, le dio 10 soles no le avises a tu mamá, lo bote los 10 soles y se fue corriendo, de ahí a ido a contarle a su mamá, que conoce al profesor por que ha sido docente de su hija.

Lo señalado por el testigo **L**. al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a cómo tomó conocimiento de los hechos y puso en sobre aviso a la madre de la agraviada; lo que había sucedido en día anterior con la hija, con el acusado, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación de su libertad sexual, en Juicio ha sido examinado la testigo **K.**, (**testigo de cargo**), quien declaró del modo siguiente:

Al representante del ministerio público le dijo: Refiere que conoce al acusado era su profesor de comunicación, en el año 2014, su mejor amiga era **A. N.**, tenía mucha confianza con esta, un día antes de sucedidos los hechos, se dio cuenta que el profesor miraba con otras intenciones a sus compañeras, y un día jugando en salón y el profesor le llama a su compañera **A.** y le dijo que si podía conversar con su mamá sobre su comportamiento y ella respondía que no porque su mamá trabaja y no tiene tiempo, le dijo con tu hermano y ella respondió ¡ya!, era hora de salida y el profesor le dijo pero de noche podemos conversar y respondió le tengo que pedir permiso a mi mamá el profesor le dijo que ¡ya!, al día siguiente

estaba haciendo un trabajo en grupo y el profesor le llamo a su compañera, conversaron, volvió a la carpeta donde nos encontrábamos todos y le preguntamos qué es lo que le dijo el profesor y respondió que él le dijo que se iban a encontrar en la esquina de Villón con Ramón castilla a la hora de salida, al día siguiente el profesor estaba más pendiente a nuestro grupo como buscando a alguien, pero A. no llegaba y A. llego triste, llorando pero ya tenía conocimiento que A. se encontraría con el profesor, ahí ella le contó que el profesor le llevo a una panadería que está al frente del Market ortiz, compraron mermelada y bastante pan, ya que, eso le aseguraba a su compañera que estarían con su familia del profesor, llegaron a la casa del profesor y todo estaba oscuro, tenía miedo, entraron a la casa se sentaron y tomaron lonche, el profesor le pregunto si tenía enamorado con quien estaba saliendo, ella le dijo que no tenía enamorado, tomaron lonche, le pregunto si sabía bailar salsa y ella respondió que sí, el profesor le dijo si le podía enseñar, ella respondió que no profesor, estaban sentados y el profesor le dijo mejor vamos a ver tele, ella respondió no profesor estoy bien acá, y le hizo entrar a su cuarto, *se sentó al borde de la cama y veían un dibujo, el profesor le pregunto ves pornografía, ella respondió no, el profesor le dijo tu no ves pornografía, lo practicas, el profesor cambio de canal y lo dejo en una parte donde dos personas tenían relaciones sexuales, ella se asustó, le dijo quieres ir al cielo a ver las estrellas, como incitándola a tener relaciones sexuales, le empezó a coger las piernas, darle besos en la boca, en el cachete, ella se paró ¡ya me quiero ir!*, el profesor dijo todavía no, ella lloro asustada porque la puerta no se abría y el profesor le dijo si me das un beso te dejo ir, ella respondió no profesor ya es tarde mi mama se va a molestar, el profesor abrió la puerta agarraron una moto y se fueron hasta la esquina de la morgue, cuando estaban en la moto, el profesor le dijo que curso estas mal en ¿C.T.A?, le voy a decir a la profesora que te suba puntos y ella estaba callada y no dijo nada, estaba con miedo y llegaron a la esquina de la morgue y el profesor le dio 10 soles, le dijo no quiero nada usted, le dijo que el profesor la espere cuando este sola y le haga algo malo, refiere le vas a contar a tu mama, ella dijo no le iba a decir a su mama, fue corriendo a su casa y se empezó a lavar la cara, el cuello y todo, tenía miedo la invitaba días antes, ella respondía que no tenía tiempo, y le invitó a Recuay, respondió que no, cuando se enteró le conté a su Mama, y

Fueron con su Mama a contarle a la Mama de la Agraviada, fue su Mama primero que le conto, después ella, el profesor también había invitado a una compañera M. C., nunca le faltábamos el respeto al profesor, los profesores no pueden aconsejar fuera del colegio.

A la Defensa del acusado, le dijo: Si sabía que A. iría a la casa del profesor, era mi mejor amiga, si le hizo ver un video pornográfico, estaba vestida con el uniforme del colegio que es una falda, si nos puede aconsejar si tenemos mala conducta, está prohibido que un profesor aconseje aun alumno fuera del colegio, si hay algún problemas primero se arregla con el docente.

La **Testigo : K.**, ha corroborado la tesis fiscal respecto que el acusado **P.R.R.**, fue su profesor de comunicación, que este la cito, al día siguiente se enteró que fueron y compraron pan y mermelada, la llevo a su casa, le pregunto si tenía enamorado y que si había visto pornografía, o que lo practicaba, la llevo a su cuarto a ver televisión y lo dejo en una parte donde dos personas tenían relaciones sexuales, le dijo quieres ir al cielo a ver las estrellas, incitándola a tener relaciones sexuales, la cogió de las piernas, le dio besos en la boca, en el cachete, se paro ¡ya me quiero ir!, el acusado dijo no, lloro asustada, la puerta no se abría y le dijo si me das un beso te dejo ir, así como sabe que el imputado le pregunto si le iba a contar a tu mama, la invitaba días antes, a Recuay, respondió que no, le conto a su Mama, y fueron a contarle a la Madre de la Agraviada, también había invitado a una compañera M. C..

Lo señalado por el testigo **K.E.L. R.**, al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a cómo se enteró de los hechos; lo que sucedido en día anterior con su amiga la agraviada con el acusado, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado, pues inclusive ha referido ser su docente.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO PRIMERO : Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación de su libertad sexual, en Juicio ha sido examinado la testigo **MARIA, (testigo de cargo)**, quien declaro del modo siguiente:

A la representante del ministerio público le dijo: Refiere que, conoce al acusado era su profesor, Ana le contó que el profesor le invitó a salir, la primera vez que salió, salieron comieron, pasearon y después le devolvió a su casa, después el profesor le volvió a citar nuevamente (2da vez), y salieron, el profesor le invitó a su casa, compraron pan, cenaron y después la llevo a su cuarto, y le hizo ver pornografía, después el profesor la besaba y la echo en la cama, la empezó a tocar, me conto días después de lo sucedido, el profesor también le invitó a salir fuera del colegio, le invitó a salir en su curso, le dijo si podríamos salir a comer o pasear.

A la Defensa del acusado, le dijo: A. le conto que el profesor le toco los senos, su cintura, el profesor quiso sentarse en su encima, la beso por su rostro, le conto a ella sola, si sabía que A. iría a la casa del profesor, solo le dije que tenga cuidado, si fueron a la casa del profesor, Ana no le conto a su mama en ese momento, A. le conto a su mama lo sucedido solo que en otro momento, también le conto a K..

Testigo: MARIA, ha corroborado la tesis fiscal respecto que el acusado **P.R.R.**, a sido su profesor, que sabía que la agraviada iría a la casa de le profesor, y le recomendó que tenga cuidado, sabe que el día de los hechos compraron pan , cenaron y después la llevo a su cuarto, y le hizo ver pornografía, después el profesor la besaba y la echo en la cama, la empezó a tocar los senos la cintura, la beso por el rostro, le conto a ella, lo que corroboran el hecho de que es imputado realizado actos contra el pudor de la su amiga. Y que a ella también le invito a salir fuera del colegio el imputado.

Lo señalado por el testigo **Maria** , al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a cómo se enteró de los hechos; lo que sucedido en día anterior de los hechos con su amiga la agraviada con el acusado, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO SEGUNDO Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación de su libertad sexual, en Juicio ha sido examinado el testigo **EDWIN (testigo de cargo)**, quien declaro del modo siguiente:

A la representante del ministerio público le dijo: Refiere que, conoce al acusado porque era un nuevo colega, el año 2014, Jefe del departamento de tutoría, el acusado era profesor de comunicación y tutor de quinto año de secundaria, el acusado era coordinador de TOE, se encargaba de prevenir el consumo de drogas, fomentar la convivencia democrática, prevenciones de sismos, programas de tratas de personas, trabajo con padres de familia, escuela de padres y orientar el trabajo tutorial, también temas de conducta de los alumnos.

Al fiscal, dijo: El acusado, jamás le hizo llegar un informe de mala conducta de la menor agraviada, el tutor de la agraviada en el año 2014 era el profesor Justin , dicho profesor tampoco le hizo llegar ningún informe de mala conducta de la menor agraviada, jamás llamo a sus padres por mala conducta, como coordinador de TOE se tiene que velar las pautas de reglamento interno, el proceso de mala conducta es el siguiente, primero a todo niño tiene que llamar la atención verbal, sino hay esto se pone un acta de que se habló con el menor, de ahí se habla con el auxiliar de grado y tutor de grado para que haga el seguimiento, y luego se llama para una cuestión verbal a los padres, entonces quedamos notificados el tutor de grado, auxiliar y el padre de familia y responsable de la coordinación, es todo un proceso para ver la gravedad del caso, si se puede hablar con el alumno fuera del aula, pero no fuera de la institución.

A la Defensa del acusado, le dijo: El reglamento se modifica cada año, el mes de diciembre, el docente si puede tratar el problema con el alumno en el aula de clases,

Testigo : EDWIN , ha corroborado la tesis fiscal respecto que el acusado P.R.R., fue profesor y tutor de la quinto Grado de Educación secundaria, que la menor agraviada nunca ha tenido un informe desfavorables, por cuanto el acusado ni el tutor del aula le hicieron llegar documento alguno y que las normas de su institución prohíben citar a alumnos de fuera de su institución, se trata de una declaración que presenta consistencia,

coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a la conducta de le menor en el colegio, la cual no tenía problemas, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO TERCERO: Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual, en Juicio ha sido examinado la testigo **JUSTIN**, (**testigo de cargo**), quien declaro del modo siguiente:

A la representante del ministerio público le dijo: Refiere que, no tiene amistad con ninguno de los sujetos procesales, era tutor del Primero "E" en el año 2014, jamás recibió noticia de mala conducta de la menor agraviada, todo el personal conoce el Reglamento interno, está terminantemente prohibido que se cite a los alumnos fuera del colegio, si el alumno tiene problemas primero se comunica al tutor de grado, auxiliar, y si es grave va a la dirección, la alumna era una alumna regular jamás tuve una queja de ella, si se puede hacer visita domiciliaria pero con los padres presentes.

A la Defensa del acusado, le dijo: Me han llegado solo problemas leves, si puede solucionar un docente en su clase con el alumno.

Lo señalado por el testigo **JUSTIN** , al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a que jamás la menor ha tenido queja de inconducta, y hay un reglamento Interno, que está prohibido citar a alumnas fuera del colegio, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado, pues inclusive ha referido conocerlo, por haber sido docente.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO CUARTO : Respecto a acreditarse si la menor agraviada ha sufrido violación sexual, en Juicio ha sido examinado la testigo **LUCIO**, (**testigo de cargo**), quien declaro del modo siguiente:

Al representante del ministerio público le dijo: Refiere que, es auxiliar del grado, jamás tuve algún reporte de mala conducta de la menor agraviada, si existe un reglamento interno.

A la Defensa del acusado, le dijo: si pueden solucionar un problema el alumno y el docente pero en el aula.

Lo señalado por el testigo **LUCIO y JUSTIN**, al respecto, se trata de declaraciones que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto a que jamás la menor ha tenido queja de inconducta, y hay un reglamento Interno, que está prohibido citar a alumnas fuera del colegio, además, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener el declarante en contra del acusado, pues inclusive ha referido conocerlo por haber sido docente del I.E.

Testigo: LUCIO, ha corroborado la tesis fiscal respecto que la menor nunca tuvo mala conducta, y que la cita del imputado a la agraviada no fue con ánimos de corregir su conducta, sino con otros intereses

DECIMO QUINTO.- En juicio ha sido examinada la perito PSICÓLOGA ROSA MARÍA NOLASCO, EVARISTO Psicólogo-CPSP. 8877

“Se le pone a la vista protocolo de pericia psicológica 007812-2014 PSC;

Suscrita el día 29 de Octubre del 2014; examen practicado al menor de edad

M.E.A.N de trece años de edad; en donde se suscribió que:

AREA PSICOSEXUAL: (...) Expresa único episodio de tocamientos de parte del profesor generándole en la menor indicadores de afectación emocional como labilidad emocional, aislamiento de su medio social, evitando roces con figuras masculinas ya que recuerda los hechos vividos, desanimo, afectación en su rendimiento escolar, disminución de apetito y alteración: *concluye*

“DESPUES DE EVALUAR A M.E.A.N, SOMOS DE LA OPINIO QUE PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL ASOCIADOS A ESTRESOR DE TIPO SEXUAL.

MENOR QUE SE HA VISTO VULNERADO EN SU NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

SE RECOMIENDA APOYO PSICOLOGICO A LA EXAMINADA PARA EL ADECUADO AFRONTAMIENTO A LA SITUACION.

ORIENTACION PSICOLOGICA A LA MADRE PARA BRINDAR EL ADECUADO SOPORTE FAMILIAR...”

Reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración,

Refiere que, se utilizó como técnicas la entrevista psicológica, de observación de conducta, el protocolo SATAC, el test de la figura humana, test de la persona bajo la lluvia, y concluyo indicadores de afectación emocional asociado a desordenes de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerado en su normal desarrollo psicosexual

Al representante del Ministerio Publico dijo: La menor que tiene problemas sociales por temor a que se sucinte los hechos, sobre todo con una figura masculina, hay efectos de indicadores sociales que están afectando su normal desarrollo, ya sea sociales o personales, porqué tiene problemas en cuanto al apetito, alteraciones de sueño, ya no quiere salir y recuerda los hechos, requiere una reevaluación para ver si estos indicadores aún están presentes, esta situación se ha dado dentro de una relación de confianza, en la que el profesor se ha acercado con confianza a la menor, para luego llevarla a cometer este acto, que son los tocamientos, si ha existido un abuso de confianza por parte del profesor, no ha existido un antecedente.

A la Defensa del acusado, le dijo: La pericia se a realizo en un solo día, no he tenido en cuenta la información de la historia personal de la menor, la objetividad está en un punto intermedio, la pericia solo se realiza a lo solicitado, no hace mención respecto si la menor era víctima de violencia familiar, conoce las técnicas para el diagnóstico de violación sexual a menores de edad, la técnica SATAC es para abuso sexual específicamente, la test de la lluvia es para las personas 13 años para arriba, en la conducta de la menor se observa tensión, *la mirada baja, busca controlar el llanto, tiene ojos sollozos*, a nivel sexual la habilidad emocional, aislamiento en su medio social, evita roces con personas masculinas, ya que le recuerdan los hechos de la cual fue evaluada, desanimo, bajo rendimiento escolar, disminución en su apetito y alteraciones de sueño.

Que, lo declarado por la Perito **ROSA** donde concluye dicho profesional que la menor presenta Indicadores de Afectación emocional asociados a estresor de Tipo Sexual , (en la narrativa de los hechos se muestra tensa, con mirada baja, buscando controlar el llanto) Brinda detalles de los hechos antecedentes previos, formas, circunstancias y fecha del abuso. Si tenemos de la Literatura Psiquiátrica y Psicológica han defino al **Estrés**, Deriva del griego *stringere*, que significa provocar tensión.(.) . La Organización Mundial de la Salud (OMS) denomina estrés "*al conjunto de reacciones fisiológicas que prepara al organismo para la acción*". Lazarus y Folkman (1984) definen el estrés como un conjunto de relaciones particulares entre la persona y la situación, siendo ésta valorada por la persona como algo que "grava" o excede sus propios recursos que pone en peligro su bienestar personal. Así como también señala que **Estresor, es** Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés.¹⁶

¹⁶ STINGO, Néstor, Diccionario de Psiquiatría Psicología Forense, Editorial Polemos, Buenos Aires 2006.

En consecuencia, es indicativo de que la menor por lo opinado por la perito de la presencia de estresor¹⁷ el cual fue desencadenando por los *tocamientos de contenido sexual sufrido por parte del imputado, del cual la menor evita roces con personas masculinas, aislamiento, falta de apetito, tensa con mirada baja.*

Al respecto, se trata de una declaración que presenta consistencia, coherencia y verosimilitud en los detalles que ha proporcionado respecto al examen practicado a la menor M.E.A.N, no se ha evidenciado alguna motivación innoble o espuria que pudiese tener la examinada en contra del acusado.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA

DECIMO QUINTO.- En Juicio ha sido examinada a la Psicóloga EMILY, (Testigo de Descargo) quien declaró: -

Se le puso a la vista el Informe Psicológico, de fecha 12 de Mayo del 2015, en la cual concluye:

El señor P.R.R. es muy unido a su familia de alguna manera ello lo hace dependiente, por lo que genera en que sea el mejor tratando de que las cosas que hace sean perfectas para el bienestar de su familia.

Que, el señor siga terapia psicológica para que pueda controlar su ansiedad.

A la defensa técnica del acusado le dijo : Refiere que, si es el protocolo psicológico que emitió, las técnicas usadas para la evaluación del señor Pedro, fueron la entrevista la observación de conducta, el test de KAREN MACOBER, el inventario multiaxial para adultos, conclusiones el señor presenta cierta dependencia, es un tanto obsesivo en parte de que él quiere dar lo mejor a su familia.

A la Defensa del acusado, le dijo: la personalidad del señor es ansiosa y dependencia, es después de lo que le está pasando, por lo que se le entiende los signos de

ansiedad, el proceso judicial lo tiene ansioso, no tiene perversión psicosexual, tiene un desarrollo de la persona en un ámbito normal.

Al fiscal, dijo: *El señor Pedro contrato mis servicios* para realizar una evaluación psicológica, he usado el test proyectivo para mayores de edad de KAREN

¹⁷ **STINGO, Néstor, Diccionario de Psiquiatría Psicología Forense, Editorial Polemos, Buenos Aires 2006.:**
Estresor. Cualquier cambio externo o interno que la persona percibe como amenazante en algún sentido y que es capaz de desencadenar una reacción de estrés.

MACOBER, el test multiaxial y test de SUN, es para medir el de perfil sexual, el cual no se lo ha realizado, su informe tienen un grado de certeza ochenta %.

Esta declaración no acredita la tesis de la defensiva, informe que realizó de parte, el cual no se realizó el examen perfil sexual, para desvirtuar los hechos materia de este caso.

DECIMO SEXTO.- En Juicio SE PRESINDIO del examen ROMULO Y KARIN (Testigo de Descargo), la defensa del imputado se desistió de los mismos.

DECIMO SETIMO:- Respecto de determinar si el acusado es autor del delito contra la Libertad sexual contra de la menor agraviada, se han actuado los siguientes medios probatorios:

Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la menor de iniciales A.N.M.E; la cual acredita que la menor tenía 12 años de edad, al momento de los hechos suscitados, corroborando la minoría de edad.

Informe N° 001-2015-ME-RA-/DREA/UGEL-Hz/CNP "SRV-D, de fecha 02 de marzo de 2015; con lo cual se demuestra que el tutor del Primer de Secundaria de la sección "E" del año 2014, era profesor Justin el auxiliar Lucio David, y el asesor de tutoría General era el Edwin, y que el imputado no era tutor, ni encargado de Tutoria, del grado y sección en que la agraviada estudiaba, certifica que la menor agraviada concluyo el Primer año de secundaria.

El oficio N° 576-2014- MRA/DREA/UGEL/ HZ-CNP/ "S.R.V" de fecha 30 de octubre del 2014; de los documentales adjuntos, es decir las Actas de fecha 20 de octubre del 2014, llevadas a cabo ante la Directora del Colegio "Santa Rosa", padres de la menor agraviada, así como la directora y el imputado acredita la queja verbal por parte del señor Edgar M y la señora Olivia padres de la menor por presunto actos contra el pudor, así mismo el Acta de fecha 20 de octubre del 2014, sobre la conducta del profesor P. R.R., y la estudiante agraviada del Primer Año del 2014; se emitió un memorándum al profesor investigado, hay un Oficio remite el acta a la fiscalía para la investigación de los hechos sobre una presunta actos contra el pudor.

Acta de Constatación de fecha 27 de noviembre de 2014, realizada en el domicilio del imputado, con sus respectivas tomas fotográficas, con lo que se acredita que el inmueble se encuentra en el pasaje Santiago Antúnez de Mayolo, corrobora lo que la menor testifico que se trataba de un inmueble de varias puertas y la puerta de color marrón como la menor lo dijo, se certifica que si es realmente así, también la cama y la sala que la menor acredito en la audiencia única, que fue dentro del Colegio SANE..

La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte defectos de forma.

Se trata, en consecuencia, de medios de prueba que sí acredita la tesis acusatoria.

DECIMO OCTAVO:- Respecto de acreditar la tesis defensiva del acusado, se han ORALIZADO los siguientes medios probatorios:

Oficio N° 151-INPE-18-201-URE, que indica con fecha 19 de enero del 2015, remitido a la señora Liz Himelda Castro, Fiscal de la Tercera Penal; con la cual se acredita que el señor .P.R.R., no registra antecedentes judiciales.

Oficio 216-2015-REPOL-DTP-A/DICA-DIRINCRI, remitida a la señora Fiscal Liz Imelda Huerta, fiscal de la tercera fiscalía provincial de Huaraz; con la cual se acredita que el Imputado no registra antecedentes policiales.

El informe escalofonario N° 323-2015,ME/GRA/DREA/UGEL que consta que el señor Pedro Robles Romero, con el cual señalan que en los años de servicio no ha tenido problema.

Informe técnico N°136-2015,DIRINCRI-PNP, asunto el dispositivo de almacenamiento de disco duro de la laptop del imputado; con lo que se acreditar que la laptop no se ha encontrado un contenido pornográfico.

El Ministerio Publico no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte defectos de forma.

Se trata, en consecuencia, de medios de prueba que no acredita la tesis defensiva del imputado sobre los hechos, pero si para la determinación de la pena.

DECIMO NOVENO.- VISUALIZACIÓN DE CD ENTREVISTA DE CAMARA GESSEL

Luego de visualizado el video, se corrió traslado a cada uno de las Partes:

Se ha reproducido Video N° 122-2014 (Rotulado 122-2014) – entrevista de cámara Gessel realizada al menor de iniciales A.N.M.E duración 42 minutos 51 Segundos, de fecha 29/10/14, en donde ha detallado lo siguiente :

Se visualizado el Video, en el cual la menor agraviada narra la forma y circunstancia de cómo habría sido víctima del delito de Abuso sexual, actos contra el Pudor de tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, el cual ha detallado ampliamente como son en la entrevista única ante la preguntas : *¿Qué ha pasado con él?* (...) un día estábamos por el patio principal, (...) ahí el profesor me dijo que había visto mi ropa interior, (...), luego el profesor cuando estábamos en el salón siempre me llamaba y me decía que siempre miraba mi calzón que yo era bonita y que quería conversar conmigo, y siempre así, y un día también me quiso tirar una palmada en el trasero, pero nose como que se aguantó nose y yo me fui y así, les llama a mis Compañera y les mira la parte, como mis compañeras son más desarrolladas que nosotras les ve esta parte (indicando los senos) el trasero y les habla lo mismo porque yo he conversado con una de mis compañeras y dice que les habla de lo mismo, y entonces como a mi gusta Jugar en el salón, yo juego con mis compañeros, al profesor supongo que no le gusto eso y me dijo quiero hablar con tu mamá; yo le dije no mi mama no puede porque mi mamá trabaja, entonces con tu hermano, ya le dije, ya profesor hable con mi hermano, y luego me dijo no mejor contigo, yo le dije ya profesor yo no quiero tener ningún problema porque no quiero que mi mamá se moleste conmigo, ya entonces me dijo hay; que conversar, entonces yo le dije que vamos a conversar en el aula, pero no me dijo, vamos a conversar a mi casa yo le dije no puedo profesor, yo tengo mis tareas, tengo que cocinar Inventaba mil excusas para no ir. Ya entonces hasta que un día no había que, decirle, entonces yo ***le dije ya profesor, y el profesor ya me llevo a su casa pero primero fuimos a comprar pan, pero yo sabía que el profesor tenía una esposa y tres hijos mayores que vivían en su casa, entonces fuimos y el profesor compro pan, compró bastante pan, yo pensé que íbamos a estar con toda su familia*** y que no había ningún problema, entonces, compro pan y mermelada y fuimos a su casa que queda por este ese puente nuevo que han, construido por el mercado de abajo por alla y bajas por esa calle hay un colegio ***SANE creo que se llama ese colegio y por la puerta principal me hizo entrar y hay no había nadie estaban perros perros, yo me asuste porque no habia nadie, y luego yo estaba ahí y luego entramos a su casa y no había nadie y las luces estaban apagadas.*** Su casa es así como si fuera igual a esto pero ahí hay una puerta hay otro cuarto, me hizo entrar por la puerta por acá quedaba su baño, me hizo

entrar, por la puerta va entre y su mesa era una mesa de madera que tenia sillas y me hizo sentar a este lado y el se sentó en la otra parte ahí, entonces cuando yo estaba nerviosa me dijo Ni cole que tienes, yo le dije profesor yo ya me quiero ir a mi casa, pero no le decía por qué, porque tenía miedo a que me grite o nose, y le decía yo solo quiero Ir a mi casa, pero por qué no te voy hacer nada, y luego me empezó a hablar y me dijo. ¿tu has tenido enamorado? ¿tienes enamorado? me empezó a decir así, entonces yo le dije profesor, no me Hable de esas cosas y luego el profesor me dijo tu has visto pornografía? Yo le dije no profesor esas cosas me dan asco porque a mí no me han enseñado a ver esas cosas. Y entonces el profesor me dijo ¿quieres ver?. No profesor no quiero ver, entonces el profesor me dijo yo tengo un video que es sólo de dibujitos que yo enseño a mis alumnos, porque también él enseña a quinto, entonces yo le dije ya profesor. Entonces después de tomar lonche el como que me quería coger la mano cuando estábamos tomando el Lonche y me sirvió una taza de cocoa con su mermelada y un pan. No había nadie yo le dije profesor aquí vive solo. Y me dijo si, y le dije ya profesor me tengo que ir me tengo que encontrar con mi compañera para hacer un trabajo y entonces el profesor me dijo No pero hay que terminar luego yo te llevo a tu casa así me dijo y yo le dije ya, terminamos y me dijo ven hay que mirar televisión y le dije no profesor no quiero, ven solamente vamos a ver televisión y me hizo entrar a su cuarto. (...) yo me senté en la cama más grande y el profesor se sentó a mi lado y puso el video de la cigüeña, o algo así puso y entonces yo le dije no profesor ya me aburrí yo ya me quiero ir profesor. El profesor no no gritaba. entonces el profesor SE ACERCO A MI Y EMPEZÓ A PASAR EL VIDEO Y LO DEJO EN UNA PARTE DONDE DOS PERSONAS TENÍAN RELACIONES

SEXUALES, YO YA ME QUIERO IR, y el profesor no me dejo y EL PROFESOR ME

EMPEZÓ A BESAR Y YO LE HE EMPUJADO YO YA ME QUERÍA IR Y LE PEDÍA Y EL PROFESOR NO ME QUERÍA DEJAR SALIR Y YO Y A MI ME DABA MUCHO MIEDO Y ME DABA ASCO Y LE EMPUJABA PERO ÉL NO ME DEJABA SALIR Y LUEGO ME ECHO EN SU CAMA Y LUEGO SE SUBIÓ EN MI ENCIMA Y YO LE EMPUJE Y LE

DIJE NO ES CORRECTO PROFESOR, yo ya me quiero ir pero él no me dejo hasta que yo como que alce mi voz más fuerte y le dije yo ya me quiero ir, y ya también quería llorar y el profesor me dijo ya vámonos y cuando abrió su puerta yo me escape de su lado y trate de irme rapidito y no encontraba porque hay un montón de puertas y no sabía cuál, (...), luego lo abrió y el profesor me regalo unos discos de su grupo .de no sé qué y luego yo ya me quería ir y él quería seguir besando y yo le empuje y me dijo le vas a decir a tu mamá no le dije profesor, ya me . Quiero ir. *Y el profesor me dijo cuando estábamos en su cuarto si tu alguna vez quieres estar conmigo, si quieres ver las estrellas tonterías así, tú nomas*

me vas a decir y yo en todo momento le decía que ya me quería ir y él no me dejaba, luego cuando yo me salía agarramos una moto y el me llevo por la esquina de mi casa y me dijo yo sé en qué cursos tu estas mal, yo sé y luego me dio diez soles me dijo para que pagues la moto, yo le recibí para pagar la mofo supuestamente, y luego saco otros diez soles y pago la moto, entonces I dije no profesor yo no quiero nada le devolví entonces como que me fui y él me dijo mañana yo te voy a buscar en el colegio yo te voy a buscar y le dije no profesor chau chau y me fui corriendo a mi casa; *¿cuándo-Paso esto?* Un jueves *¿De qué mes, éste mes el mes pasado?* Del mes de octubre; *¿Te acuerdas más o menos la fecha?* El nueve. *¿EI nueve de octubre?* Aja.; *Ana, me decías que estuvieron en su cuarto y se puso encima tuyo. ¿Cuándo se subió encima tuyo Qué te estaba haciendo? ME ESTABA BESANDO. ¿Dónde?* Por aquí **EN LA BOCA Y LUEGO EN EL CUELLO Y ME EMPEZÓ A AGARRAR POR AQUI (SEÑALANDO SU CINTURA);** *¿Por qué partes de tu cuerpo te ha tocado?* Por aquí (señalando su cintura) solo por aquí. *¿En alguna otra parte?* No. *¿Qué te decía mientras te estaba besando?.* Me gustas, eres bonita y **ESO DE LO QUE QUERÍAS VER LAS ESTRELLAS** así me decía *¿Y tú que le decías?* Eso es incorrecto profesor yo ya me quiero ir le decía y como me estaba haciendo eso, le empuje para irme y le decía yo ya quiero irme; *¿Y cuándo te estaba tocando por acá (señalando la cintura) lo hizo por encima de tu ropa?.* Por encima de mi ropa. *¿Con que ropa estabas tú?* con el uniforme del colegio. *¿EI uniforme con falda?* Aja. Y cuando paso esto y se retiraron él te dijo algo te dio algo. **Dijiste que te dio diez soles no?** Si cuando estábamos en la moto ¿Le devolviste? .si **¿Te dijo algo más?** Aya, que me quería besar hay que despedirnos siquiera así me dijo.; **¿En algún momento te pregunto si le ibas a avisar a tu mamá?** Aja. Y **¿tú que le dijiste?** No.(...) ; *Me decías que en algún momento él también puso un video pornográfico?* SI pero yo solo vi de unos dibujitos. **¿Eran de dibujitos? Si ¿qué estaban haciendo los dibujitos?** Primero fue cuando la cigüeña lo trae al bebe y luego lo cambio cuando dos personas, **DOS**

DIBUJITOS ESTABAN TENIENDO RELACIONES SEXUALES. (...). *¿y eso fue en qué momento en que horario en que hora del día?* En la noche.(...) **Ana dime ¿sabes si esto sucedió con otras compañeras?** Con mi compañera Cacha Ariza, a ella también la cito, a ella también le dijo para que salgan.; **A que compañeras más le ha hecho lo mismo?** A Maria **¿Alguna otra más que tu sepas?** Yo no he conversado con mi amiga Mercedes pero yo he visto que le para mirando esto (señalando sus senos) por atrás y que la para llamando para que se pare a su lado. (...) **¿En el momento que te besaba y te decía cosas alguna vez te dijo para tener algún tipo de relación?** **ME DECÍA QUE YO ESTABA ENAMORADA DE ÉL QUE YO LE GUSTABA QUE SI QUERÍA IR A LAS ESTRELLAS PERO SE REFERÍA A ESO** ¿A CUÁL ESO? A

TENER RELACIONES SEXUALES. **¿Te incito a tener eso? No, cómo incitar te dijo algo más, te toco algo más, te hizo que le tocaras alguna parte? No, solo me hacía que le abrace. ¿Tú le abrazabas? No.; ¿Él profesor de que curso es? De comunicación.(...)**

En este video que se ha visualizado se advierte como la menor detalla ante la preguntas **¿Qué ha pasado con él?** (...) un día el profesor me dijo que había visto mi ropa interior, (...), en el salón siempre le llamaba y le decía que siempre miraba mi calzón que era bonita y que quería conversar con ella, y siempre así, y un día también le quiso tirar una palmada en el trasero, pero nose aguantó nose y se fue y así, les llama a sus Compañeras y les mira la parte, de sus compañeras son más desarrolladas les ve los senos el trasero y les habla lo mismo porque yo he conversado con una de mis compañeras y dice que les habla de lo mismo, (...), que como luego de citarla la llevo a su casa, la invito tomar loche luego **SE ACERCO A MI Y EMPEZÓ A PASAR EL VIDEO Y LO DEJO EN UNA PARTE DONDE DOS PERSONAS TENÍAN RELACIONES SEXUALES, YO YA ME QUIERO IR,**

y el profesor no me dejo y **EL PROFESOR ME EMPEZÓ A BESAR Y YO LE HE EMPUJADO YA ME QUERÍA IR Y LE PEDÍA Y EL PROFESOR NO ME QUERÍA DEJAR SALIR Y LE DABA MUCHO MIEDO Y LE DABA ASCO Y LE EMPUJABA PERO ÉL NO ME DEJABA SALIR Y LUEGO ME ECHO EN SU CAMA Y LUEGO SE SUBIÓ EN MI ENCIMA Y YO LE EMPUJE Y LE DIJE NO ES CORRECTO PROFESOR, (...)** **al**

Pregunta *¿Te acuerdas más o menos la fecha? El nueve. ¿EI nueve de octubre? Aja.; a la pregunta Ana, me decías que estuvieron en su cuarto y se puso encima tuyo. ¿Cuándo se subió encima tuyo Qué te estaba haciendo? ME ESTABA BESANDO. ¿Donde? Por aquí EN LA BOCA Y. LUEGO EN EL CUELLO Y ME EMPEZÓ A AGARRAR POR AQUÍ*

(SEÑALANDO SU CINTURA); ¿Por qué partes de tu cuerpo te ha tocado? Por aquí

(Señalando su cintura) solo por aquí. ¿En alguna otra parte? No. ¿Qué te decía mientras te estaba besando?. Me gustas, eres bonita y ESO DE LO OUE QUERÍAS VER LAS ESTRELLAS así me decía (...);Eran de dibujitos? Si ¿qué estaban haciendo los dibujitos? Primero fue cuando la cigüeña lo trae al bebe y luego lo cambio cuando dos personas, DOS DIBUJITOS ESTABAN TENIENDO RELACIONES SEXUALES. ¿Dos dibujitos? Si lo

adelanto.(...) ¿En el momento que te besaba y te decía cosas alguna vez te dijo para tener algún tipo de relación ? ME DECÍA OUE YO ESTABA ENAMORADA DE ÉL OUE YO LE GUSTABA OUE SI OUERÍA IR A LAS ESTRELLAS PERO SE REFERÍA A ESO ¿ A

CUÁL ESO? A TENER RELACIONES SEXUALES., el cual suspendió por que le alzo la voz y quiso llorar, el cual se verifica también con lo transcrito en el Acta de entrevista Única, del expediente Judicial de fojas, diecinueve a veintiséis.

La cuales ha sido introducida válidamente a través de su visualización y sometidas al contradictorio del Ministerio Publico y la defensa técnica.

De lo Visualizado y oído se tiene la versiones de la menor que en forma fluida coherente, con lógica narran los hechos sucedidos el 29 de Octubre del 2014, y el persistencia en la incriminación¹⁸, por lo que la prueba video gráfica¹⁹ actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, por lo que para este Colegio confirma la teoría del caso del Ministerio Publico.

Que la sindicación de la menor agraviada tiene el carácter de uniformes y corroborantes. No se contradicen en la dirección de su sindicación. La realidad la versión de la menor corrobora la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso,

¹⁸ **Código Procesal Penal Artículo 171 Testimonios especiales.- 3.** Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado.

¹⁹ **EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC LIMA LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ**, “Por ello, la prueba capaz de producir

un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: **(1) Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; **(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; **(3) Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; **(4) Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.”

habiendo llegado a identificar las oportunidades en que la menores han narrado básicamente lo mismo, la más importante, la versión directa realizada en el video audio de fecha 29 de Octubre 2014, visualizados en juicio oral²⁰. La menor en la oportunidad y con sus palabras, propias de una menor de doce años de edad han narrado exactamente lo mismo y han sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje P.RR. quien le llevo a su casa, le hizo ver una película pornográfica, luego la beso, y la empezó acariciar se subió en su encima, del video el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia cronológica y con palabras y asentimientos (Aja) y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos, que sería en la casa de imputado en el Colegio SANE donde había varias puerta de ingreso, un sala, un cuarto con camas y camarote, existe un televisor, el día, la hora, el mismo que se concatena con en el acta de constatación Fiscal y las tomas fotográficas la cual describen y se visualiza la casa del acusado a dicha fecha, así como la versión de los señalado por Maria , Liliana ,María de los Angeles, Kenia, quienes coherentemente dicen los mismo respecto a cómo sabían que se encontraría con el imputado por que le cito, enterándose al día siguiente de como el acusado le hizo los tocamientos en su cuerpo, atentándose contra su integridad sexualmente de la misma, así mismo los Testigos Justin, Lucio, Edwin, corroboran que está prohibido citar a los alumnos fuera de la institución educativa, que existe un reglamento interno, en la cual primero es el auxiliar quien actúa, luego del Tutor, y luego el Coordinador de TOE, mas no el imputado, así como no existe prueba alguna de que la menor antes de la fecha del abuso sexual haya tenido quejas de mala conducta dentro del colegio.

B.- QUE EL SUJETO ACTIVO HUBIERE OBRADO CON DOLO.

VIGESIMO.- Que, habiéndose acreditado que la menor agraviada contaban al momento de los hechos con doce años de edad; el Colegiado llega a la certeza que, los hechos materia de debate encuadra en la Tipificación alternativa de la acusación fiscal formulada contra P.R.R. y que se subsumen en el tipo penal de actos contra el pudor en agravio de menor de edad previsto por el art. 176-A del Código Penal han quedado debidamente

acreditados, así como la responsabilidad penal del acusado, con la partida de nacimiento de la víctima –que fue oralizada en el Juicio Oral-, se encuentra probado que esta contaba con doce años de edad cuando ocurrieron los hechos.

La declaración de la agraviada ha mostrado durante la realización del proceso penal los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia, por lo que su versión inculpativa es válida conforme a los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005 y que han sido

²⁰ RAFAEL BLANCO - MAURICIO DECAP - LEONARDO MORENO - HUGO ROJAS; *Litigación Estratégica en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lexis Nexis, Santiago de Chile –2005.pag. 219 "Cuando hablamos de prueba material y documental nos estamos refiriendo a ciertos objetos o documentos a ser exhibidos en el juicio oral y que son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos. Esto significa que durante la investigación esos elementos han sido recogidos por el Ministerio Público, la parte acusadora o la defensa, los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal."

Ratificados por los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 1-2011 que se refiere a los criterios sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Tampoco se ha acreditado en el proceso que exista entre la víctima o sus familiares sentimientos de odio o enemistad que pueda incidir en los términos de sus declaraciones, es decir que existe “ausencia de incredibilidad subjetiva”.

Que, la conducta desarrollada por el acusado como es haberla llevado a su casa, haber hecho ver película donde mantenían relaciones sexuales, así como besarla en la boca, en el cuello, tocarle su parte pudentes, más allá que éstas se llevaron a cabo con las manos o no se les desnudo, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, lo que constituye delito de abuso deshonestos o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor **todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo**, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales así, parcialmente ²¹; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual, que, por lo demás, no sólo se tiene la versión referencial de la madre de la menor de iniciales A.N.M.E., Maria, Liliana, María de los Angeles, Kenia, sino también la pericia psicológica de la agraviada, que acredita que presenta trastorno de las emociones compatible con estresor sexual, que da cuenta del atentado sexual que sufrió la agraviada.

El comportamiento típico referido al supuesto de “*tocamientos indebidos en*

las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar autocontactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, como afirman GALVEZ VILLEGAS/DELGADO TOVAR, dado que el tipo penal alude a *partes íntimas*, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer²², como en el caso analizado, en que el agente ha efectuado tocamientos indebidos a la zonas íntimas de la menor agraviada, –consideramos que conforme a la tesis de los autores citados- en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin

lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener –por ejemplo-un orgasmo- ya que incluso el agente puede actuar con ánimo de venganza o con deseos de humillar o molestar a la víctima²³. Así, como en Sede Nacional también **James Reategui** señala “*los tocamientos implican necesariamente rozamientos físicos sobre una zona del cuerpo de la víctima. Estos tocamientos pueden ser mediante las manos, de los dedos, de los brazos, de la piernas, y por su puesto con el miembro viril,(...), No es necesario que el tocamiento se realice sobre el cuerpo, puede*

²¹, **Bramont Arias Torres, Luis Alberto; Garcia Cantizano, Maria del Carmen**: Manual de Derecho Penal, tercera edición, editorial San Marcos, Lima, 1997, página 257

²² **GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino/DELGADO TOVAR, Walter Javier**. “Derecho Penal, Parte Especial. Tomo II, D’jus, Jurista editores, Lima, 2011, p. 492, quien precisa que en esta modalidad se pueden incluir sólo los supuestos de tocamientos de la zona perianal (zona que separa los genitales del ano) o vulvar, así como las nalgas o los senos de la mujer.

²³

Vid. GALVEZ VILLEGAS, op. cit. p. 493

realizarse a través de la ropa íntima o sobre pantalón de la víctima. Los tocamientos serán considerados indebidos, porque no han sido consentidos válidamente por el titular de bien jurídico, en este caso de la víctima”²⁴.

Los **actos libidinosos** a que se refiere el tipo penal, aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, **los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines**. En los caso de actos contra el pudor de menores de edad, sólo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza.

La imputación penal efectuada contra el encausado Pedro Robles Romero,

según la tesis Alternativa del Ministerio Público, encuadra tanto en la tocamientos en las zonas íntimas de la menor agraviada **-agarrando su cintura, la tiro en la cama y se subió en su encima-** y de actos libidinosos **- besos en la boca en el cuello-**, como se detallado tanto doctrinalmente y han sido debidamente acreditada con las actuaciones del Juicio Oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada, evidenciado como pruebas de cargo directos en contra del acusado, la declaración de la menor contenido en el acta de entrevista única realizado en cámara GESELL ante la presencia de la representante del Ministerio Público tanto fiscalía de familia como fiscalía penal, así como abogada defensora del Imputado, quien incluso realizo preguntas, respecto y que dicha entrevista ha sido visualizado durante el juicio oral, se ha podido apreciar la forma en el que la menor agraviada explica detalladamente los hechos y lugar donde fue abusada sexualmente..

Este colegiado tiene en cuenta lo desarrollado por la Corte Suprema de la República del Perú; RECURSO DE NULIDAD N.º 2061-2014 en el Fundamento (...) **Cuarto**. *Así, como prueba principal de cargo se tiene la sindicación uniforme y persistente de la víctima, quien sostuvo que el veinticinco de julio de dos mil once, aproximadamente a las once horas, cuando se quedó en su aula a la hora de recreo porque presentó su cuaderno de caligrafía a su profesor (...), este cerró la puerta del salón y luego de revisar el cuaderno le indicó que vuelva a corregir los errores de caligrafía. En tales circunstancias, este se acercó hasta su sitio, la abrazó y le dijo: "Muy pequeño tu bolsillo" y le entregó un nuevo sol; seguidamente, la besó en la boca varias veces, agarró sus senos, acarició y le hizo cosquillas, luego*

le dijo que cuando termine el sexto grado se iban a ir juntos muy lejos. Además le entregó cinco cojines de champú y un jabón de cara. Agregó que el mismo día, a las trece horas, dicho procesado le dijo que lo espere el día martes a la hora de salida, porque le regalaría una pelota de vóley para que juegue. Finalmente, refirió que en anterior oportunidad, el doce de julio de dos mil once, también a la hora de recreo, la besó en la cara, acarició y tocó su cuerpo; igualmente, le entregó cojines de champú y le dio cincuenta céntimos. Preciso que siempre le daba un nuevo sol con cincuenta céntimos. La madre de la menor tomó conocimiento de lo sucedido porque entre llantos la deponente le contó lo acontecido (véase manifestación preliminar de fojas nueve, brindada en presencia del representante del Ministerio Público, la misma que fue ratificada a nivel judicial, conforme se registra a fojas ciento cincuenta y seis) (...) **DECISIÓN** : Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista (...), del seis de junio de dos mil doce; que confirmó

²⁴ James, Reategui, Tratado de Derecho Penal Parte Especial, Volumen 1, Edit.Legales Ediciones, Lima-Peru, Pagina, 397.

la de primera instancia de (...), del seis de febrero de dos mil doce; que condenó a su patrocinado como autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE CATORCE AÑOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR CUYA IDENTIDAD MANTIENE EN RESERVA, A DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; FIJÓ EN DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por

concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada(...) ²⁵

Así como lo desarrollado en el Proceso n° 34661, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL (COLOMBIA) (...) A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando SE HACE OBJETO A UN MENOR DE EDAD DE TOCAMIENTOS EN SUS PARTES ÍNTIMAS, BESOS EN LA BOCA O ACTOS SIMILARES, ese tipo de

comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se PERSIGUE AFECTAR LA INTEGRIDAD SEXUAL DEL PERJUDICADO, QUIEN POR SUS MISMAS CONDICIONES DE INMADUREZ DADA LA EDAD, NO ESTÁ EN CONDICIONES DE COMPRENDER LA NATURALEZA Y TRASCENDENCIA DE LOS

MISMOS. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, SINO DE ACCIONES EVIDENTEMENTE LUJURIOSAS, DIRIGIDAS SEGÚN SE DIJO A SATISFACER EL INSTINTO SEXUAL DEL VICTIMARIO, LUEGO EN ATENCIÓN AL ESTADO DE ESPECIAL VULNERABILIDAD EN QUE SE HALLAN LOS MENORES, Y CONSIDERADA ADEMÁS LA INCAPACIDAD PARA DISPONER LIBREMENTE DE SU SEXUALIDAD, DEBEN SER OBJETO DE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN, lo cual

implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado. **(Resaltado Nuestro)**

Y lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), cuando señala (...) "Al respecto, es necesario mencionar qué se entiende por lascivia, el Nuevo Diccionario de Derecho Penal define a la lascivia como "La tendencia a los placeres sexuales. M.L. Inclinación a la satisfacción o al erotismo sexual."(...) ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción

dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. (..) el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.²⁶ (*resaltado nuestro*).

En efecto, el material probatorio²⁷ idóneo y suficiente acredita la responsabilidad que se le atribuye, ya que no se presenta el supuesto de

²⁵ RECURSO DE NULIDAD N.º 2061-2014.

²⁶ CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2004-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

²⁷ Por su parte **Mixán Mass**, señala "la prueba es aquello que, en un primer momento, consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en el ejercicio de la actividad debido a su legítima potestad para hacer el acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento del tema probandum; acopio que, a su vez permitirá, en la fase siguiente de juzgamiento, *la concreción de una valoración metódica, con criterio de conciencia, para obtener la significación probatoria, examinando primero uno a uno cada medio probatorio, y luego la totalidad, para así alcanzar finalmente la certeza de la verdad o falsedad o error en la imputación que originó el procedimiento*:" MIXAN MASS, Florencio. La Prueba en el Procedimiento Penal. Derecho procesal penal. T. IV -

A. Ediciones

Jurídicas. Lima Perú. 1990. P. 137

ausencia de pruebas, pues el elemento de prueba determinante es la sindicación directa y coherente que realizó la agraviada en: El Acta Fiscal de Entrevista Única -obrante a fojas diecisiete a veintisiete-, en la cual la menor agraviada narró, de manera pormenorizada, el evento delictivo. Señaló que los tocamientos a la menor agraviada de iniciales A.N.M.E ha sufrido, dicho actos, el 09 de Octubre del 2014, por parte del acusado PEDRO ROBLES ROMERO, a quien la menor ha señalado como su profesor de comunicación, como fluidamente lo ha referido en su declaración prestada en cámara gessel, con fecha 29 de Octubre del 2014, corroboradas con la Visualización, en respuesta a la preguntas en concreto señalo lo siguiente : SE ACERCO A MI Y EMPEZÓ A PASAR EL VIDEO Y LO DEJO EN UNA PARTE DONDE DOS PERSONAS TENÍAN RELACIONES SEXUALES, YO YA ME QUIERO IR, y el profesor no me dejó y EL PROFESOR ME EMPEZÓ A BESAR Y YO LE HE EMPUJADO YO YA ME QUERÍA IR Y LE PEDÍA Y EL PROFESOR NO ME QUERÍA DEJAR SALIR Y YO YA MI ME DABA MUCHO MIEDO Y ME DABA ASCO Y LE EMPUJABA PERO ÉL NO ME DEJABA SALIR Y LUEGO ME ECHO EN SU CAMA Y LUEGO SE SUBIÓ EN MI ENCIMA Y YO LE EMPUJE Y LE DIJE NO ES CORRECTO PROFESOR .(...)

¿Cuándo

se subió encima tuyo Qué te estaba haciendo? ME ESTABA BESANDO.

¿Dónde? *Por aquí*

EN LA BOCA Y. LUEGO EN EL CUELLO Y ME EMPEZÓ A AGARRAR POR AQUÍ

(SEÑALANDO SU CINTURA); ¿Porqué partes de tu cuerpo te ha tocado? Por aquí (señalando su cintura). (...) Qué te decía mientras te estaba besando? Me gustas, eres bonita y ESO DE LO QUE QUERÍAS VER LAS ESTRELLAS así me decía(...)¿Eran de dibujitos? Si ¿qué estaban haciendo los dibujitos? Primero fue cuando la cigüeña lo trae al bebe y luego lo cambio cuando dos personas, DOS DIBUJITOS ESTABAN TENIENDO RELACIONES SEXUALES. (...) ¿En el momento que te besaba y te decía cosas alguna vez te dijo para tener algún tipo de relación ? ME DECÍA QUE YO ESTABA ENAMORADA DE ÉL QUE YO LE GUSTABA QUE SI QUERÍA IR A LAS ESTRELLAS PERO SE REFERÍA A ESQ ;

A CUÁL ESO? A TENER RELACIONES SEXUALES. Se, advierte por el principio de inmediación de lo visualizado que durante toda la entrevista la agraviada mantuvo la cabeza baja, tapándose la cara con su cabello, mostrándose avergonzada y queriendo llorar, versión inculpativa fue ratificada en sede plenaria, y cotejada en la transcripción el acta de entrevista única, (véase a fojas diecinueve a veintiséis del expediente judicial), por lo que sus declaraciones brindadas durante el curso del proceso

revelan persistencia y uniformidad, por lo que se considerada como pruebas válidas de cargo.

En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de la Perito llevado a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, además de las declaraciones de la menor²⁸., señala que cuando exista *una declaración*,

SSProceso n.º 35080 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL (COLOMBIA), Magistrado Ponente: Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ Aprobado Acta No. 162 (...) No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, (...). Así mismo, cuando se trata, **la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para**

siempre y cuando este corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena y que como tales elementos probatorios, el relato de la menor no es una versión aislada porque se acredita la materialidad del ilícito penal con la pericia psicológica No.07812-2014-PSC realizada por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, realizada a la menor A.N.M.E. (12) ponen en evidencia las consecuencias del abuso sexual, **“Expresa único episodio de tocamientos de parte del profesor generándole en la menor indicadores de afectación emocional como labilidad emocional, aislamiento de su medio social, evitando roces con figuras masculinas ya que recuerda los hechos vividos, desanimo, afectación en su rendimiento escolar, disminución de apetito y alteración”**,” quien en juicio se ha ratificado en el protocolo de, que contiene la evaluación a la menor, donde concluye dicha profesional que la menor presentan Indicadores de Afectación emocional asociadas a estresor de tipo sexual, que como secuela de los hechos presentan producto de la abuso sexual que sufrió,²⁹, además de las declaraciones de la amiga de la víctima, así como los documentos oralizados, los cuales acreditan que el imputado aprovechando su condición de docente, de la Institución Educativa donde estudia la menor, en la cual este no era Auxiliar, Tutor, ni Coordinador de TOE, cito indebidamente a la menor a fin de ejecutar los actos libidinosos y tocamientos indebidos, prevaliéndose³⁰ de su condición de docente del curso de Comunicación, y la marcada diferencia de edad de 43 años al momento de los hechos 12 años que contaba la menor agraviada, al momento de los hechos, así como previamente señalado “que le había visto su prenda íntima, la cito incluso fecha anterior para ir a Recuay, y la víctima, llevándola con a un lugar donde no había nadie, en el errada idea de la victima de que estaría la familia de este, le dio diez soles, y le dijo que si iba avisar a su madre, y le dijo que no.³¹.

determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasiosa destacada por algunos estudiosos de la materia. Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que los sucedido le genera. (...)“En otras palabras, si se tiene claro que la víctima refirió haber sido accedida carnalmente por el ano en dos ocasiones, describiendo las circunstancias puntuales en que ello se sucedió, **sin que se ponga en tela de juicio la credibilidad intrínseca de lo expresado y presentándose prueba de respaldo que sin ambages corrobora esa expresa manifestación testimonial, la única decisión pasible de tomar es la de condenar**, al advertirse plenamente demostrada la tipicidad del delito y consecuente responsabilidad del procesado, debidamente señalado e identificado, y sin que en su favor opere alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad o siquiera inimputabilidad”

CASACIÓN N.º 341-2014-cusco, “...en el presente caso esto no es así, pues además de contar con la declaración de la agraviada se cuenta

con otros medios probatorios que corroboran la versión de esta, como son: con la declaración del testigo Edgar Manco Guevara, el certificado médico legal practicado a la agraviada en el que se describen las lesiones producidas por el ataque del encausado, el certificado médico legal practicado al

encausado donde se describen las lesiones que le causo la agraviada al oponer resistencia a la violación y la pericia psicológica practicada a la agraviada, en donde se precisa que presenta reacción mixta ansiosa depresiva, compatible a eventos estresores de tipo sexual.

³⁰ **Tribuna Supremo Español. STS 3590/2016 :** (...) El **prevalimiento** se configura como un supuesto de desnivel notorio entre las posiciones de las partes, en la que una de ellas se encuentra en manifiesta posición de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, y la otra se aprovecha deliberadamente de su posición de superioridad, bien sea ésta derivada de su relación laboral, docente, familiar, cuasifamiliar, económica, de edad o de otra índole, consciente de que la víctima tiene coartada su capacidad de decidir sobre la relación sexual requerida. Para el diccionario, prevalecerse es valerse o servirse de una calidad que confiere una posición de privilegio o depara alguna ventaja. En consecuencia, en el caso actual la doble circunstancia de la diferencia de edad y la relación cuasifamiliar, es la que determina el prevalimiento, sin que esta última relación deba configurar una causa autónoma de agravación genérica.

R. N. N. 1532-2014: (...) Que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, de forma clandestina,

Secreta o de manera encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos; por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías.

VEGESIMO PRIMERO: Que, para este Colegiado lo narrado por la menor ha sido corroborado no sólo por las circunstancias de tiempo, lugar, espacio, bienes y personas, quienes han referido cuando le llevo en su casa le hizo ver un película pornográfica, escenas de sexo, para luego tocarle la mano, besarla en la boca y en la cara, en el cuello, acariciar la cintura, subirse en su encima, con la intención de tener relaciones sexuales, señalarle si quería ver estrellas, hasta ser empujado por la agraviada, como son las testimonial Maria Olivia Escudero Chavez, Liliana Erlina Romero Arevalo, Maria de los Ángeles Cacha Ariza, Kenia Esperanza Lazaro Romero, debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el abuso sexual en su contra, pues se ha llegado a confirmar en el plenario, que el encausado realizo tocamientos indebidos y actos libidinosos a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual, pues ello se determina no solo en base, lo visualizado en la Prueba video grafica aportada, el relato visualizado de la menor en este juicio el Colegiado se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario No.2-2005, porque en principio, no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad subjetiva), es más, en se ha demostrado en juicio que el acusado tenga problemas con la familia, por lo que dada la edad de los menor es bastante remoto que a la edad de doce años una menor tenga ánimos subalternos como el de pretender hacer daño a alguna persona. Por otro lado, persiste en el tiempo la imputación que le hacen la menor al acusado el que se corrobora con lo visualizado de la entrevista única; siendo además su relato coherente y verosímil porque se encuentra corroborado con la declaración de su madre, María Olivia Escudero Chavez, Liliana Erlina Romero Arevalo, Maria de los Angeles Cacha Ariza, Kenia Esperanza Lazaro Romero, quien en juicio a referido como se enteraron de los sucedido, que en su versión no se aprecia contradicción, incongruencia o motivaciones basadas en el odio que invaliden lo dicho por la menor; con lo cual el valor probatorio sobre los hechos ocurridos y la sindicación al recurrente como autor de los mismos, quedan ratificados.

En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito de Actos contra el Pudor, tanto los tocamientos en zonas intimas y

los actos lascivos³² porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia³³.

VIGECIMO SEGUNDO : Que, si bien la defensa en su alegato de apertura se limitó a negar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, y en los alegatos de clausura han pretendido desvirtuar las testimoniales de la madre y de la menor y de la Psicóloga, la tesis del imputado, respecto a que existan contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada, no se desprenden del análisis de las actuaciones probatorias, el relato inculpativo de la agraviada a lo largo del proceso es coherente y persistente, más aún por la escasa edad de la víctima no podría ser exactamente igual en las veces en

Lascivia Propensión a los delitos carnales (*Dic. Acad.*). Trátase de una tendencia que en sí misma puede carecer de todo contenido jurídico, aun cuando caiga en el campo de la moral, pero que, llevada a ciertos extremos, da origen a toda clase de **delitos contra la honestidad (v.)**, así como a desviaciones incluíbles en la criminología

³³ **BAYTELMAN, ANDRES & DUCE, MAURICIO** . "Litigación Penal y Juicio Oral", Publicación del Fondo justicia y Sociedad, Fundación Esquel-USAID, Quito, Ecuador, agosto de 2003.p. 97.

"Una proposición fáctica es una afirmación de hecho, respecto de mi caso concreto, que si el juez la cree, tiende a satisfacer un elemento de la teoría jurídica. Dicho de otro modo, una proposición fáctica es un elemento legal reformulado en un lenguaje corriente, que se remite a experiencias concretas del caso, sobre las que un testigo sí puede declarar. Por consiguiente, los relatos de nuestros testigos determinan finalmente el contenido de las proposiciones fácticas, a la vez que las proposiciones fácticas deben estar contenidas en el relato de los testigos."

que se haya desarrollado, sin embargo puede apreciarse que a pesar del daño causado por el agravio sexual, no se aprecia sentimientos de animadversión de parte de la familia de la agraviada.

El Colegiado por el principio de inmediación ha podido verificar que la menor ha sido clara, versión que lo ha repetido durante todo el plenario con la pruebas actuadas y que ha quedado claro esa circunstancia, que el acusado realizó actos contra el pudor, quedando claro para el Colegiado tal imputación, así como por lo ratificado por la perito. Por lo que las alegaciones de la defensa deben tomarse como argumentos naturales de defensa pero que no han sido corroboradas con ningún medio de prueba, quedando en el plano de meras afirmaciones

Se debe tener en cuenta, en la Sentencia del Tribunal Español, respecto a las “ *Las pericias no son en sí mismas la manifestación de una verdad incontrovertible [STSE 997/1997, de 8 de julio]. No se puede conferir a priori valor superior a un medio de prueba sobre otro, por lo que si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro es que entonces se reconoce al órgano jurisdiccional la facultad de realizar la conjunta valoración de la prueba, que permite estimar eventualmente que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios. Igual pauta metodológica tendrá lugar cuando el juez razonablemente discrepe de todo o de parte del contenido pericial , concordado con lo que se señala en sentencia N°: 1/1997, Sentencia: 28/10/97, Ponente Excmo. Sr. D.: José Augusto de Vega Ruiz.(...) DECIMOCUARTO.- Los dictámenes periciales son opiniones, dictámenes o pareceres de los técnicos en la materia, como reflejo de actos puramente personales. Mas como tales opiniones han de estar sometidos, al igual que el resto de los medios probatorios utilizados en el proceso, al principio de la libre valoración de la prueba que demanda, prioritariamente, una conjunta valoración sin conceder "a priori" valor superior a un medio sobre otro. Si respecto a un tema concreto se hubieren llevado a cabo distintas pruebas, además de la pericial, con resultado diferente, claro*

*es que entonces se reconoce al órgano judicial la facultad de llevar a cabo esa conjunta valoración de la prueba, que permite estimar que la verdad del hecho no es la que aparece expuesta por la prueba pericial sino la que ofrecen otros medios probatorios, también cuando los jueces **razonablemente discrepen de todo o de parte del contenido pericial** (...). (...), el Tribunal sólo puede apartarse de las conclusiones de los peritos cuando haya motivos objetivos que lo permitan o justifiquen, debiendo en todo caso argumentarse las razones que le han llevado a disentir del informe de los técnicos para de esta forma alejar la sospecha o el peligro de **arbitrariedad**. De ahí que la pericial **no sea nunca vinculante** para los jueces, salvo el supuesto excepcional en el que el Tribunal, **asumiendo el dictamen pericial**, se aparta de él en sus conclusiones sin razones para hacerlo, pues en tal supuesto evidentemente se produciría un razonamiento contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o del pensamiento científico. El informe pericial es, en suma, un asesoramiento práctico o científico para mejor comprender la realidad que subyace en un determinado problema a los jueces sometido.”*

Que, estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio³⁴, más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado

³⁴ STS 3707/2016 - ECLI:ES:TS:2016:3707 , fundamento 7. A tenor del material probatorio de cargo que se expone por la Sala de instancia, es patente que ésta contó con una prueba sólida, plural y rica en materia y contenido incriminatorios, que enerva de forma holgada la presunción constitucional de inocencia, una vez que se compulsó con la prueba y los argumentos de descargo que expone la parte recurrente. En efecto, la coherencia y persistencia del testimonio de la víctima, los informes periciales sobre los síntomas y las declaraciones de la denunciante, las manifestaciones testificales de su madre y de su ex novio, así como las graves contradicciones e incoherencias en que incurrió el acusado en el curso de sus declaraciones integran elementos de convicción suficientes para colegir que la apreciación probatoria de la Audiencia se ajusta a derecho y no entra en conflicto con la presunción constitucional.

por el delito de Actos contra el Pudor de menor de catorce, materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal.

Por tanto, al no haber alegado la defensa del acusado la existencia de ninguna causa de justificación o inculpabilidad, deberá imponérsele una pena y el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

C.- DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA Y REPARACION CIVIL. C.1.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

VIGECIMO TERCERO.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

VIGÉSIMO CUARTO.- El límite establecido con el principio de culpabilidad en fase de individualización (medición) de la pena consiste en la prohibición de imponer pena que exceda la adecuada a la gravedad de la culpabilidad del autor, de modo que, una vez determinado el marco legal de la individualización de la pena (determinación del marco legal en abstracto – actividad que compete en parte, el legislador y, en parte, al Juez) se llevará a efecto la individualización de la pena stricto sensu.

Los criterios recogidos y plasmados normativamente por el legislador en el Artículo 45° del Código Penal, en la última modificatoria efectuada, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial El Peruano, que entre otras modificaciones e incorporaciones a la norma sustantiva y adjetiva recoge, cabe señalar cuáles son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena:

Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: que, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente se refiere al proceso de socialización del sujeto *infractor*, conforme a sus procesos de interrelación social en la comunidad, en concreto a sus relaciones con los congéneres, tomando en cuenta los roles sociales desempeñados así como su vulnerabilidad frente al sistema en su conjunto; así podrá conocerse que tan efectivas fue su posibilidad de acceder a la motivación normativa, su capacidad de aprehensión y el grado cognitivo conforme a sus facultades de integración en un modelo social sujeto a una serie de normas –tanto sociales

como jurídicas-, por tales motivos, se podrá graduar la culpabilidad con arreglo a un criterio normativo, ontológico y sociológico.

Su cultura y sus costumbres: teniendo en cuenta las circunstancias multicultural y en cuanto a su diversidad étnica, el acusado es una persona con educación superior de profesión docente, con el cual se acredita que tenía conocimiento de la ilicitud de su actuar, incluso Tutor.

Los intereses de la víctima, de su familiar o de las personas que de ella dependen: mediando ésta previsión legal no hacer más que reconocer la importancia o el rol de la víctima –como perjudicada con los efectos lesivos de la conducta antijurídica-, en cuanto a ciertos grados de relación personal, familiar, funcional, que puedan incidir en dos planos a saber: primero: una relación de garantía, en cuantos grados de parentesco, de subordinación, de jerarquía, etc., comportan situaciones de dominio del autor sobre el sujeto ofendido, que precisando son aprovechados para el primero, para perpetrar el injusto penal; y, segundo: en lo concerniente a un estado de vulnerabilidad de la víctima, situación que aprovecha al abusador para cometer el hecho punible con toda facilidad, con menores de edad, privados de discernimiento como es el caso de autos que la menor víctima contaba con

12 años de edad conforme así se ha acreditado con el contenido de su Partida de Nacimiento; y que el abusador fue su docente, en este caso, los intereses de la víctima o de sus parientes se mueven en el hilo de la penalidad mas no en el contenido de la sanción reparatoria, pues la víctima o sujeto pasivo del delito es el principal interesado de que la justicia penal llegue a su ejecución. **VIGÉSIMO QUINTO.-** Así también, a lo señalado en el Artículo 46° de la norma sustantiva, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; dice la norma penal que, *“1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible las siguientes:*

-La carencia de antecedentes penales; ya que en el caso de autos la representante del Ministerio Público no ha precisado que el acusado cuente con antecedentes penales o judiciales.

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas especialmente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible (...). Existiendo en el caso de autos agravantes cualifica previstas en el propio tipo penal.

Estando a la incorporación del Artículo 45°-A al Código Penal, referente a la **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente, para los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1.- Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a.- Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

b.- Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c.- Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

VIGÉSIMO SEXTO.- Las penas, en especial de PRIVATIVA DE LIBERTAD, por estar orientada a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad se logra mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada, pues, cualquiera sea la regulación de ese *quantum* o las condiciones en las que ésta debe cumplirse, debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencia de *“reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación”* del penado a la sociedad, en armonía con el Artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que: *“el régimen penitenciario constituirá un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*.

Por consiguiente, estando al análisis de las condiciones del agente, así como los presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena, estableciéndose el marco de las circunstancias atenuantes concurrentes para el caso específico e individualización de la pena y teniendo en consideración que en casos de actos contra el pudor de menor de 14 años se prevé una pena no menor diez ni mayor de doce años, este colegiado procediendo a las reglas de la prudencia (cordura, moderación), proporcionalidad y teniendo en consideración el nivel de desarrollo de la acción y la intensidad de la voluntad delictuosa advertida en el juicio oral, considera que se deberá imponer pena privativa de libertad de **DIEZ** años con reclusión en un establecimiento penitenciario a cargo del INPE.

VIGESIMO SETIMO : Determinación del Tratamiento Terapéutico:

El segundo párrafo del Artículo 178°-A del Código Penal incorporado mediante Ley N° 26293 establece que el Juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un

diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y re socializadora de la pena que regula el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Por lo que de conformidad con el Artículo 178°-A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario a este despacho sobre su cumplimiento.

VIGESIMO OCTAVO.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado **P.R.R.**, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele, con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al mismo.

C.2.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

VIGESIMO NOVENO.-Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6- 2006/CJ- 116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, como son esta menor de doce años.

TREGESIMO.- Que, el artículo 92, concordado con el artículo 93 del Código Penal, establece que la Reparación civil se determinará conjuntamente con la Pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios, siendo que, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Penal, la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, consiguientemente se enuncia normativamente que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo; Que, en el caso de autos, la prueba producida en juicio ha acreditado que el acusado, ha causado una grave daño psicológico y moral, atacado su indemnidad sexualmente con los actos libidinosos, contando dicha menor la forma y circunstancia como sucedieron los hechos con apenas doce años; hechos que han sido acreditados en juicio, deberá resarcir el daño ocasionado mediante el pago de un monto por concepto de reparación civil que este Colegiado estima en la suma de **CUATRO MIL SOLES.**

TRIGESIMO PRIMERO .- PAGO DE COSTAS.

El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado **P.R.R.**, deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.

V.- FASE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se ha llegado a generar certeza sobre la responsabilidad penal del acusado **P.R.R.**, por lo que en aplicación de los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 176-A inciso 3° concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, asimismo, concordante con los

artículos 393, 394, 396, 397, y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supra Provincial, de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo justicia a nombre de la Nación, por **UNANIMIDAD**:

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO al acusado **P. R.R.**, como autor y responsable del delito **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL**, su modalidad de, *ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS de edad*, previsto y penado en el *artículo 176-A inciso 3)*, **con** concordado con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.N..M.E., de 12 años de edad, portanto, se le condena a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERAD** con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penal de Huaraz, cursándose las requisitorias correspondientes para su ubicación, captura e internamiento correspondiente.

SEGUNDO: IMPUSIERON al sentenciado **P.R.R.** el pago de un monto por concepto de Reparación Civil por **CUATRO MIL SOLES** que deberá pagar a favor de los menores agraviados de iniciales A.N..M.E, durante la ejecución de la sentencia.

TERCERO: CONDENAMOS al sentenciado **P.R.R.** al pago de

LAS COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso.

CUARTO: DISPONEMOS la ejecución provisional de la pena impuesta contra el sentenciado **PEDRO ROBLES ROMERO**

QUINTO: DISPUSIERON: el tratamiento terapéutico para el sentenciado P.R.R., de conformidad con el artículo 178 literal A del Código Penal; a fin de facilitar su readaptación social

SEXTO: ORDENAMOS, Que, una vez Consentida y/o ejecutoriada sea la presente Sentencia, se faccione los Boletines y Testimonios de Condena conforme a ley, contra el sentenciado **P.R.R.**; y, se remita todo lo actuado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la sentencia.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE

APELACIONES

EXPEDIENTE : 00285-2015-70-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO: R.R.P

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: A N° ME

PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO JUECES

SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA

: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA :
JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 28 de agosto de 2017

04: 34 pm I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual

04: 34 pm El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

04: 35 pm II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

Ministerio Público: Noé Moisés Dextre Flores, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash.

04: 35 pm A solicitud del señor Fiscal Superior, la Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

Resolución N° 34

Huaraz, veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada la apelación de sentencia, por los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Ancash, magistrados Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Sánchez Egúsqiiza, Fernando Espinoza Jacinto (Director de Debates); interviniendo como parte apelante la defensa técnica del sentenciado Pedro Robles Romero, y como representante del Ministerio Público - el señor Fiscal Rubén Darío Roque Mejía - Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscal Superior Penal de Ancash. Y;

ANTECEDENTES:

Resolución Recurrída.

PRIMERO.- El Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huaraz, a través de la resolución número catorce1, falla **CONDENANDO** al acusado de P.R.R. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales **A.N.M.E., a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

Sostienen: (...) De lo visualizado y oído se tiene las versiones de la menor que en forma fluida coherente, con lógica narra los hechos sucedidos, con persistencia en la incriminación, por lo que la prueba video gráfica actuada concatena con lo demás medios de prueba actuados, lo que confirma la teoría del caso del Ministerio Público. La sindicación de la menor agraviada tiene el carácter de uniforme y corroborante. No se contradice en la dirección de su sindicación. La versión de la menor corrobora la una a la otra y tienen la característica que es reiterativa y persistente a lo largo de todo el proceso, habiendo llegado a identificar las oportunidades en que las menores han narrado básicamente lo mismo, la más importante, la versión directa realizada en el video audio del 29 de octubre 2014, visualizados en juicio oral. La menor en la oportunidad y con sus palabras, propias de una menor de doce años de edad ha narrado exactamente lo mismo y ha sindicado como autor de tales hechos al mismo personaje P.R.R., quien le llevó a su casa, le hizo ver una película pornográfica, luego la besó, y la empezó acariciar se subió en su encima; del video el Colegiado advierte claramente que la menor va narrando el evento con secuencia cronológica y con palabras y asentimientos (Aja) y concluye un relato que armado cual rompecabezas dice o cuenta exactamente lo mismo. Además destaca que el lugar donde habrían ocurrido exactamente los hechos, sería en la casa de imputado ubicado en el Colegio SANE donde habían varias puertas de ingreso, un sala, un cuarto con camas y camarote, existe un televisor, el día, la hora, el mismo que se concatena con el acta de constatación Fiscal y las tomas

fotográficas la cual describe y visualiza la casa del acusado a dicha fecha, así como la versión de lo señalado por María, Liliana, María de los Ángeles, Kenia, quienes coherentemente dicen lo mismo respecto a cómo sabían que se encontraría con el imputado por qué le citó, enterándose al día siguiente de cómo el acusado le hizo los tocamientos en su cuerpo, atentándose contra la integridad sexual de la misma, así mismo los testigos Justin, Lucio David, Edwin, corroboran que está prohibido citar a los alumnos fuera de la institución educativa, que existe un reglamento interno, en la cual, primero es el auxiliar quien actúa, luego del Tutor, y luego el Coordinador de TOE, mas no el imputado, así como no existe prueba alguna que la menor antes de la fecha del abuso sexual haya tenido quejas de mala conducta dentro del colegio.

Habiéndose acreditado que la menor agraviada contaba al momento de los hechos con doce años de edad; el Colegiado llega a la certeza que, los hechos materia de debate se encuadra en la tipificación alternativa de la acusación fiscal formulada contra P.R.R.y que se subsumen en el tipo penal de actos contra el pudor en agravio de menor de edad previsto por el Art. 176-A del Código Penal ha quedado debidamente acreditado, así como la responsabilidad penal del acusado, con la partida de nacimiento de la víctima –que fue oralizada en el Juicio Oral-, se encuentra probado que ésta contaba con doce años de edad cuando ocurrieron los hechos. La declaración de la agraviada ha mostrado durante la realización del proceso penal los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia, por

1 Ver sentencia de fecha veintiocho de setiembre de 2016, corriente de fojas 273-314 y ss.

lo que su versión inculpativa es válida conforme a los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005 y que ha sido ratificado por los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N° 1-2011 que se refiere a los criterios sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. Tampoco se ha acreditado en el proceso que exista entre la víctima o sus familiares sentimientos de odio o enemistad que pueda incidir en los términos de sus declaraciones, es decir que existe “ausencia de incredulidad subjetiva”.

La conducta desarrollada por el acusado como es haberla llevado a su casa, haberla hecho ver una película donde mantenían relaciones sexuales, así como besarla en la boca, en el cuello, tocarle, más allá que éstas se llevaron a cabo con las manos o no se le desnudó, tienen un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado, reveladora de una inequívoca intencionalidad sexual, lo que constituye delito de abuso deshonesto o actos contra el pudor; que debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamientos, manoseos de las partes genitales así, parcialmente; se exige, en consecuencia, en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual, que, por lo demás, no sólo se tiene la versión referencial de la madre de la menor de iniciales A.N.M.E., María, Liliana, María de los Ángeles, Kenia, sino también la pericia psicológica de la agraviada, que acredita que presenta trastorno de las emociones compatible con estresor sexual, que da cuenta del atentado sexual que sufrió la agraviada.

La imputación penal efectuada contra el encausado P.R.R., según la tesis alternativa del Ministerio Público, encuadra tanto en los tocamientos en las zonas íntimas de la menor agraviada -agarrando su cintura, la tiró en la cama y se subió en su encima- y de actos libidinosos - besos en la boca y en el cuello-, como se ha detallado tanto doctrinalmente y han sido debidamente acreditadas con las actuaciones del Juicio Oral, principalmente con la sindicación sostenida y coherente brindada, evidenciado como pruebas de cargo directos en contra del acusado, la declaración de la menor contenida en el acta de entrevista única realizado en cámara GESELL ante la presencia de la representante del Ministerio Público tanto fiscalía de familia como fiscalía penal, así como abogada defensora del imputado, quien incluso realizó preguntas al respecto, y que dicha entrevista ha sido visualizada durante el juicio oral, se ha podido apreciar la forma en la que la menor agraviada explica detalladamente los hechos y lugar donde fue abusada sexualmente.

El material probatorio idóneo y suficiente acredita la responsabilidad que se le atribuye, ya que no se presenta el supuesto de ausencia de pruebas, pues el elemento de prueba

determinante es la sindicación directa y coherente que realizó la agraviada en: El Acta Fiscal de Entrevista Única -obrante a fojas diecisiete a veintisiete-, en el cual la menor agraviada narró, de manera pormenorizada, el evento delictivo. Señaló que los tocamientos a la menor agraviada de iniciales A.N.M.E ha sufrido, dichos actos, el 09 de octubre 2014, por parte del acusado P.R.R., a quien la menor ha señalado como su profesor de comunicación, como fluidamente lo ha referido en su declaración prestada en cámara Gesell, el 29 de octubre 2014, corroboradas con la visualización, donde en respuesta a las preguntas en concreto señaló lo siguiente: **SE ACERCÓ A MI Y EMPEZÓ A PASAR EL VIDEO Y LO DEJÓ EN UNA PARTE DONDE DOS PERSONAS TENÍAN RELACIONES SEXUALES, YO YA ME QUERÍA IR,** y el profesor no me dejó y **EL PROFESOR ME EMPEZÓ A BESAR Y YO LE HE EMPUJADO YO YA ME QUERÍA IR Y LE PEDÍA Y EL PROFESOR NO ME QUERÍA DEJAR SALIR Y A MI ME DABA MUCHO MIEDO Y ME DABA ASCO Y LE EMPUJABA PERO ÉL NO ME DEJABA SALIR Y LUEGO ME ECHÓ EN SU CAMA Y SE SUBIÓ EN MI ENCIMA Y YO LE EMPUJÉ Y LE DIJE NO ES CORRECTO PROFESOR** (...) ¿Cuándo se subió encima tuyo qué te estaba haciendo? **ME ESTABA BESANDO.** ¿Dónde? Por aquí **EN LA BOCA Y LUEGO EN EL CUELLO Y ME EMPEZÓ A AGARRAR POR AQUÍ (SEÑALANDO SU CINTURA);** ¿Porqué partes de tu cuerpo te ha tocado? Por aquí (señalando su cintura). (...) ¿Qué te decía mientras te estaba besando?. Me gustas, eres bonita y **ESO DE LO QUE QUERÍAS VER LAS ESTRELLAS** así me decía (...)¿Eran de dibujitos? Si ¿qué estaban haciendo los dibujitos? Primero fue cuando la cigüeña lo trae al bebe y luego lo cambio cuando dos personas, **DOS DIBUJITOS ESTABAN TENIENDO RELACIONES SEXUALES.** (...) ¿En el momento que te besaba y te decía cosas alguna vez te dijo para tener algún tipo de relación? **ME DECÍA QUE YO ESTABA ENAMORADA DE ÉL QUE YO LE GUSTABA QUE SI QUERÍA IR A LAS ESTRELLAS PERO SE REFERÍA A ESO ¿A CUÁL ESO? A TENER**

RELACIONES SEXUALES. Se, advierte por el principio de inmediación de lo visualizado que durante toda la entrevista la agraviada mantuvo la cabeza baja, tapándose la cara con su cabello, mostrándose avergonzada y queriendo llorar, versión inculpativa que fue ratificada en sede plenaria, y cotejada en la trascipción del acta de entrevista única, por lo que sus declaraciones brindadas durante el curso del proceso revelan persistencia y uniformidad, por lo que se considera prueba válida de cargo.

En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas es sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de la Perito llevado a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, además de las declaraciones de la menor, señala que cuando exista una declaración, siempre y cuando esté corroborado por otro elemento de prueba se puede lograr la condena y que como tales elementos probatorios, el relato de la menor no es una versión aislada porque se acredita la materialidad del ilícito penal con la Pericia Psicológica N° 07812-2014-PSC realizada por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, a la menor A.N.M.E. (12) ponen en evidencia las consecuencias del abuso sexual, “Expresa único episodio de tocamientos de parte del profesor generándole en la menor indicadores de afectación emocional como labilidad emocional, aislamiento de su medio social, evitando roces con figuras masculinas ya que recuerda los hechos vividos, desanimo, afectación en su rendimiento escolar, disminución de apetito y alteración”, quien en juicio se ha ratificado en su protocolo que contiene la evaluación a la menor, donde concluye dicha profesional que la menor presenta Indicadores de Afectación emocional asociadas a estresor de tipo sexual, producto del abuso sexual que sufrió, además de las declaraciones de la amiga de la víctima, así como los documentos oralizados, los cuales acreditan que el imputado aprovechando su condición de docente, de la Institución Educativa donde estudia la menor, en la cual éste no era Auxiliar, Tutor, ni Coordinador de TOE, citó indebidamente a la menor a fin de ejecutar los actos libidinosos y tocamientos indebidos, prevaliéndose de su condición de docente del curso de Comunicación, y la marcada diferencia de edad de 43 años al momento de los hechos con 12 años que contaba la menor agraviada, así como previamente señaló “que le había visto su prenda íntima, la citó e incluso le dijo para ir a Recuay, llevando a la víctima a un lugar donde no había nadie, en la errada idea la víctima pensó que estaría la familia de éste, le dio diez soles, y le dijo que si iba avisar a su madre, y le dijo que no.

Para el Colegiado lo narrado por la menor ha sido corroborado no sólo por las circunstancias

de tiempo, lugar, espacio, bienes y personas, quienes han referido cuando la llevó a su casa le hizo ver una película pornográfica, escenas de sexo, para luego tocarle la mano, besarla en la boca y en la cara, en el cuello, acariciar su cintura, subirse en su encima, con la intención de tener relaciones sexuales, señalarle si quería ver estrellas, hasta ser empujado por la agraviada; como son las testimonial de María , Liliana , María de los Ángeles, Kenia, debe dejarse claramente establecido que no existe duda sobre el abuso sexual en su contra, pues se ha llegado a confirmar en el plenario, que el encausado realizó tocamientos indebidos y actos libidinosos a la víctima, vulnerando así su indemnidad sexual, pues ello se determina no solo en base, lo visualizado en la Prueba de video gráfica aportada, el relato visualizado de la menor en este juicio se advierte que reúne los requisitos del Acuerdo Plenario No.2-2005, porque en principio, no se ha probado que exista ánimo de la menor de hacerle daño al acusado (existencia de incredibilidad subjetiva), es más, se ha demostrado en juicio que el acusado tenga problemas con la familia, por lo que dada la edad de los menor es bastante remoto que a la edad de doce años una menor tenga ánimos subalternos como el de pretender hacer daño a alguna persona. Por otro lado, persiste en el tiempo la imputación que le hacen la menor al acusado el que se corrobora con lo visualizado de la entrevista única; siendo además su relato coherente y verosímil porque se encuentra corroborado con la declaración de su madre, María , Liliana , María de los Ángeles , Kenia , quienes en juicio han referido como se enteraron de los sucedido, que en sus versiones no se aprecia contradicción, incongruencia o motivaciones basadas en el odio que invaliden lo dicho por la menor; con lo cual el valor probatorio sobre los hechos ocurridos y la sindicación al recurrente como autor de los mismos, quedan ratificados. En consecuencia, existe suficiente material probatorio que incrimina al acusado como autor del delito de Actos contra el Pudor, tanto los tocamientos en zonas íntimas y los actos lascivos porque el relato de la menor se encuentra sustentado en las pruebas de cargo a que se han hecho referencia.

Estando a lo expuesto a criterio del Colegiado existen pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con que se encontraba investido el acusado al ingresar a juicio más allá de toda duda razonable, para concluir que está debidamente probado la responsabilidad del acusado por el delito de Actos contra el Pudor de menor de catorce años, materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal. (...) Por consiguiente, estando al análisis de las condiciones del agente, así como los presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena, estableciéndose el marco de las circunstancias atenuantes concurrentes para el caso específico e individualización de la pena y teniendo en

consideración que en casos de actos contra el pudor de menor de 14 años se prevé una pena no menor diez ni mayor de doce años, el Colegiado procediendo a las reglas de la prudencia (cordura, moderación), proporcionalidad y teniendo en consideración el nivel de desarrollo de la acción y la intensidad de la voluntad delictuosa advertida en el juicio oral, considera que se deberá imponer pena privativa de libertad de DIEZ años con reclusión en un establecimiento penitenciario a cargo del INPE.

Pretensión Impugnatoria:

SEGUNDO.- La defensa técnica del sentenciado P.R.R., través de su escrito corriente de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y uno, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos:

La sentencia cuestionada es típica de motivación aparente y vicios de motivación insuficiente, dicha sentencia no cumple los parámetros del derecho a la debida motivación de las sentencias. Pues no es motivación, la transcripción que el Aquo realiza de lo que se ha desarrollado en la audiencia de juicio oral; no existe una motivación suficiente que garantice el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es decir obtener una sentencia que justifique y explique los motivos que le llevó a concluir de tal o cual manera en la sentencia. El Juzgador tomando en cuenta las declaraciones de la menor agraviada así como las declaraciones de María , Liliana y María de los Ángeles , ha tomado por ciertas sus afirmaciones; cuando en realidad existe una prueba de descargo actuada en juicio no objetada por el Ministerio Público que acredita irrefutablemente lo contrario, es decir que nunca se hizo ver película alguna de contenido pornográfico o sexual a la presunta agraviada, dicha prueba se trata del Informe Técnico N° 136-2015-DIRINCRI-PNP que luego de realizarse la pericia correspondiente para verificar si contiene archivos de video o imágenes con contenido pornográfico o sexual ya sean activos o archivados, dicho informe concluyó "no se encontró contenido pornográfico". Pese a que la defensa ha sostenido que eran falsas las afirmaciones "el profesor le hizo ver video pornográfico", de los testigos de cargo y para acreditar ello se actuó en juicio el Informe Técnico N° 136-2015 el Aquo contrariamente en décimo octavo considerando sostiene que esos medios de prueba no acredita la tesis defensiva de la defensa, aquí claramente falta una motivación que explique por qué razones ha arribado a esta conclusión. Se evidencian vicios de motivación interna.

En el considerando vigésimo, el Aquo sostiene que "habiéndose acreditado que la menor

agraviada contaba al momento de los hechos con doce años de edad; el Colegiado llega a la certeza que, los hechos materia de debate se encuentran en la tipificación alternativa de la acusación fiscal formulada...". He aquí un error de gran magnitud en lo que respecta a la motivación suficiente, pues esta conclusión aparente que arriba el Colegiado no es explicada no motiva por qué los hechos se encuentran en la tipificación alternativa y no en la principal, el Colegiado se limita a decir por el solo hecho de haberse acreditado la edad de la menor, más aún cuando se tiene que la actuación de los medios probatorios estaban dirigidos a acreditar la tentativa de violación sexual.

En el considerando vigésimo segundo párrafo, el Aquo sostiene que se ha cumplido con los requisitos de persistencia, espontaneidad y coherencia haciendo referencia al Acuerdo Plenario N° 02-2005 y al Acuerdo Plenario N° 01-2011. Respecto a la persistencia ésta nunca pudo ser verificable ya que la presunta menor únicamente declaró en cámara Gesell y de ahí nunca más, de otro lado, respecto a la espontaneidad de su declaración ésta no fue así, ya que la presunta agraviada no contó de inmediato o espontáneamente a su madre los supuestos hechos ocurridos en su contra sino que éstos hechos fueron contados por la madre de su amiga Kenia, además se tiene de la declaración de la menor agraviada quien indica que no le contó a su mamá por qué no tenía pruebas, además la declaración de Liliana indica de ahí hemos ido a contarse a su mamá aunque la menor se negaba. Respecto a la coherencia es necesario resaltar que en el presente caso existen marcadas contradicciones entre las versiones de los testigos de referencia y la declaración de la agraviada, pues ésta última indica que el profesor le besó en la boca, luego en el cuello, mientras la versión de María sostiene que le hizo ver película pornográfica, la besó y la manoseó acariciando su cuerpo; Liliana sostiene que empezó a tocarle el pie, alzarle la falda y la besó, a la pregunta de la defensa sostiene que también le tocó las piernas; Kenia sostiene que le comenzó a coger las piernas, darle besos en la boca y cachete y le hizo ver pornografía; finalmente María de los Ángeles Cacha sostiene que el profesor le tocó los senos, su cintura y quiso sentarse en su encima, la besó por su rostro. Como se puede evidenciar de lo antes indicado por cada uno de los testigos de referencia, existe una serie de contradicciones pues la menor agraviada únicamente indica que la besó en la boca y le agarró de la cintura; sin embargo, las demás testigos han introducido datos no referidos por esta menor tales como que le tocó el seno, el pie, que la cogió de las piernas, la manoseó, le alzó la falda, hechos de gran importancia para verificar si existe coherencia en la declaración de estos testigos, pues estas versiones no son uniformes si por el contrario están llenas de contradicciones e incoherencias, pese a ello y

advertidas por la defensa, el Aquo sostiene que tales declaraciones presentan consistencia, coherencia y verosimilitud. Esta contradicción afecta gravemente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales sustancialmente congruentes.

Respecto a la valoración de la perito psicóloga, el Aquo, las valora positivamente sin tener en cuenta la fiabilidad de la pericia psicológica, sin tener en cuenta el grado de conocimiento, idoneidad, preparación y especialización del perito, puesto que en el desarrollo del juicio oral al ser contra examinado, éste ha denotado falta de preparación, idoneidad, falta de especialización específica para realizar una pericia en caso de violación sexual en menores de edad. Además se ha denotado la falta de objetividad en la pericia practicada ya que no ha contado con datos periféricos para corroborar la información dada por la menor agraviada, conforme sus propias palabras únicamente le ha creído a la menor todo lo que dijo, sin tener la mínima acción objetiva de usar datos que verifiquen la credibilidad de la declaración de la menor, además la perito ha sostenido que la menor presenta indicadores que le llevaron a concluir que presenta afectación emocional asociado a estresor de tipo sexual, pues a la pregunta realizada por la defensa de si en su entrevista la menor ha evidenciado actos de violencia familiar ésta ha sostenido que sí pero sin embargo en sus conclusiones no puso eso, además ha sostenido que la violencia familiar puede también presentar indicadores como el que se presentó en la pericia psicológica, aquí se evidencia falta de objetividad, más aún cuando se le preguntó qué grado de objetividad tiene su pericia ésta sostuvo un grado intermedio, la cual claramente no lo hace confiable, sumándose a ello indicó que para que una pericia sea objetiva y fiable se debe hacer en dos o tres sesiones y cuando se le preguntó cuántas sesiones se realizó, indicó que solo una. Asimismo, se cuestionó que la Pericia Psicológica practicada a la agraviada, no fue debidamente identificadas a la peritada ya que no se identificó con su DNI ni tampoco con el Acta de Nacimiento que pueda acreditar que la peritada era la persona de la presunta agraviada; sin haberse pronunciado el Aquo al respecto, evidenciándose una falta de motivación de la sentencia.

La pena impuesta no está debidamente fundamentada ya que únicamente se ha indicado que se parte del tercio inferior y sin embargo no explica por qué se impone la pena de diez años y no menos, teniendo en cuenta que el mismo colegiado ha indicado que para graduar la pena se considera la falta de antecedentes del imputado lo que no fue tomado en cuenta.

Existe afectación al principio de imputación necesaria ya que el delito de actos contra el pudor imputado no está especificado en el modo, la forma y las circunstancias en que fue

realizado y la modalidad de "Actos contra el Pudor o Actos Libidinosos" ya que el Ministerio Público imputó un hecho referido a tentativa de violación sexual.

Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.

TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente a fojas cuatrocientos sesenta de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, (con las restricciones del caso por tratarse de un delito de violación de la libertad sexual).

CONSIDERANDOS DE LA SALA:

Consideraciones previas.

PRIMERO.- el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

SEGUNDO.- Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia

impugnada, en atención a los agravios que se esbozen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

TERCERO.- En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

Del tipo penal.

CUARTO.- El representante del Ministerio Público a través de su acusación escrita, imputa al acusado Pedro Robles Romero, como calificación principal la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, delito previsto y sancionado en el inciso 2) del artículo 173° del Código Penal en concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, que establece textualmente: "173° El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza actos análogos ... será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años". "Art. 16° En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". Asimismo se le imputa al acusado en referencia, como tipificación alternativa, la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menores de edad, previsto y penado en el inciso 3) del artículo 176°-A, concordado con el

último párrafo del artículo 173° del Código Penal, que establece: “Art. 176°-A El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad: (...) 3) Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años...” "173° ... En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

QUINTO.- En este contexto, estando a la emisión de la sentencia condenatoria contra P.R.R., por la calificación alternativa efectuada por el representante del Ministerio Público, esto es, el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor contra menores de edad; es preciso señalar que: En los delitos de agresión Sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, nuestro ordenamiento jurídico - bajo el criterio de interpretación sistemático- protege a las personas menores de catorce años. En ese caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure² de la ausencia del consentimiento válido; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual; esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse; toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana, todo ello conforme se explicó y desarrolló en los Acuerdos Plenarios número cuatro guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis y uno guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis³.

SEXTO.- Así, para la configuración típica del delito (alternativo) en referencia, a decir de Peña Cabrera Freyre⁴, se requiere la exteriorización de “un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual [...]”, que se presentará desde un punto de vista objetivo en la realización de un acto impúdico expresado en “un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos” y desde el punto de vista subjetivo el propósito impúdico puede estar “constituido por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias, como por el simple conocimiento del significado

impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima”; en ese sentido la concretización típica de este tipo de delitos requerirá la exteriorización de actos encaminados a acceder a contacto físico con el cuerpo de la víctima con el deseo (conocimiento y voluntad) de satisfacer un placer erótico o apetito sexual, en ese mismo sentido Salinas Siccha⁵, refiere que “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”; por tal, lo referido permite establecer que la configuración típica del delito bajo comento requiere satisfacer una parte objetiva y una subjetiva claramente diferenciados; donde acreditar el delito significa demostrar fehacientemente la tipicidad del mismo, mientras que acreditar la responsabilidad penal del acusado implica demostrar que éste actuó dolosa o culposamente. Es así que, en esta línea de pensamiento jurídico acreditar el delito responde, ya no tan solo a demostrar la existencia de actos ejecutivos sino igualmente la existencia de dolo o culpa en la producción de los mismos, esto es, la determinación de la responsabilidad no se sustenta en la mera constatación del resultado, sino además debe acreditarse que el mismo sea imputable a su autor a título de dolo o culpa, proscribiéndose de esta forma cualquier expresión de responsabilidad objetiva conforme regula el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

SÉPTIMO.- Así mismo, es de señalar que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual ejercida contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales,

2 "Es aquella que se establece por Ley y que no admite prueba en contrario, esto es, no permite probar que el hecho o situación que se presume, es falso"

3 R.N. N° 3784-2007-Callao.

4 Peña Cabrera, Alonso (2013). Derecho Penal, Parte Especial, T.I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 868-878.

5 Salinas, Ramiro (2008). Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano. Lima: Jurista Editores, p. 218-219.

impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del año dos mil seis, donde

se acordó como requisitos concurrentes, los siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado b) Verosimilitud, que la versión de la víctima, no pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser”...fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...”(Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.

OCTAVO.- Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal

Penal “1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; 2.- En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria...”. Efectivamente, en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de la menor agraviadas sobre la vinculación del imputado como autor del delito de violación sexual en su contra, corresponde realizar una correcta valoración del testimonio de referencia, pues conforme a la norma citada, tal declaración por sí no tiene valor probatorio si ésta no se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas, valoración que se realizará más adelante.

Análisis de la Impugnación

NOVENO.- Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, se imputa al acusado P.R.R., que el día nueve de octubre 2014 a las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales A.N.M.E., culminaba su horario de estudiante en el

Colegio Nacional "Santa Rosa de Viterbo" de esta ciudad, el referido encausado, quien se desempeña como profesor del Área de Comunicación, la abordó indicándole que deseaba hablar con ella respecto a su comportamiento en el aula, logrando persuadir a la menor para que fueran hasta su domicilio, pues inicialmente ésta se había negado, incluso refiere la agraviada que días antes el investigado le había mencionado querer conversar con su madre o con su hermano, respondiendo la agraviada que su madre trabaja y no desea crearle problemas, ante esa respuesta el imputado aparentemente desiste y continúa su insistencia, hasta convencer a la menor de ir a su domicilio. Habiendo aceptado la menor ir al domicilio del imputado, para una supuesta conversación de orientación, éste la lleva a comprar pan y luego se dirigen a su domicilio ubicado en el pasaje Santiago Antúnez de Mayolo N° 201 (al interior del Colegio SANE), donde empezó a preguntarle si había tenido enamorado, si había visto pornografía, contestando la menor- que no había visto- que esas cosas le dan asco porque a ella no le han enseñado a ver esas cosas- luego el imputado le pregunta ¿si quería ver? la menor le responde-que no quería, que no deseaba- entonces el imputado le dice que le mostraría un video de dibujitos que les enseña a sus alumnos, ya que también enseña a quinto año, mostrando un video, posteriormente en circunstancias que tomaban "lonche", el imputado le agarra de la mano, luego la hace entrar a su cuarto, le indica que se sienta en la cama y el imputado se sienta a su lado, le sigue mostrando el video, luego la menor le dice que se había aburrido y quería irse, el imputado se niega a que salga del domicilio, seguidamente se le acerca y empieza a adelantar el video y lo fija en una parte donde dos personas tienen relaciones sexuales, la menor nuevamente le manifiesta que quiere irse, mientras que el imputado se sigue negando a dejarle ir, es ahí donde empieza a besarla en su boca y su cuello, la menor lo empuja y le repite que quiere salir; el imputado no se inmuta y la empuja a su cama, se coloca encima de ella, la menor se resiste y le dice que "no era correcto ", el imputado sigue negando su salida, hasta que la menor levanta la voz, quiere llorar y se desespera, se altera y se pone nerviosa; donde el imputado abre la puerta para que salga; y nuevamente intenta besarla; la sigue hasta la calle y le entrega diez nuevos soles para que tome una moto, pero la menor se niega a recibir el dinero, finalmente el imputado decide acompañarla, dejándola cerca a su domicilio para luego indicarle que no vaya decirle nada a su mamá.

DÉCIMO.- Bajo ese contexto, y estando a que la competencia del Tribunal Revisor, está limitada a resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, conforme se ha esbozado precedentemente; el ámbito del

pronunciamiento de este Colegiado Superior, se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación. Por lo tanto, del examen integral de los actuados, cabe absolver los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado P.R.R.; (a través de su escrito corriente de fojas trescientos veintiséis y siguientes oralizado en la audiencia de apelación de sentencia conforme al acta de su propósito corriente de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y cinco) esto es, que la sentencia materia de grado, ha sido expedida con una motivación aparente, vicios de motivación insuficiente, sin cumplir con los parámetros del derecho de la motivación de las sentencias, por lo que solicita que este Colegiado, declare NULA la sentencia recurrida y se ordene llevar a cabo un nuevo juicio oral.

DÉCIMO PRIMERO.- Así, la defensa técnica cuestiona, que el Juzgador ha tomado por ciertas las afirmaciones esbozadas en las declaraciones de la menor agraviada así como las declaraciones de María, Liliana y María de los Ángeles; cuando en realidad existe una prueba de descargo actuada en juicio no objetada por el Ministerio Público que acredita irrefutablemente lo contrario, es decir que nunca se hizo ver película alguna de contenido pornográfico o sexual a la presunta agraviada; cuestionando por tanto la falta de motivación en la que habría incurrido el Aquo, al valorar dicho medio de prueba de descargo. Al respecto, es de precisar que sí es cierto el Colegiado de primera instancia en el Décimo Noveno considerando de la recurrida, se ha limitado a señalar que el medio de prueba en referencia no acredita la tesis defensiva del imputado sobre los hechos, empero, ello no impide a este Colegiado Superior emitir pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que tal medio probatorio de ningún modo influye en la decisión recurrida. Siendo ello así, es de señalar que si bien es cierto, del análisis informático realizado al dispositivo de almacenamiento Laptop perteneciente al encausado, (que se efectuó a fin de verificar la existencia de contenido pornográfico) se concluyó a través del Informe Técnico N° 136-2015-DIRINCRI-PNP6, (actuado en juicio oral) que su contenido no guarda relación con la investigación; es decir, no se habría encontrado contenido pornográfico en tal dispositivo; asimismo si bien se desprende de las declaraciones depuestas por las referidas testigos, en este extremo, quienes han manifestado que el encausado le hizo ver a la menor agraviada un video donde dos personas tienen relaciones sexuales, señalando por tanto, que le hizo ver pornografía. No obstante a todo ello, es propio anotar que tanto el Informe Técnico así como las declaraciones testimoniales en referencia, NO tienen la trascendencia necesaria para desbaratar la imputación efectuada, ya que NO se encuentran directamente relacionadas con

la conducta atribuida al encausado, pues las circunstancias en las que éste último, le haya hecho ver a la menor agraviada algún video con o sin contenido pornográfico no constituyen un elemento constitutivo del tipo penal; ello a razón

6 Corre a fojas 37 del Expediente Judicial. que el objeto del presente proceso, está encaminado a determinar si la agraviada fue víctima de tocamientos indebidos por parte del hoy encausado, conforme a lo descrito en el tipo penal que se le imputa; por lo que este Colegiado considera que lo alegado por la defensa del recurrente, no constituye un elemento sustancial o absoluto que sea causal de nulidad de la sentencia venida en grado

DÉCIMO SEGUNDO.- Así también alega el recurrente, que el Colegiado de primera instancia no ha explicado ni motivado por qué los hechos se encuentran en la tipificación alternativa, más aún cuando la actuación de los medios probatorios estaba dirigidos a acreditar la tentativa de violación sexual. Al respecto es de precisar que el inciso 3) del Art. 349° del Código Procesal Penal, autoriza expresamente al representante del Ministerio Público para que en la Acusación, "pueda señalar alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado"; lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues el Ministerio Público si bien plantea como calificación principal el delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa; sin embargo, las circunstancias de hecho han permitido calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, planteado como calificación alternativa por el Ministerio Público, esto es, el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menores de edad; por tanto habiéndose efectuado, el requerimiento fiscal, tanto con la calificación principal así como con la alternativa, el derecho de la defensa del imputado se encuentra debidamente garantizado conforme corresponde, siendo que los hechos se han enmarcado en éste último ilícito penal que a la luz de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, finalmente ha conllevado a la expedición de la sentencia condenatoria.

DÉCIMO TERCERO.- A mayor abundamiento; es de apuntar lo establecido en la Casación N° 617- 2015-Huaura: "La acusación alternativa... tiene como antecedente próximo y principal el llamado principio de determinación alternativa -ahora denominado desvinculación procesal- que es un mecanismo procesal por el cual el Juez o el Tribunal realizan una readecuación de la calificación jurídica del acto ilícito que se persigue en el

proceso estableciendo la correspondiente calificación jurídica de acuerdo con los elementos tácticos comprobados. /La acusación alternativa se presenta cuando un mismo hecho se acusa con más de una calificación jurídica. El fiscal, frente a ese único hecho, señala alternativamente... las circunstancias que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al principal. Estas figuras proceden cuando, frente a un mismo hecho, hay más de una ley penal que, en apariencia, discute al hecho. Por lo que se entiende que, la imposición de una de ellas desplaza a la otra u otras calificaciones jurídicas que fueron establecidas de manera alternativa..." (Resaltado nuestro). Siendo ello así, y ante la existencia de una norma procesal expresa que autoriza al Ministerio Público, efectuar este tipo de calificaciones, se verifica que el Colegiado de primera instancia ha actuado de acuerdo a derecho al optar por una de las calificaciones jurídicas que han sido postuladas en su oportunidad por el titular de la acción penal y que además son de pleno conocimiento de la parte imputada; por lo que, mal hace el recurrente, al pretender la nulidad de la recurrida alegando falta de motivación, ante una circunstancia que se encuentra delimitada por la norma procesal antes referida.

DÉCIMO CUARTO.- Continúa alegando el recurrente, que no se ha cumplido con los requisitos de

persistencia, espontaneidad y coherencia haciendo referencia al Acuerdo Plenario N° 02-2005 y al Acuerdo Plenario N° 01-2011; así señala, respecto a la persistencia que ésta nunca pudo ser verificable ya que la presunta menor únicamente declaró en Cámara Gessell y de ahí nunca más, así también señala que, respecto a la espontaneidad de su declaración ésta no fue así, ya que la presunta agraviada no contó de inmediato o espontáneamente a su madre los supuestos hechos ocurridos en su contra sino que éstos hechos fueron contados por la madre de su amiga Kenia. Ante ello, en primer orden, es de señalar que el recurrente pretende minimizar la declaración de la agraviada, sin tener en cuenta que la entrevista a la que fue sometida la agraviada, se desarrolló frente a una profesional especializada en el tema, a fin de garantizar el interés superior de la menor, pues tratándose de un delito contra la libertad sexual donde además la agraviada es una persona menor de edad, la Entrevista en Cámara Gesell es una importante herramienta que permite al profesional especializado, a través de un procedimiento de atención único, celer, pertinente y efectivo, interrogar a la menor para el esclarecimiento de los hechos, tomándose su declaración como "única", a efectos de no revictimizar a la agraviada, que ha sido objeto de un delito tan delicado como el que nos ocupa; teniendo ello claro, en segundo orden, es de señalar que de la declaración depuesta

por la menor agraviada, se ha podido verificar que la misma, ha narrado de manera pormenorizada y constante, el lugar y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, manteniendo en todo momento la imputación en contra del encausado quien habría sido su profesor de comunicación, refiriendo que éste la llevó hasta su casa, y subiéndola a su cuarto, le empezó a besar, a lo que la menor se resistió indicándole que ya quería irse a su casa, por lo que, el encausado la echó en su cama y luego se subió encima de ella, besándole en la boca y luego en el cuello agarrándole su cuerpo, por lo que la menor lo empujó diciéndole que lo que hacía no era correcto y que quería irse a su casa; versión que además de ser persistente, ha sido corroborada con la declaración testimonial de la menor de iniciales L.R.K.E, quien ha referido que su amiga la menor agraviada le contó que el profesor encausado le besó en la boca, y le empezó a tocar su cuerpo; versiones que además se condicen, con la declaración de la menor de iniciales C.A.M.A., quien también ha declarado que su amiga, la agraviada le manifestó que el profesor le besó por todo su rostro, la echó en la cama y la empezó a tocar. Declaraciones de los testigos que han sido descritas y detalladas en la sentencia recurrida, desprendiéndose por tanto, que las mismas armonizan con las declaraciones de la menor agraviada, respecto de las circunstancias esenciales en que se habría producido el ilícito penal.

DÉCIMO QUINTO.- Ahora bien, el recurrente alega que en el presente caso existen marcadas contradicciones entre las versiones de los testigos de referencia y la declaración de la agraviada, señalando que la agraviada, indica que el profesor le besó en la boca, luego en el cuello, mientras la versión de María sostiene que le hizo ver película pornográfica, la besó y la manoseó acariciando su cuerpo; Liliana sostiene que empezó a tocarle el pie, alzarle la falda y la besó, a la pregunta de la defensa sostiene que también le tocó las piernas; Kenia sostiene que le comenzó a coger las piernas, darle besos en la boca y cachete y le hizo ver pornografía; finalmente María de los Ángeles sostiene que el profesor le tocó los seños, su cintura y quiso sentarse en su encima, la besó por su rostro. Al respecto es de precisar que si bien es cierto, existen algunas contradicciones en las declaraciones antes señaladas, empero a ello, consideramos que las mismas no son sustanciales para la determinación de la responsabilidad penal del encausado, pues para la configuración del ilícito penal imputado basta que el agente efectúe contra la víctima actos que en sí contengan un significado sexual, esto es, que se trate de un tocamiento deshonesto con fines sexuales; lo cual sí se ha podido acreditar fehaciente con los medios probatorios actuados, pues todas las testimoniales mencionadas por el recurrente coinciden en señalar que el profesor encausado, besó a la

menor agraviada conforme ella lo ha manifestado, siendo además que también concuerdan en otros hechos relevantes como son las circunstancias en las que la menor se encontró con el profesor afuera de su Colegio, que se fueron a comprar pan y mermelada, que luego la llevó hasta su casa, donde tomaron lonche para luego subir a la habitación donde ocurrieron los hechos materia de imputación; así como la forma en que la madre de la menor agraviada tomó conocimiento de los hechos, entre otros. Asimismo, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto pueden existir algunas discordancias mínimas entre la declaración de la menor agraviada y las declaraciones testimoniales en referencia, que incluso pueden ser propias de las versiones pasadas de una persona a otra; empero a ello, en lo elemental, esto es, en la incriminación del autor de los hechos, tanto la agraviada como las testigos de referencia, sindicando directamente a encausado

Pedro Robles Romero como la persona que llevó a la menor agraviada a su casa para luego tocarla y besarla; por tanto las versiones sí son coherentes al señalar que la agraviada y el encausado se dirigieron a la casa de éste último donde habrían ocurrido los hechos, lo cual además se encuentra relacionado con la tesis defensiva del encausado, quien refiere que se acercó a la menor con buena intención para hablar respecto a su mala conducta, sustento que no puede ser acogido, pues en juicio oral se ha demostrado que el encausado no era el TUTOR de la menor agraviada, para pretender solucionar sus problemas de conducta, peor aún si de las declaraciones testimoniales de los profesores Justin, Lucio y Edwin, se desprende que la menor agraviada no tenía ningún informe de mala conducta, como pretende hacer ver el encausado, y que además existe una directiva de la institución educativa en la que se establece que los docentes, así sean tutores de los alumnos, NO pueden reunirse con los mismos fuera de su local institucional.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto a la valoración del informe de la perito psicóloga, el recurrente cuestiona que el Aquo, lo ha valorado positivamente sin tener en cuenta la fiabilidad de la pericia psicológica, el grado de conocimiento, idoneidad, preparación y especialización de la perito, refiriendo que en el desarrollo del juicio oral al ser contra examinado, ésta ha denotado falta de preparación, idoneidad, falta de especialización específica para realizar una pericia en caso de violación sexual en menores de edad; así como falta de objetividad en la pericia practicada ya que no ha contado con datos periféricos para corroborar la información dada por la menor agraviada, conforme sus propias palabras únicamente le ha creído a la menor todo lo que dijo, sin tener la mínima acción objetiva de usar datos que verifiquen la credibilidad de la declaración de la menor; así también, señala

el recurrente otros argumentos más destinados a desbaratar la objetividad de informe pericial expedido por la perito. Al respecto es de anotar, que lo referido por el recurrente no se encuentra ajustado a la verdad, pues conforme se desprende del Protocolo de Pericia Psicológica N° 0812-2014-PSC7, ratificado por su emitente Psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo; después del relato de los hechos así como la narración de su historia personal y familiar, por parte de la menor agraviada; la profesional encargada hace referencia a los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas para evaluar a la menor agraviada, consistentes en Entrevista Psicológica, Observación de la Conducta, Protocolo SATAC, La figura Humana de K. Machover, y el Test de la persona bajo la lluvia; así también se verifica el análisis e interpretación de resultados, consistentes en la Observación de la conducta de la menor, Área Visomotora, Área Cognitiva, Área Socio-Emocional, Área Familiar y Área Psicosexual; conllevado todo ello a que la perito en referencia concluya que la menor agraviada presenta indicadores de afectación emocional asociado a estresor de tipo sexual, que la menor se ha visto vulnerada en su normal desarrollo psicosexual, recomendándole apoyo psicológico; es así que los cuestionamientos efectuados al respecto carecen de sustento más aún si según se desprende de la declaración de la perito psicóloga actuada en el juicio oral⁸, la misma ha referido tener 16 años, como profesional psicóloga, siendo que viene trabajando en el Ministerio Público aproximadamente tres años y medio, tiempo en el cual, en su condición de psicóloga forense ha emitido doscientas pericias aproximadamente, relacionados a este tipo de delitos contra la libertad sexual; experiencia profesional, que no ha sido cuestionada con ningún documento objetivo que pueda desacreditar el contenido del protocolo en referencia, tratándose por tanto, sólo de argumentos esbozados por el recurrente que no tienen ningún que lo respalde.

DÉCIMO SÉPTIMO.- De otro lado, el recurrente, también cuestiona la pena impuesta por el Colegiado de primera instancia, refiriendo que la misma, no está debidamente fundamentada ya que únicamente se ha indicado que se parte del tercio inferior pero que no se explica por qué se impone la pena de diez años y no menos, teniendo en cuenta que el mismo colegiado ha indica que para graduar la pena se considera la falta de antecedentes del imputado lo que no fue tomado en cuenta. Al respecto, es de señalar que en el caso que nos ocupa, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del encausado Pedro Robles Romero, por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales A.N.M.E., es correcto ejercer en su contra, la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que

plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; por lo que, para la individualización de la pena, se tiene en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, teniendo en cuenta que en el caso de autos, se trata de un delito que causa daño gravísimo contra la indemnidad sexual de la menor agraviada, así como también ha de tenerse en cuenta, las demás circunstancias que acreditan los artículos 45° y 46° del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO.- Atendiendo a ello, de la revisión de la sentencia materia de grado, se verifica que el Juzgado Penal Colegiado, ha cumplido con efectuar el análisis correspondiente para determinar la pena impuesta al sentenciado P.R.R., conforme se desprende de los considerandos vigésimo tercero a vigésimo sexto de la recurrida, en los cuales en primer término ha desarrollado el sustento legal para la determinación judicial de la pena, luego hace referencia que en el caso en concreto, el acusado es una persona con educación superior, de profesión docente lo que acredita que tenía conocimiento de la ilicitud de su actuar; así también al referirse a las circunstancias de atenuación y agravación, ha señalado que el Ministerio Público no ha precisado si el acusado cuenta o no con antecedentes penales o judiciales, y que existe en el caso agravantes que se encuentran previstas en el mismo tipo penal; finalmente el Colegiado ha señalado que, estando a las condiciones del agente, así como los presupuestos para la fundamentación y determinación de la pena, establece el marco de las circunstancias atenuantes concurrentes para el caso específico e individualización de la pena teniendo en consideración que en el caso de Actos Contra el Pudor de menor de catorce años, se prevé una pena no menor de diez ni mayor de doce años; por lo que procediendo conforme a las reglas de la prudencia, proporcionalidad y teniendo en consideración el desarrollo de la acción y la intensidad de la voluntad delictuosa advertida en el juicio oral considera que se debe imponer al encausado, la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS. Siendo ello así, este Colegiado considera que sí se ha motivado y justificado mínimamente respecto a la pena impuesta, conforme se ha detallado, pues frente al sistema de tercios, teniendo en cuenta que la pena establecida para el delito imputado es no menor de diez ni mayor de doce años; y estando a la carencia de antecedentes penales del encausado, se ha ubicado la pena dentro del tercio inferior, la misma que por los

fundamentos señalados por el Juzgado Colegiado se ha determinado en diez años de pena privativa de libertad; máxime si la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), ha establecido que "...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales..."; lo que ha nuestro criterio ha sido observado por el Juzgado de primera instancia; más aún si el recurrente se limita a cuestionar una presunta falta de motivación, pero no sustenta objetivamente las razones que justificarían la imposición de una pena más baja a la ya establecida en contra del sentenciado P.R.R.

DÉCIMO NOVENO.- El recurrente alega también, afectación al principio de imputación necesaria refiriendo que el delito de Actos contra el Pudor imputado no está especificado en el modo, la forma y las circunstancias en que fue realizado y la modalidad de "Actos contra el Pudor o Actos Libidinosos" ya que el Ministerio Público imputó un hecho referido a tentativa de violación sexual. Al respecto, es de anotar que no se ha vulnerado en ningún modo el principio de imputación necesaria, pues desde el inicio de las investigaciones, se le ha hecho conocer al encausado los hechos atribuidos a su persona. Así se ha establecido el tiempo y el lugar de la conducta imputada al encausado, así como también se ha precisado qué conducta realizó el agente contra la víctima; esto es, que los hechos ocurrieron el día nueve de octubre 2014 a las 18:00 horas aproximadamente, cuando la menor de iniciales A.N.M.E., salía de su Colegio Nacional "Santa Rosa de Viterbo", el encausado (profesor del Área de Comunicación), la abordó indicándole que deseaba hablar con ella respecto a su comportamiento en el aula, logrando persuadir a la menor para que fueran hasta su domicilio, para una supuesta conversación de orientación, donde éste la lleva a comprar pan y luego se dirigen a su domicilio ubicado en el pasaje Santiago Antúnez de Mayolo N° 201 (al interior del Colegio SANE), donde empezó a preguntarle si había tenido enamorado, si había visto pornografía, contestando la menor- que no había visto- luego el imputado en circunstancias que tomaban "lonche", le agarra de la mano, luego la hace entrar a su cuarto, le indica que

se siente en la cama y el imputado se sienta a su lado, la menor le dice que se había aburrido y quería irse, el imputado se niega a que salga del domicilio, es ahí donde empieza a besarla en su boca y su cuello, la menor lo empuja y le repite que quiere salir; el imputado no se inmuta y la empuja a su cama, se coloca encima de ella, la menor se resiste y le dice que "no era correcto ", el imputado sigue negando su salida, hasta que la menor levanta la voz, quiere llorar y se desespera, se altera y se pone nerviosa; donde el imputado abre la puerta para que salga; y nuevamente intenta besarla; la sigue hasta la calle y le entrega diez nuevos soles para que tome una moto, pero la menor se niega a recibir el dinero, finalmente el imputado decide acompañarla, dejándola cerca a su domicilio para luego indicarle que no vaya decirle nada a su mamá. Del mismo modo se ha efectuado la tipificación de la conducta atribuida al encausado, citando las normas penales aplicables; esto es, el delito contra la Libertad Sexual, siendo la tipificación principal, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad en grado de Tentativa, y la tipificación alternativa, la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad; conductas típicas que son de pleno conocimiento de la parte imputada y han sido desarrolladas por el Colegiado de primera instancia; además de ello, cabe señalar que se ha precisado el grado de desarrollo y responsabilidad del encausado así como los elementos de convicción con los que se cuenta, los mismos que han conllevado a la decisión adoptada por los juzgadores de primera instancia; toda vez que el encausado, ha sido plenamente individualizado como el autor de los hechos incriminados en su contra, y en todo momento ha tenido total conocimiento de los cargos que se le imputan, así como los tipos penales en las que se podría encuadrar su conducta delictiva; por lo tanto, el argumento de la defensa técnica carece de sustento, peor aún si insiste en referir que la imputación fiscal es por el delito de violación sexual en grado de tentativa; en cuyo caso, de haber sido acogido como tal, por el Juzgado Colegiado, hubiera conllevado a una consecuencia jurídica mucho más gravosa al momento de determinar la pena en contra del encausado.

VIGÉSIMO.- Finalmente, es de apuntar, que este Colegiado Superior ha analizado de manera minuciosa la sentencia que es materia de grado, de la que se desprende; que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial ha cumplido con efectuar una debida valoración de los medios probatorios -postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y fácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomadas en cuenta para sustentar su decisión; así, extractó las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de

oralidad, intermediación y contradicción a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual como en conjunto a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Actos Contra el Pudor, argumentos que llevada a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados por prueba actuada en segunda instancia que pudiera rebatir indiscutiblemente los hechos ya probados en el Juzgado correspondiente; por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el iter argumentativo para la adopción del relato inculpativo de la menor agraviada de iniciales A.N.M.E.; el mismo que ha sido debidamente afianzado en datos periféricos que lo corroboran. Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión. VIGÉSIMO PRIMERO.- Aunado a ello es menester, apuntar, que ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Colegiado de primera instancia, pues de la sentencia venida en apelación se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos mínimos de argumentación en las que se ha fundamentado la decisión dictada, respecto a responsabilidad penal atribuida al sentenciado en los hechos materia de la presente causa; por lo que la misma debe ser confirmada por esta instancia superior.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **P.R.R.**, a través de su escrito corriente de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y siete.

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número catorce del veintiocho de setiembre dos mil dieciséis que falla: **CONDENANDO** al acusado de **P.R.R.** como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales **A.N.M.E.**, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; con lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto. Notifíquese.-

04: 36 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor Fiscal Superior, manifestando el mismo conformidad de su recepción.

04: 36 pm III. FIN: (Duración 2 minutos). Doy fe.

Maguiña Castro

Sánchez Egúsqiiza

Espinoza Jacinto